

INFORME SOBRE LA CONSULTA PÚBLICA DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 71/2017, DE 13 DE JUNIO, POR EL QUE SE REGULAN LAS CONDICIONES HIGIÉNICO-SANITARIAS Y TÉCNICAS DE LAS ACTIVIDADES RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE TÉCNICAS DE TATUAJE, MICROPIGMENTACIÓN Y PERFORACIÓN CUTÁNEA PIERCING.

En relación con la consulta pública que en virtud de lo establecido en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se ha realizado del citado Proyecto de Decreto, a través del Portal de la Junta de Andalucía, por parte de esta Dirección General se informa que no se ha recibido ninguna aportación al respecto.

José María de Torres Medina
 Director General de Salud Pública y Ordenación Farmacéutica



En su caso, notificación de documentos administrativos

Código Seguro de Verificación: VH5DPBL9EV8JK3H96F4SRPUTY8D5B5. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	JOSE MARIA DE TORRES MEDINA	FECHA	12/03/2020
ID. FIRMA	VH5DPBL9EV8JK3H96F4SRPUTY8D5B5	PÁGINA	1/1

MEMORIA JUSTIFICATIVA

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 71/2017, DE 13 DE JUNIO, POR EL QUE SE REGULAN LAS CONDICIONES HIGIÉNICO-SANITARIAS Y TÉCNICAS DE LAS ACTIVIDADES RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE TÉCNICAS DE TATUAJE, MICROPIGMENTACIÓN Y PERFORACIÓN CUTÁNEA PIERCING

Antecedentes de la norma:

La aplicación de las actividades de tatuaje, micropigmentación y perforación cutánea piercing implican la rotura de la barrera de protección natural más extensa del cuerpo humano compuesta por la piel y las mucosas. Por dicho motivo, estas prácticas estéticas no están exentas de riesgos y complicaciones como son las infecciones, alergias y trastornos anatómicos, si no se realizan en óptimas condiciones de higiene y seguridad.

Con el objeto de minimizar los potenciales riesgos y regular la práctica profesional de tatuaje y micropigmentación, se aprobó en Andalucía el Decreto 71/2017 de 13 de junio (BOJA n.º116, de 20 de junio de 2017, corregido en BOJA n.º67, de 9 de abril de 2018), por el que se regulan las condiciones higiénico-sanitarias y técnicas de las actividades relativas a la aplicación de técnicas de tatuajes, micropigmentación y perforación cutánea piercing; decreto que establece una nueva regulación de la materia con un procedimiento acorde a la Ley 20/2013 de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, y la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. Dicho Decreto se incardinó dentro del ordenamiento jurídico citando en su parte expositiva las distintas normas que concurrían y que justificaban esta nueva regulación del sector.

El Decreto 71/2017, de 13 de junio, en su disposición derogatoria única establece que quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en este Decreto y, expresamente, el Decreto 286/2002, de 26 de noviembre, por el que se regulan las actividades relativas a la aplicación de técnicas de tatuaje y perforación cutáneas piercing; decreto que establecía los requisitos de formación del personal aplicador y regulaba la homologación de los cursos de formación, estableciendo en su Anexo IV los contenidos básicos de los programas de formación.

Con la entrada en vigor del Decreto 71/2017 de 13 de junio, según indica el artículo 7.1, las funciones de aplicador o aplicadora de las técnicas de tatuaje o micropigmentación tendrán que ser ejercidas por aquellas personas que ostenten una titulación académica de formación profesional, certificado de profesionalidad IMPE0209 "Maquillaje integral" o la correspondiente acreditación parcial acumulable en las unidades de competencias establecidas en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales denominadas UC0064_2 "Preparar los medios técnicos y personales para aplicar maquillaje integral", UC0068_3 "Realizar y supervisar técnicas de tatuaje artístico" o UC0067_3 "Realizar y supervisar procesos de micropigmentación".

La disposición transitoria segunda del Decreto 71/2017, de 13 de junio, fija los plazos para la obtención de la titulación, el certificado de profesionalidad o la acreditación de la formación parcial acumulable en un plazo no superior a tres años a contar desde la entrada en vigor de este Decreto, si bien las personas que estén realizando técnicas de tatuaje o micropigmentación en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en otras Comunidades Autónomas o en otros Estados miembros de la Unión Europea y que no cuenten con la formación a que se refiere el artículo 7.1,



Es copia sustituta de documento electrónico

Código Seguro de Verificación: VH5DPM2RGAMAA2U643994H7VYHS4UL. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	JOSE MARIA DE TORRES MEDINA	FECHA	12/03/2020
ID. FIRMA	VH5DPM2RGAMAA2U643994H7VYHS4UL	PÁGINA	1/3

podrán ejercer dichas actividades en Andalucía, aunque deberán obtener la referida formación en el plazo de tres años previsto en esta disposición.

Problemas que se pretenden solucionar:

El Decreto 71/2017, de 13 de junio, recoge los requisitos de titulación, certificado de profesionalidad o acreditación parcial acumulable exigibles a las personas aplicadoras de técnicas de tatuaje o micropigmentación, estableciendo también en su disposición transitoria segunda los plazos para la obtención de la formación de las personas aplicadoras de dichas técnicas en un tiempo no superior a tres años a contar desde la entrada en vigor del Decreto, es decir, el plazo termina el 13 de agosto de 2020.

Existe un elevado número de profesionales ejerciendo la actividad de tatuaje y micropigmentación en Andalucía. En la actualidad la oferta formativa y de acreditación está resultando insuficiente para absorber la demanda de acreditaciones profesionales tal y como recoge el Decreto, siendo imposible que la totalidad de profesionales afectados por la norma puedan cumplir los requisitos en el plazo establecido en su disposición transitoria segunda. Como consecuencia se estará impidiendo la actividad profesional a un elevado número de personas que ya la vienen ejerciendo.

Por otra parte, las innovaciones en materias y materiales utilizados, así como la existencia de nuevos procesos de esterilización, limpieza, desinfección, etc aconsejan una revisión y actualización de las condiciones higiénico-sanitarias de los establecimientos e instalaciones de tatuaje, micropigmentación o perforación cutánea piercing establecidos en el Decreto 71/2017, de 13 de junio.

Necesidad y oportunidad de aprobación:

En la actualidad nos encontramos en un momento de impulso de la participación de los profesionales en todos los niveles de la actuación de la administración sanitaria, a través de la elaboración de una estrategia que integre todas las áreas y formas de participación.

Objetivos de la norma:

El objetivo de la norma propuesta es facilitar a los profesionales que en Andalucía se dedican a la actividad profesional de tatuaje y micropigmentación cutánea, el cumplimiento y adecuación a los requisitos formativos establecidos en el artículo 7 del Decreto 71/2017, de 13 de junio, mediante la ampliación de los plazos establecidos en su disposición transitoria segunda, permitiéndose la no interrupción de la actividad económica existente.

Por otra parte, se pretende la revisión y adecuación a los avances tecnológicos existentes de las condiciones higiénico-sanitarias de los establecimientos e instalaciones de tatuaje, micropigmentación o perforación cutánea piercing, de los equipos, del instrumental de trabajo y de los requisitos de los productos empleados, de los métodos de esterilización, limpieza y desinfección, de las normas de higiene y de protección, etc., en un área de actividad que atiende un gran incremento de usuarios de estas prácticas junto con una gran proliferación de los centros en las que se realizan.

Código Seguro de Verificación:VH5DPM2RGAMAA2U643994H7VYHS4UL. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	JOSE MARIA DE TORRES MEDINA	FECHA	12/03/2020
ID. FIRMA	VH5DPM2RGAMAA2U643994H7VYHS4UL	PÁGINA	2/3

Posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias:

En la presente propuesta normativa no procede una solución no regulatoria porque se encuentra vigente el Decreto 71/2017 de 13 de junio, por el que se regulan las condiciones higiénico-sanitarias y técnicas de las actividades relativas a la aplicación de técnicas de tatuajes, micropigmentación y perforación cutánea piercing, resultando por tanto necesario para conseguir el objetivo de la norma propuesta el acometer una regulación nueva que reforme la norma vigente.

José María de Torres Medina
Director General de Salud Pública y Ordenación Farmacéutica



Es copia autógrafa de documento electrónico

Código Seguro de Verificación: VH5DPM2RGAMAA2U643994H7VYHS4UL. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	JOSE MARIA DE TORRES MEDINA	FECHA	12/03/2020
ID. FIRMA	VH5DPM2RGAMAA2U643994H7VYHS4UL	PÁGINA	3/3

INFORME DE EVALUACIÓN DE IMPACTO DE GÉNERO DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 71/2017, DE 13 DE JUNIO, POR EL QUE SE REGULAN LAS CONDICIONES HIGIÉNICO-SANITARIAS Y TÉCNICAS DE LAS ACTIVIDADES RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE TÉCNICAS DE TATUAJE, MICROPIGMENTACIÓN Y PERFORACIÓN CUTÁNEA PIERCING.

En relación con el preceptivo informe de evaluación de impacto de género dispuesto en la Instrucción núm. 1/2017, de 10 de febrero, de la Viceconsejería de Salud, sobre el procedimiento a seguir en la tramitación de disposiciones de carácter general, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.2 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, el artículo 45.1.a de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y el Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género, esta Dirección General:

INFORMA:

El objeto de este proyecto de Decreto es modificar los requisitos relativos a las condiciones de limpieza, desinfección y esterilización en estas actividades, así como ampliar el plazo concedido en el Decreto 71/2017 para obtención de la titulación, el certificado de profesionalidad o la acreditación de la formación parcial acumulable. Existen por tanto tres sujetos relacionados con esta norma: las personas titulares de los centros donde se realiza esta actividad, las personas que aplican estas técnicas, y las personas usuarias.

No se ha podido determinar indicadores claros sobre la distribución de hombres y mujeres en estas categorías, si bien sí se ha podido estimar el nº de personas que aplican estas técnicas en España y el nº de personas usuarias en Andalucía, considerando el contenido del documento elaborado en abril de 2018 por la Comisión de Salud Pública del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, disponible en el enlace https://www.mscbs.gob.es/ciudadanos/enflesiones/enfTransmisibles/hepatitisC/estadisticas/docs/Situacion_tatuajes_micropigmentacion_y_piercing.pdf

Respecto de los profesionales que aplican estas técnicas, dicho documento declara que *"En la actualidad existe la FET (Federación Española de tatuaje) que, a su vez, reúne a varias Asociaciones como la UNTAP (Unión Nacional de Tatuadores y Anilladores Profesionales), APAC (Asociación de Profesionales del Arte Corporal), ADNTP (Asociación de Distribuidores de tatuaje y piercing), AEPDT(Asociación Española Pro derecho de los tatuadores) y ATAP (Asociación de tatuadores y anilladores profesionales). Se estima que son un colectivo que reúne a unos cinco mil profesionales, pero apuntan que existe un importante intrusismo: sólo uno de cada cuatro realiza su trabajo de forma regulada. Según la UNTAP se estima que cerca de quince mil tatuadores en nuestro país trabajan de forma no regular."*

Código Seguro de Verificación:VH5DPTG92TS3Z3B5H2JKF3SS6MBMXJ. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	JOSE MARIA DE TORRES MEDINA	FECHA	12/03/2020
ID. FIRMA	VH5DPTG92TS3Z3B5H2JKF3SS6MBMXJ	PÁGINA	1/2

Por lo que respecta a las personas usuarias, el citado documento de abril de 2008 indica que *"De acuerdo con la Comisión Europea, en su informe de 2016, "Seguridad de los tatuajes y maquillaje permanente" se calcula que en los 28 países de Europa existe una prevalencia de sesenta millones de personas que se realizan alguna de estas técnicas, lo que supone una tasa de 12 por mil habitantes"*. Considerando que en Andalucía figura en el Padrón Municipal de 2019 un total de 8.414.240 personas empadronadas, con 4.267.073 mujeres y 4.147.167 hombres, si se aplica la tasa estimada por la Comisión Europea en 2016 (0,12%), las personas usuarias en Andalucía de los centros de tatuaje, micropigmentación y perforación cutánea piercing podrían estar en torno a 100.000.

Si bien tales cifras no aparecen desglosadas por razón de género, al no ser un indicador que aparezca en las estadísticas públicas de organismos oficiales (tales como el Instituto Nacional de Estadística o el Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía), se puede concluir que una regulación actualizada en las condiciones de limpieza, desinfección y esterilización en estas actividades, como la que se pretende con este proyecto de Decreto, resulta una medida positiva tanto para hombres como para mujeres, ya se trate del personal que aplica estas técnicas en esas condiciones óptimas de trabajo, o ya se trate de las personas usuarias que se benefician de este servicio con garantías de que se presta sin menoscabo para su salud.

Por otro lado, la ampliación prevista del plazo concedido en el apartado 1 de la disposición transitoria segunda del Decreto 71/2017 para la obtención de la titulación, el certificado de profesionalidad o la acreditación de la formación parcial acumulable, por parte del personal que aplica estas técnicas, supone una medida encaminada a mantener el empleo de hombres y mujeres en este sector, acorde con la conciliación de vida familiar y el principio de proporcionalidad, al conceder más tiempo respecto del inicialmente previsto, para que puedan obtener esa capacitación.

José María de Torres Medina
Director General de Salud Pública y Ordenación Farmacéutica



Código Seguro de Verificación:VH5DPTG92TS3Z3B5H2JKF3SS6MBMXJ. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	JOSE MARIA DE TORRES MEDINA	FECHA	12/03/2020
ID. FIRMA	VH5DPTG92TS3Z3B5H2JKF3SS6MBMXJ	PÁGINA	2/2

MEMORIA ECONÓMICA

TÍTULO Capítulo	PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 71/2017, DE 13 DE JUNIO, POR EL QUE SE REGULAN LAS CONDICIONES HIGIÉNICO-SANITARIAS Y TÉCNICAS DE LAS ACTIVIDADES RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE TÉCNICAS DE TATUAJE, MICROPIGMENTACIÓN Y PERFORACIÓN CUTÁNEA PIERCING.
Consejería	Consejería de Salud y Familias
Competencia:	Dirección General de Salud Pública y Ordenación Farmacéutica. Decreto /2020, de de , por el que se modifica el Decreto 71/2017, de 13 de junio, por el que se regulan las condiciones higiénico-sanitarias y técnicas de las actividades relativas a la aplicación de técnicas de tatuaje, micropigmentación y perforación cutánea piercing.
Justificación:	<p>A tenor de los cambios producidos desde la publicación del citado Decreto 71/2017, de 13 de junio, se plantea la necesidad de modificar las condiciones de Limpieza, desinfección y esterilización en las técnicas de las actividades relativas a la aplicación de técnicas de tatuaje, micropigmentación y perforación cutánea piercing así como ampliar el plazo concedido en el citado Decreto para obtención de la titulación, el certificado de profesionalidad o la acreditación de la formación parcial acumulable.</p> <p>Concluimos por ello que el presupuesto no se va a ver incrementado tras las modificaciones introducidas por el Decreto ya que, como se informó en relación con el Decreto 71/2017, no se contemplan en esta modificación cargas administrativas ni lleva aparejado ningún gasto, por lo que no es necesario especificar el coste ni la aplicación presupuestaria. En el mismo sentido se pronunció la memoria funcional y económico emitida por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Salud con fecha 20 de junio de 2016, de que este tipo de regulación no requiere de recurso adicional alguno ni va a suponer gasto adicional para el presupuesto sanitario de la Comunidad Autónoma.</p> <p>Cabe citar igualmente que la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, en el informe emitido con fecha 11 de julio de 2016 sobre el Decreto 71/2017, consideró que aquel proyecto no requería recursos adicionales en el presupuesto de gastos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y que en caso de que el texto fuera objeto de modificaciones o desarrollo posterior que afectasen a su contenido económico-financiero será necesario remitir una memoria económica que contemple el análisis económico-financiero de los cambios realizados, lo que no es el caso, conforme lo razonado en el párrafo anterior.</p>

José María de Torres Medina

Director General de Salud Pública y Ordenación Farmacéutica

Código Seguro de Verificación: VH5DPEKYADLQX39S5QFWU4DPEJ6DLB. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	JOSE MARIA DE TORRES MEDINA	FECHA	12/03/2020
ID. FIRMA	VH5DPEKYADLQX39S5QFWU4DPEJ6DLB	PÁGINA	1/1

INFORME SOBRE CARGAS ADMINISTRATIVAS DERIVADAS DE LA APLICACIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 71/2017, DE 13 DE JUNIO, POR EL QUE SE REGULAN LAS CONDICIONES HIGIÉNICO-SANITARIAS Y TÉCNICAS DE LAS ACTIVIDADES RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE TÉCNICAS DE TATUAJE, MICROPIGMENTACIÓN Y PERFORACIÓN CUTÁNEA PIERCING.

En relación con la preceptiva memoria prevista en la Instrucción núm. 1/2017, de 10 de febrero, de la Viceconsejería de Salud, sobre el procedimiento a seguir en la tramitación de disposiciones de carácter general, y exigida conforme al artículo 45.1.a de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, sobre la necesidad, cuando proceda, de realizar una valoración de las cargas administrativas derivadas de la aplicación de la norma para la ciudadanía y las empresas, se considera que este proyecto de Decreto mantiene en esencia la situación previa sin implicar una carga administrativa, dado que tiene como objeto el cambio de los requisitos relativos a las condiciones de limpieza, desinfección y esterilización en estas actividades, así como ampliar el plazo concedido en el Decreto 71/2017 para obtención de la titulación, el certificado de profesionalidad o la acreditación de la formación parcial acumulable.

Por ello, el contenido de la norma, que afecta a las personas que realizan estas actividades, no supone actuación ni gasto alguno para la Administración, manteniéndose igual todos aquellos preceptos del Decreto 71/2017 que se refieren a las actuaciones a llevar a cabo por la Administración, como por ejemplo los artículos 5 a 7.

José María de Torres Medina
 Director General de Salud Pública y Ordenación Farmacéutica



Es copia auténtica de documento electrónico

Código Seguro de Verificación: VH5DPJM08KRQSLXGVDGSBCVBBKF2HC. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	JOSE MARIA DE TORRES MEDINA	FECHA	12/03/2020
ID. FIRMA	VH5DPJM08KRQSLXGVDGSBCVBBKF2HC	PÁGINA	1/1

INFORME SOBRE POSIBLES RESTRICCIONES A LA LIBERTAD DE ESTABLECIMIENTO O A LA LIBRE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 71/2017, DE 13 DE JUNIO, POR EL QUE SE REGULAN LAS CONDICIONES HIGIÉNICO-SANITARIAS Y TÉCNICAS DE LAS ACTIVIDADES RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE TÉCNICAS DE TATUAJE, MICROPIGMENTACIÓN Y PERFORACIÓN CUTÁNEA PIERCING.

En relación con la preceptiva memoria dispuesta en la Instrucción núm. 1/2017, de 10 de febrero, de la Viceconsejería de Salud, sobre el procedimiento a seguir en la tramitación de disposiciones de carácter general, referida a las restricciones a la libertad de establecimiento y a la libre prestación de servicios, esta Dirección General informa:

INFORMA:

Que el contenido del citado proyecto de Decreto no establece restricciones a la libertad de establecimiento y a la libre prestación de Servicios, de conformidad con lo previsto en los artículos 11.2 y 12.3 de la Ley 17/2009 de 23 de Noviembre, de libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

Esta conclusión es la misma que en el informe emitido en relación con el Decreto 71/2017, de 13 de junio, teniendo en cuenta además que este nuevo proyecto de Decreto ni tan siquiera afecta al mecanismo de declaración responsable regulado para el inicio de estas actividades relativas a la aplicación de técnicas de tatuaje, micropigmentación y perforación cutánea piercing.

José María de Torres Medina
Director General de Salud Pública y Ordenación Farmacéutica



Código Seguro de Verificación: VH5DP2TSUSVB4U4CF9SCQRRDRZ4CZ6. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	JOSE MARIA DE TORRES MEDINA	FECHA	12/03/2020
ID. FIRMA	VH5DP2TSUSVB4U4CF9SCQRRDRZ4CZ6	PÁGINA	1/1

RELACIÓN DE ORGANIZACIONES O ASOCIACIONES A LAS QUE SE CONSIDERA CONVENIENTE DAR TRÁMITE DE AUDIENCIA EN EL PROYECTO DE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 71/2017, DE 13 DE JUNIO, POR EL QUE SE REGULAN LAS CONDICIONES HIGIÉNICO-SANITARIAS Y TÉCNICAS DE LAS ACTIVIDADES RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE TÉCNICAS DE TATUAJE, MICROPIGMENTACIÓN Y PERFORACIÓN CUTÁNEA PIERCING.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 45.1.c) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y de conformidad con lo dispuesto en la en la Instrucción núm. 1/2017, de 10 de febrero, de la Viceconsejería de Salud, sobre el procedimiento a seguir en la tramitación de disposiciones de carácter genera, se propone trámite de audiencia del proyecto de Decreto que nos ocupa a las siguientes entidades, que son las mismas que se propusieron al elaborar el Decreto 71/2017 que se pretende modificar:

- El Consejo Andaluz de Colegios de Médicos, considerando las funciones que tiene conforme a la Orden de 14 de septiembre de 2011, por la que se aprueba la modificación de los Estatutos del Consejo Andaluz de Colegios de Médicos.
- El Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Enfermería, considerando las funciones que tiene conforme a la Orden de 17 de junio de 2008, por la que se declara la adecuación a la legalidad de los Estatutos del Consejo Andaluz de Colegios de Diplomados en Enfermería.
- Las siguientes organizaciones sindicales: Comisiones Obreras (CCOO), Unión General de Trabajadores (UGT), Central Sindical Independiente y de Funcionarios (CSI-CSIF), Sindicato Médico Andaluz (SMA), Sindicato de Enfermería (SATSE-ANDALUCIA), Federación Andaluza de Sindicatos Profesionales (FASPI), Unión Sindical de Auxiliares de Enfermería (USAE), Unión Sindical Obrera (USO), Confederación General de Trabajadores (CGT), y la Unión de Sindicatos de Trabajadores y Trabajadoras de Andalucía (ASTISA). Y ello, porque en la elaboración del Decreto 71/2017, estos sindicatos fueron objeto de trámite de audiencia, reconociéndose en ellos un destacado papel como interlocutores en el ámbito laboral, conforme dispone el artículo 7 de la Constitución y la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical.
- La Confederación de Empresarios de Andalucía, como organización empresarial más representativa de Andalucía, considerando igualmente su papel como interlocutor conforme al artículo 7 de la Constitución y la disposición adicional sexta del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre.
- La Unión Nacional de Tatuadores y Anilladores Profesionales (UNTAP), considerando las funciones que sobre este sector figuran en sus Estatutos <https://www.untap.org/documentos/estatutos.pdf>



En copia autografiada de documento digitalizado

Código Seguro de Verificación:VH5DPZ6CUD8U2NJNTRW5D7RRBQTAH3. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	JOSE MARIA DE TORRES MEDINA	FECHA	12/03/2020
ID. FIRMA	VH5DPZ6CUD8U2NJNTRW5D7RRBQTAH3	PÁGINA	1/2

- La Asociación de Tatuadores y Anilladores Profesionales de Andalucía, considerando las funciones que sobre este sector figuran en sus Estatutos cuyo depósito fue objeto de anuncio en BOJA de 9 de octubre de 2001 por parte de del Consejo Andaluz de Relaciones Laborales.

- La Asociación Española de Micropigmentación, considerando las funciones que sobre este sector figuran en sus Estatutos <https://www.asociacionmicro.com/downloads/documentos/aem-estatutos-2012.pdf>

José María de Torres Medina
 Director General de Salud Pública y Ordenación Farmacéutica

Código Seguro de Verificación:VH5DPZ6CUD8U2NJNTRW5D7RRBQTAH3. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	JOSE MARIA DE TORRES MEDINA	FECHA	12/03/2020
ID. FIRMA	VH5DPZ6CUD8U2NJNTRW5D7RRBQTAH3	PÁGINA	2/2

MEMORIA JUSTIFICATIVA DE LA ADECUACION A LOS PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 71/2017, DE 13 DE JUNIO, POR EL QUE SE REGULAN LAS CONDICIONES HIGIÉNICO-SANITARIAS Y TÉCNICAS DE LAS ACTIVIDADES RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE TÉCNICAS DE TATUAJE, MICROPIGMENTACIÓN Y PERFORACIÓN CUTÁNEA PIERCING.

De conformidad con lo exigido en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se adjunta memoria justificativa de la adecuación del borrador de Decreto antes citado a los principios de buena regulación establecidos:

1) Principios de necesidad y eficacia

La iniciativa normativa se encuentra justificada por una razón de interés general, y se basa en una identificación clara de los fines perseguidos y ser el instrumento más adecuado para garantizar su consecución.

Por lo que respecta al interés general, cabe citar el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, que considera entre otras, como razones imperiosas de interés general, la salud pública como la seguridad y la salud de los consumidores, de los destinatarios de servicios y de los trabajadores, que concurren en este caso tanto en lo que se refiere a las condiciones exigidas de limpieza, desinfección y esterilización en estas actividades, como en la establecimiento de un plazo para la obtención de la titulación, el certificado de profesionalidad o la acreditación de la formación parcial acumulable, por parte del personal que aplica estas técnicas.

Como se indica en la memoria justificativa del Decreto, la finalidad perseguida es doble. De un lado, facilitar a los profesionales que en Andalucía se dedican a la actividad profesional de tatuaje y micropigmentación cutánea, el cumplimiento y adecuación a los requisitos formativos establecidos en el artículo 7 del Decreto 71/2017, de 13 de junio, mediante la ampliación de los plazos establecidos en su disposición transitoria segunda, permitiéndose la no interrupción de la actividad económica existente. Por otro lado, se pretende la revisión y adecuación a los avances tecnológicos existentes de las condiciones higiénico-sanitarias de los establecimientos e instalaciones de tatuaje, micropigmentación o perforación cutánea piercing, de los equipos, del instrumental de trabajo y de los requisitos de los productos empleados, de los métodos de esterilización, limpieza y desinfección, de las normas de higiene y de protección, etc., en un área de actividad que atiende un gran incremento de usuarios de estas prácticas junto con una gran proliferación de los centros en las que se realizan.

Finalmente, la aprobación mediante Decreto es el instrumento más adecuado dado que se trata de modificar lo dispuesto en un Decreto anterior.

Código Seguro de Verificación: VH5DPFL9BW5PBHWK5RPRKPF8HGBJKA. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	JOSE MARIA DE TORRES MEDINA	FECHA	12/03/2020
ID. FIRMA	VH5DPFL9BW5PBHWK5RPRKPF8HGBJKA	PÁGINA	1/3

2) Principio de proporcionalidad

La iniciativa propuesta contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir con la norma, tras constatar que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos o que impongan menos obligaciones a los destinatarios.

Precisamente, son razones de proporcionalidad las que han llevado a proponer esta modificación. Por una parte, porque el artículo 13 del Decreto 71/2017 dejaría de contemplar un número cerrado de métodos para la esterilización y desinfección, sino que éstos se reflejarán en sus protocolos, elaborados por esa u otra empresa. De igual manera, la ampliación del plazo previsto en el apartado 1 de la disposición transitoria segunda obedece a que se ha comprobado que en la práctica resultaba demasiado breve para los profesionales del sector que quieren obtener dicha capacitación.

3) Principio de seguridad jurídica

Se garantiza este principio pues el borrador Decreto resulta coherente con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y de la Unión Europea. De esta manera genera un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilita su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las personas y empresas.

Y es que el Decreto se limita a modificar extremos puntuales del Decreto 71/2017, de 13 de junio, por el que se regulan las condiciones higiénico-sanitarias y técnicas de las actividades relativas a la aplicación de técnicas de tatuaje, micropigmentación y perforación cutánea piercing, la cual se integra en nuestro ordenamiento jurídico.

A este respecto, cabe citar las normas referenciadas en la parte expositiva del citado Decreto 71/2017, que sirven igualmente de marco a la modificación pretendida:

- Artículo 149.1.16.ª de la Constitución Española.
- Artículo 55.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.
- La Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.
- El Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre,
- Artículos 19.7 y 38.1 de la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía.
- Artículos 4, 6 y 7 de la Ley 13/2003, de 17 de diciembre, de Defensa y Protección de los Consumidores y Usuarios de Andalucía
- Artículos 2.25 y 60.2.e de la Ley 16/2011, de 23 de diciembre, de Salud Pública de Andalucía.
- Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.
- Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.
- Real Decreto 1406/1989, de 10 de noviembre, por el que se imponen limitaciones a la comercialización y al uso de ciertas sustancias y preparados peligrosos.
- Ley 3/2014, de 1 de octubre, de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas

Código Seguro de Verificación: VH5DPFL9BW5PBHWK5RPRKPF8HGBJKA. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	JOSE MARIA DE TORRES MEDINA	FECHA	12/03/2020
ID. FIRMA	VH5DPFL9BW5PBHWK5RPRKPF8HGBJKA	PÁGINA	2/3

4) Principio de transparencia

En primer lugar, se ha posibilitado que los potenciales destinatarios tengan una participación activa en la elaboración de las normas mediante la consulta pública previa que se ha realizado al amparo del artículo 133.1 de la Ley 39/2015.

Además los objetivos de esta iniciativa y su justificación aparecen en la parte expositiva del borrador.

Y finalmente se procederá durante su tramitación a posibilitar el acceso sencillo, universal y actualizado a los documentos propios de su proceso de elaboración, en los términos establecidos en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

5) Principio de eficiencia

La iniciativa normativa evita cargas administrativas innecesarias o accesorias y racionaliza, en su aplicación, la gestión de los recursos públicos.

Y es que, como se expresa en el informe económico y e informe sobre valoración de cargas administrativas, la modificación normativa pretendida no genera carga administrativa ni gasto alguno, ya que afecta tan solo a las personas que ejercen la actividad pero no a las actuaciones administrativas a realizar en relación con la misma.

José María de Torres Medina
Director General de Salud Pública y Ordenación Farmacéutica

Código Seguro de Verificación:VH5DPFL9BW5PBHWK5RPRKPF8HGBJKA. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	JOSE MARIA DE TORRES MEDINA	FECHA	12/03/2020
ID. FIRMA	VH5DPFL9BW5PBHWK5RPRKPF8HGBJKA	PÁGINA	3/3

MEMORIA JUSTIFICATIVA PARA VALORACIÓN DEL IMPACTO POR RAZÓN DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 71/2017, DE 13 DE JUNIO, POR EL QUE SE REGULAN LAS CONDICIONES HIGIÉNICO-SANITARIAS Y TÉCNICAS DE LAS ACTIVIDADES RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE TÉCNICAS DE TATUAJE, MICROPIGMENTACIÓN Y PERFORACIÓN CUTÁNEA PIERCING.

En relación con la preceptiva memoria dispuesta en la Instrucción núm. 1/2017, de 10 de febrero, de la Viceconsejería de Salud, sobre el procedimiento a seguir en la tramitación de disposiciones de carácter general, donde se debe poner de manifiesto si el proyecto de Decreto afecta o no a las personas menores de edad, de conformidad con lo previsto en el Decreto 103/2005, de 19 de abril, por el que se regula el Informe de evaluación del Enfoque de derechos de la Infancia en los Proyectos de Ley y Reglamentos que apruebe el Consejo de Gobierno, esta Dirección General:

INFORMA:

Que el contenido del citado proyecto de Decreto afecta de manera indirecta a las personas menores de edad, por cuanto este tipo de técnicas suele ser demandada por personas en una franja de edad que las incluye.

Por otro lado, al elaborarse el Decreto 71/2017 se consideró necesario el informe de evaluación del enfoque de los derechos de la infancia, al determinar actuaciones que influían en la población menor, como es la contenida en el artículo 22.1 de la norma finalmente aprobada que se aplica a menores de 16 años. Dado que ese precepto no queda afectado por esta modificación, al referirse tan solo a las condiciones de limpieza, desinfección y esterilización en estas actividades y el plazo concedido en el Decreto 71/2017 para obtención de la titulación, el certificado de profesionalidad o la acreditación de la formación parcial acumulable, la conclusión es que la modificación pretendida no afecta de forma exclusiva a las personas menores de edad, pero sí a una actividad de la que son usuarias junto a personas adultas de una franja de edad no muy elevada.

José María de Torres Medina
Director General de Salud Pública y Ordenación Farmacéutica



En caso de pérdida de documento electrónico

Código Seguro de Verificación: VH5DPNRT4Z4FA8766CN7326QM882W9. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	JOSE MARIA DE TORRES MEDINA	FECHA	12/03/2020
ID. FIRMA	VH5DPNRT4Z4FA8766CN7326QM882W9	PÁGINA	1/1

ANEXO I

CRITERIOS PARA DETERMINAR LA INCIDENCIA DE UN PROYECTO DE NORMA EN RELACION AL INFORME PRECEPTIVO PREVISTO EN EL ARTICULO 3.i) DE LA LEY 6/2007, DE 26 DE JUNIO, DE PROMOCION Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA DE ANDALUCÍA.

Consejería:	SALUD Y FAMILIAS
Centro Directivo proponente:	DIRECCION GENERAL DE SALUD PÚBLICA Y ORDENACIÓN FARMACÉUTICA
Título del Proyecto normativo:	DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 71/2017, DE 13 DE JUNIO, POR EL QUE SE REGULAN LAS CONDICIONES HIGIÉNICO-SANITARIAS Y TÉCNICAS DE LAS ACTIVIDADES RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE TÉCNICAS DE TATUAJE, MICROPIGMENTACIÓN Y PERFORACIÓN CUTÁNEA PIERCING
Titular del Centro Directivo:	José María de Torres Medina
Fecha de remisión:	
Email contacto:	

Evaluación previa de la necesidad de informe

Para establecer si el proyecto de norma tiene incidencia en las actividades económicas, en la competencia efectiva y en la unidad de mercado; y determinar si es necesario solicitar el preceptivo informe, debe analizarse y contestarse en primer lugar la siguiente pregunta.

	Sí	No
¿La norma prevista regula un sector económico o mercado?	X	<input type="checkbox"/>

En el supuesto de que esta respuesta sea negativa, este formulario será debidamente suscrito por el titular del Centro Directivo, se incorporará al expediente y se continuará con la tramitación de la norma.

En el supuesto de que la respuesta sea afirmativa, debe analizarse y contestarse a la siguiente pregunta:

	Sí	No
¿La norma prevista, considerando los criterios del Anexo II de la Resolución de 19 de abril de 2016, del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía, incide en la competencia efectiva, en la unidad de mercado o en las actividades económicas, principalmente, cuando afecten a los operadores económicos o al empleo?	X	<input type="checkbox"/>

En el supuesto de que esta respuesta sea negativa, este formulario será debidamente suscrito por el titular del Centro Directivo, se incorporará al expediente y se continuará con la tramitación de la norma.

Solicitud, lugar y firmante

En Sevilla, a ... de marzo de 2020
José María de Torres Medina
Director General de Salud Pública y Ordenación Farmacéutica

SECRETARIA GENERAL DE LA AGENCIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA DE ANDALUCÍA

Código Seguro de Verificación: VH5DPTGGXLHAQJURUUVVUL72LCSXCH. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	JOSE MARIA DE TORRES MEDINA	FECHA	12/03/2020
ID. FIRMA	VH5DPTGGXLHAQJURUUVVUL72LCSXCH	PÁGINA	1/1

MEMORIA DE EVALUACIÓN DE LA COMPETENCIA DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 71/2017, DE 13 DE JUNIO, POR EL QUE SE REGULAN LAS CONDICIONES HIGIÉNICO-SANITARIAS Y TÉCNICAS DE LAS ACTIVIDADES RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE TÉCNICAS DE TATUAJE, MICROPIGMENTACIÓN Y PERFORACIÓN CUTÁNEA PIERCING.

De conformidad con la Resolución de 19 de abril de 2016, de la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía, del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía, por la que se aprueban los criterios para determinar la incidencia de un proyecto normativo en la competencia efectiva, unidad de mercado y actividades económicas, se procede a emitir la siguiente información, dado que el Anexo I refleja que dicho proyecto si tiene incidencia:

1. Identificación de los objetivos de la norma.

Se analizarán los objetivos que pretenden conseguirse con el anteproyecto de ley o el proyecto normativo de disposición reglamentaria y las razones que los justifiquen.

El objetivo de la norma propuesta es facilitar a los profesionales que en Andalucía se dedican a la actividad profesional de tatuaje y micropigmentación cutánea, el cumplimiento y adecuación a los requisitos formativos establecidos en el artículo 7 del Decreto 71/2017, de 13 de junio, mediante la ampliación de los plazos establecidos en su disposición transitoria segunda, permitiéndose la no interrupción de la actividad económica existente.

Por otra parte, se pretende la revisión y adecuación a los avances tecnológicos existentes de las condiciones higiénico-sanitarias de los establecimientos e instalaciones de tatuaje, micropigmentación o perforación cutánea piercing, de los equipos, del instrumental de trabajo y de los requisitos de los productos empleados, de los métodos de esterilización, limpieza y desinfección, de las normas de higiene y de protección, etc., en un área de actividad que atiende un gran incremento de usuarios de estas prácticas junto con una gran proliferación de los centros en las que se realizan.

2. Análisis de la propuesta normativa sobre la base de los principios de la buena regulación.

a) Necesidad:

Nos remitimos a lo declarado en el punto 1 de la memoria de adecuación a los principios de buena regulación emitida en relación con este proyecto de Decreto.

b) Proporcionalidad:

Nos remitimos a lo declarado en el punto 2 de la memoria de adecuación a los principios de buena regulación emitida en relación con este proyecto de Decreto.

Código Seguro de Verificación:VH5DPATKF7NSSZQ8U42UQQ9V23LSWX. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	JOSE MARIA DE TORRES MEDINA	FECHA	12/03/2020
ID. FIRMA	VH5DPATKF7NSSZQ8U42UQQ9V23LSWX	PÁGINA	1/8

c) Eficacia:

Este Decreto es eficaz y permite la consecución de los objetivos que persigue, esto es, atender a la razón de interés general que justifica la norma.

El artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, considera entre otras, como razones imperiosas de interés general, la salud pública como la seguridad y la salud de los consumidores, de los destinatarios de servicios y de los trabajadores, que concurren en este caso tanto en lo que se refiere a las condiciones exigidas de limpieza, desinfección y esterilización en estas actividades, como en la establecimiento de un plazo para la obtención de la titulación, el certificado de profesionalidad o la acreditación de la formación parcial acumulable, por parte del personal que aplica estas técnicas.

d) Eficiencia: Identificación de los costes y recursos a utilizar, y de los resultados y beneficios esperados de la propuesta.

Nos remitimos a lo declarado en el punto 5 de la memoria de adecuación a los principios de buena regulación emitida en relación con este proyecto de Decreto.

e) Transparencia:

Nos remitimos a lo declarado en el punto 4 de la memoria de adecuación a los principios de buena regulación emitida en relación con este proyecto de Decreto.

f) Seguridad jurídica:

Nos remitimos a lo declarado en el punto 3 de la memoria de adecuación a los principios de buena regulación emitida en relación con este proyecto de Decreto.

g) Simplicidad:

Esta iniciativa normativa logra la consecución de un marco normativo sencillo, claro y poco disperso, que facilite el conocimiento y la comprensión del mismo. Por ello modifica la redacción de un reglamento ya existente, el único que regula en Andalucía esta actividad en un marco jurídico integrado por normas europeas, nacionales y autonómicas.

h) Accesibilidad:

Para la elaboración de este Decreto se seguirán los mecanismos de consulta con los agentes implicados, conforme se viene haciendo en otros proyectos normativos similares, que estimulen su participación activa en el proceso de elaboración normativa, así como instrumentos de acceso sencillo a la regulación vigente.

Por ello en el informe sobre entidades a las que se propone conceder trámite de audiencia, figuran tanto interlocutores sindicales, empresariales y colegiales, además de algunas asociaciones del sector.

Finalmente, en el Portal de la Junta de Andalucía existen páginas informativas que dan cumplimiento a todas las exigencias de publicidad activa establecidas en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, incluyendo también la información jurídica sobre las normas en trámite (artículo 13.1) y las normas vigentes (Artículo 13.2).

Código Seguro de Verificación: VH5DPATKF7NSSZQ8U42UQQ9V23LSWX. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	JOSE MARIA DE TORRES MEDINA	FECHA	12/03/2020
ID. FIRMA	VH5DPATKF7NSSZQ8U42UQQ9V23LSWX	PÁGINA	2/8

3. Efectos sobre la competencia efectiva.

Se ha contestado en el Anexo I que sí a la pregunta de si la norma prevista incide en la competencia efectiva, en la unidad de mercado o en las actividades económicas.

3.1. ¿La norma limita el libre acceso de las empresas al mercado?
NO

La modificación pretendida no afecta al mecanismo exigido de declaración responsable establecido mediante el Decreto 71/2017.

Tampoco otorga derechos exclusivos o preferentes, ni establece requisitos previos de acceso al mercado, ni limita la posibilidad de algunas empresas para prestar el servicio, ni incrementa de forma significativa las restricciones técnicas o los costes de entrada o salida del mercado.

e) Restringe el ejercicio de una actividad económica en un espacio geográfico.

3.2. ¿La norma restringe la libre competencia entre las empresas que operan en el mercado?
NO

La modificación propuesta no beneficia ni afecta a la posición de cada empresa dentro de este sector, sino que establece determinadas condiciones de limpieza, desinfección y esterilización

Por tanto, no limita la oferta de las diferentes empresas, ni introduce controles de precios de venta de bienes y servicios, ni establece restricciones a la publicidad y/o a la comercialización de determinados bienes y servicios, ni impone normas técnicas o de calidad a los productos que puedan resultar excesivas, ni concede a determinados operadores del mercado un trato ventajoso con respecto a otros competidores actuales o potenciales.

3.3. ¿La norma reduce los incentivos para competir entre las empresas?
NO

Conforme lo indicado en la pregunta anterior, con la modificación propuesta no se altera las posibilidades que tiene cada empresa de actuar en este sector, siempre que cumplan las reglas objetivas señaladas en esta norma de carácter sanitaria.

No existe por tanto un régimen de autorregulación o corregulación, ni incrementa los costes derivados del cambio de proveedor, ni restringe ni limita la libertad de elección del consumidor o usuarios. Tampoco exime de la aplicación de la legislación general de defensa de la competencia, ni exige o fomenta la publicación de información que pudiera facilitar conductas anticompetitivas, ni genera incertidumbre regulatoria para los nuevos entrantes.

4. Efectos sobre la unidad de mercado.

a) Si la norma regula o afecta al acceso a una actividad económica o a su ejercicio.

Si afecta por cuanto establece determinados requisitos en cuanto a la limpieza, desinfección y esterilización en el ejercicio de esta actividad.

Código Seguro de Verificación:VH5DPATKF7NSSZQ8U42UQQ9V23LSWX. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	JOSE MARIA DE TORRES MEDINA	FECHA	12/03/2020
ID. FIRMA	VH5DPATKF7NSSZQ8U42UQQ9V23LSWX	PÁGINA	3/8

24

b) Si permite desempeñar esa actividad libremente o impone un régimen de intervención administrativa (autorización, declaración responsable o comunicación) u otras exigencias de acceso o ejercicio (requisitos de cualificación profesional, inscripción en registros, entre otros).

La modificación propuesta no altera de manera alguna el mecanismo de declaración responsable implantado mediante el Decreto 71/2017 para este sector.

c) Si tal régimen de intervención, o los requisitos exigidos en el mismo, son necesarios y proporcionados, con arreglo a los artículos 5 y 17 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre.

Los requisitos exigidos en esta modificación normativa sobre limpieza, desinfección y esterilización, son necesarios y proporcionados al ampararse en razones imperiosas de interés general, conforme al artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, como son la salud pública como la seguridad y la salud de los consumidores, de los destinatarios de servicios y de los trabajadores.

d) Si impone algún requisito expresamente prohibido por el artículo 18.2 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre.

No, se trata tan solo de regular condiciones mínimas higiénico-sanitarias y del plazo para obtener la capacitación para ejercer esta actividad en Andalucía, lo que tiene relación directa con el ejercicio de esta actividad sin añadir ningún elemento discriminatorio ni injustificado, sin concurrir por tanto en ninguno de los supuestos del artículo 18.2 de la Ley 20/2013, de 8 de diciembre.

e) Si admite como válidos en su territorio los actos, disposiciones y medios de intervención de otras autoridades competentes del territorio español, y si la norma prevé expresamente dicha validez.

La modificación normativa, al ceñirse a las condiciones limpieza, desinfección y esterilización en el local radicado en Andalucía y al plazo para obtener la habilitación por los profesionales actuales (sin regular ésta), no parece tener conexión con posibles actos, disposiciones o medios de intervención de otras autoridades competentes del territorio español.

f) Si se aplica alguna de las excepciones al principio de eficacia nacional, de las previstas en la disposición adicional primera de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre.

En este caso no concurre un supuesto como el recogido en la disposición adicional primera, de tal manera que el medio de intervención en este sector no corresponde al Estado.

g) Si genera duplicidades, un exceso de regulación o se regulan los mismos aspectos en distintas normas, de modo que se produzcan incoherencias, divergencias entre territorios e inseguridad jurídica.

No genera duplicidades, existiendo una única norma en Andalucía que regule este sector específico.

5. Incidencia sobre las actividades económicas.

5.1. Características generales del sector y de los mercados afectados por la regulación.

a) Datos económicos del sector a regular.

Código Seguro de Verificación: VH5DPATKF7NSSZQ8U42UQ09V23LSWX. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	JOSE MARIA DE TORRES MEDINA	FECHA	12/03/2020
ID. FIRMA	VH5DPATKF7NSSZQ8U42UQ09V23LSWX	PÁGINA	4/8

Se comenta en el apartado b).

b) Datos referidos a los operadores económicos del sector.

En el informe del Consejo de Defensa de la Competencia de fecha 13 de octubre de 2016, recaído sobre el Decreto 71/2017 durante el proceso de su elaboración, se declaró lo siguiente sobre el análisis de mercado en el sector del tatuaje, micropigmentación y perforación cutánea *piercing*:

V. ANALISIS DEL MERCADO E IMPACTO ECONÓMICO DEL PROYECTO DE DECRETO

A la hora de conocer la afectación del presente proyecto de Decreto será indispensable conocer el número de empresas que se dedican a este tipo de actividades. Sin embargo, sólo se puede realizar una leve aproximación al número de empresas afectadas, a través de la agrupación de otros servicios personales que, entre otras actividades, incluye las empresas de tatuaje y *piercing*.

Si se consideran los datos del Directorio Central de Empresas para la agrupación "96 otros servicios personales" (Lavado y limpieza de prendas textiles y de piel, peluquería y otros tratamientos de belleza, actividades de mantenimiento físico, y otros servicios entre los que se encuentran las actividades de *piercing* y tatuaje) se obtienen los datos siguientes:

Número de empresas. Año 2016. Directorio Central de Empresas			
Sección CNAE	España	Andalucía	%
96 Otros servicios personales	116.679	18.390	15,8

Fuente: INE

Sin embargo, estos datos no nos permiten distinguir aquellas empresas concretas cuya actividad concreta sea la de aplicación de técnicas de tatuaje, micropigmentación y perforación cutánea (*piercing*), por lo que imposibilita un análisis adecuado del impacto económico del proyecto de Decreto, al carecer de los datos necesarios.

Es copia autografiada de documento electrónico

Código Seguro de Verificación: VH5DPATKF7NSSZQ8U42UQQ9V23LSWX. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	JOSE MARIA DE TORRES MEDINA	FECHA	12/03/2020
ID. FIRMA	VH5DPATKF7NSSZQ8U42UQQ9V23LSWX	PÁGINA	5/8

Realizado este cálculo en el momento actual con los últimos datos publicados por el Instituto Nacional de Estadística, resulta que en la Sección CNAE 96 ("Otros servicios personales") en 2019 constan a nivel nacional 130.185 empresas, encontrándose en Andalucía un total de 21.734 empresas, que constituyen el 16,9%.

Por otro lado, respecto de los profesionales que aplican estas técnicas, se ha tomado como referencia el documento elaborado en abril de 2018 por la Comisión de Salud Pública del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, disponible en el enlace https://www.msbs.gob.es/ciudadanos/enfLesiones/enfTransmisibles/hepatitisC/estadisticas/docs/Situacion_tatuajes_micropigmentacion_y_piercing.pdf

En el mismo se declara que "En la actualidad existe la FET (Federación Española de tatuaje) que, a su vez, reúne a varias Asociaciones como la UNTAP (Unión Nacional de Tatuadores y Anilladores Profesionales), APAC (Asociación de Profesionales del Arte Corporal), ADNTP (Asociación de Distribuidores de tatuaje y piercing), AEPDT (Asociación Española Pro derecho de los tatuadores) y ATAP (Asociación de tatuadores y anilladores profesionales). Se estima que son un colectivo que reúne a unos cinco mil profesionales, pero apuntan que existe un importante intrusismo: sólo uno de cada cuatro realiza su trabajo de forma regulada. Según la UNTAP se estima que cerca de quince mil tatuadores en nuestro país trabajan de forma no regular."

Por lo que respecta a las personas usuarias, el citado documento de abril de 2008 indica que "De acuerdo con la Comisión Europea, en su informe de 2016, "Seguridad de los tatuajes y maquillaje permanente" se calcula que en los 28 países de Europa existe una prevalencia de sesenta millones de personas que se realizan alguna de estas técnicas, lo que supone una tasa de 12 por mil habitantes". Considerando que en Andalucía figura en el Padrón Municipal de 2019 un total de 8.414.240 personas empadronadas, con 4.267.073 mujeres y 4.147.167 hombres, si se aplica la tasa estimada por la Comisión Europea en 2016 (0,12%), las personas usuarias en Andalucía de los centros de tatuaje, micropigmentación y perforación cutánea piercing podrían estar en torno a 100.000.

c) Analizar, en su caso, la existencia de trabas a la entrada/salida del mercado.

La modificación normativa no impone trabas a la entrada/salida del mercado. Al contrario, posibilita que haya profesionales ejerciendo mientras se amplía el plazo para obtener la capacitación exigida en el Decreto 71/2017.

d) Determinar, en su caso, si el mercado presenta un alto grado de concentración.

No nos constan datos al respecto, si bien un indicio de que no existe tal concentración es que los interlocutores en este sector son las asociaciones y no haya grandes empresas intentando asumir ese papel.

e) Analizar, en su caso, el nivel de desarrollo tecnológico del sector.

Cabe destacar que en Andalucía, la regulación del Decreto 71/2017, de 13 de junio, por el que se regulan las condiciones higiénico-sanitarias y técnicas de las actividades relativas a la aplicación de técnicas de tatuaje, micropigmentación y perforación cutánea piercing, ha supuesto la obligación para las empresas de este sector de adaptarse a las exigencias técnicas recogidas en el mismo.

Código Seguro de Verificación: VH5DPATKF7NSSZQ8U42UQQ9V23LSWX. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	JOSE MARIA DE TORRES MEDINA	FECHA	12/03/2020
ID. FIRMA	VH5DPATKF7NSSZQ8U42UQQ9V23LSWX	PÁGINA	6/8

Por otro lado, la modificación propuesta del artículo 13 del Decreto en cuanto a las condiciones sobre limpieza, desinfección y esterilización, responde a la idea de que pueden existir múltiples métodos para lograr condiciones idóneas, de tal manera que lo relevante es que conste un protocolo para ello, en vez de imponer una única manera para hacerlo en la práctica.

5.2. Efectos sobre las empresas y las PYMEs.

La modificación propuesta, en lo que se refiere a las condiciones sobre limpieza, desinfección y esterilización, tendrá el efecto de concienciar a la empresa de la importancia de actuar de forma profesional en orden a establecer protocolos sobre esas condiciones necesarias para su establecimiento, ya sea por sí misma o con colaboración de otra empresa.

En lo que respecta al plazo para la obtención de la titulación, el certificado de profesionalidad o la acreditación de la formación parcial acumulable, es un efecto favorable por cuanto mantiene la actividad actual en un periodo transitorio que se ha elevado a la vista de la insuficiencia del plazo concedido en el Decreto 71/2017 actualmente vigente.

La norma no tiene una incidencia diferencial en las empresas en función de su tamaño. Por otro lado, que se exijan determinados protocolos de limpieza, desinfección y esterilización, no tiene por qué entrañar un coste operativo a la empresa ni un coste distinto al de empresas de este sector fuera de la Comunidad Autónoma, pues la empresa podría hacerlo por sí misma sin perjuicio de la posibilidad de contratar otra para ello. La modificación normativa no elimina trámites ni restricciones, de tal manera que no afecta a la capacidad emprendedora del sector. La norma tampoco tiene como objeto la actividad de investigación o desarrollo, si bien de manera indirecta, permite la incorporación de nuevas tecnologías en lo que se refiere a los métodos de limpieza, desinfección y esterilización, al no exigir que se realicen de una determinada manera.

5.3. Efectos en el empleo.

Entendemos que es favorable, porque de un lado, al posibilitar la contratación con una empresa externa para la gestión de la limpieza, desinfección y esterilización, favorece el empleo de personas profesionales especializadas en este aspecto tan relevante en toda actividad que pudiera tener incidencia sobre la salud. De otro lado, al ampliar el plazo previsto en el apartado 1 de la disposición transitoria segunda del Decreto 71/2017 para la obtención de la titulación, el certificado de profesionalidad o la acreditación de la formación parcial acumulable, ello supone que los profesionales actuales podrán seguir ejerciendo su actividad con un tiempo prudencial para obtener la capacitación exigida. Por ello, de forma indirecta facilita o promueve la creación de empleo, y no induce de manera directa o indirecta la destrucción de empleo.

Por otro lado, la norma no regula las características de la contratación laboral, ni modifica las condiciones de organización del trabajo en las empresas afectadas, como tampoco tiene efectos en la productividad de las personas trabajadoras y empresas.

5.4. Efectos en las personas consumidoras y usuarias.

La exigencia de estas nuevas condiciones de limpieza, desinfección y esterilización redundará en un servicio de mejor calidad con menor riesgo para su salud.

La regulación proyectada no afecta a la capacidad de elegir por parte de los usuarios, tampoco supone aumento o disminución de la oferta de bienes o servicios, ni entra a regular la información ofrecida a consumidores y usuarios acerca de los productos u oferentes alternativos.

Código Seguro de Verificación: VH5DPATKF7NSSZQ8U42UQQ9V23LSWX. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	JOSE MARIA DE TORRES MEDINA	FECHA	12/03/2020
ID. FIRMA	VH5DPATKF7NSSZQ8U42UQQ9V23LSWX	PÁGINA	7/8

Tampoco incide de forma negativa en la protección de los derechos o intereses de los consumidores y usuarios.

5.5. Efectos sobre los precios de los productos y servicios.

La normativa no tiene como objetivo regular o condicionar los precios, exigiendo unas reglas mínimas de limpieza, desinfección y esterilización, que han de ser asumidas por toda empresa que realice una actividad en un determinado sector.

Por tanto, no restringe o limita la oferta de los productos o servicios, no se regulan tributos o cargas económicas a los operadores que podrían ser repercutidos en los precios, no se establecen tarifas o precios ni se prevé su actualización.

José María de Torres Medina
Director General de Salud Pública y Ordenación Farmacéutica



Código Seguro de Verificación: VH5DPATKF7NSSZQ8U42UQQ9V23LSWX. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	JOSE MARIA DE TORRES MEDINA	FECHA	12/03/2020
ID. FIRMA	VH5DPATKF7NSSZQ8U42UQQ9V23LSWX	PÁGINA	8/8

ACUERDO DE INICIO

Visto el proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 71/2017, de 13 de junio, por el que se regulan las condiciones higiénico-sanitarias y técnicas de las actividades relativas a la aplicación de técnicas de tatuaje, micropigmentación y perforación cutánea piercing, y la documentación que lo acompaña, remitida por la Dirección General de Salud Pública y Ordenación Farmacéutica, de conformidad con lo establecido en el artículo 45.1.a) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, esta Consejería de Salud y Familias

ACUERDA

INICIAR el procedimiento de elaboración del proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 71/2017, de 13 de junio, por el que se regulan las condiciones higiénico-sanitarias y técnicas de las actividades relativas a la aplicación de técnicas de tatuaje, micropigmentación y perforación cutánea piercing.

JESÚS RAMÓN AGUIRRE MUÑOZ
EL CONSEJERO DE SALUD Y FAMILIAS



Código Seguro de Verificación: VH5DPZF7WGKLLX76EBALWR9C2KBT6E. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	JESUS RAMON AGUIRRE MUÑOZ	FECHA	30/04/2020
ID. FIRMA	VH5DPZF7WGKLLX76EBALWR9C2KBT6E	PÁGINA	1/1
			

ACUERDO DE APERTURA TRÁMITE DE AUDIENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA E INFORMES

Visto el Acuerdo del Consejero de Salud y Familias de fecha 30 de abril de 2020, por el que se inicia el procedimiento de elaboración del proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 71/2017, de 13 de junio, por el que se regulan las condiciones higiénico-sanitarias y técnicas de las actividades relativas a la aplicación de técnicas de tatuaje, micropigmentación y perforación cutánea piercing, esta Secretaría General Técnica, de conformidad con el artículo 45.1.c) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma, y el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas,

ACUERDA

PRIMERO. La apertura del trámite de audiencia e informes del proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 71/2017, de 13 de junio, por el que se regulan las condiciones higiénico-sanitarias y técnicas de las actividades relativas a la aplicación de técnicas de tatuaje, micropigmentación y perforación cutánea piercing

SEGUNDO. Someter el proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 71/2017, de 13 de junio, por el que se regulan las condiciones higiénico-sanitarias y técnicas de las actividades relativas a la aplicación de técnicas de tatuaje, micropigmentación y perforación cutánea piercing al trámite de información pública en el plazo establecido en la Resolución que dictará esta Secretaría General Técnica para ello, que se publicará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

TERCERO. Conceder a las entidades que se relacionan en el apartado I del Anexo del presente Acuerdo, un plazo de 15 días hábiles, para que puedan emitir su parecer en razonado informe.

Atendiendo a las circunstancias actuales de declaración del estado de alarma, el plazo de 15 días hábiles para la emisión del referido informe, se computará desde el día hábil siguiente a su finalización de conformidad con lo dispuesto en la Disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

CUARTO. Solicitar a los organismos que se relacionan en el apartado II del Anexo del presente Acuerdo, los informes que se establecen en las disposiciones que los regulan y en los plazos previstos en la normativa vigente.

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA

Fdo.: Asunción Lora López



Es copia auténtica de documento electrónico

Código Seguro de Verificación: VH5DP7TVM7XRTHMHYB7D2Z7QXSY8UP. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	ASUNCION LORA LOPEZ	FECHA	11/05/2020
ID. FIRMA	VH5DP7TVM7XRTHMHYB7D2Z7QXSY8UP	PÁGINA	1/1

ANEXO

I. RELACIÓN DE ENTIDADES A LAS QUE SE LES CONCEDE AUDIENCIA

1. Unión General de Trabajadores (UGT).
2. Comisiones Obreras (CC.OO.).
3. Central Independiente de Funcionarios de Andalucía - CSIF
4. Confederación General del Trabajo (CGT)
5. Sindicato de Enfermería (SATSE).
6. Sindicato Médico Andaluz (SMA).
7. Unión Sindical y Técnicos Sanitarios (USAE).
8. Sindicato de Trabajadoras y Trabajadores de la Sanidad Andaluza (ASTISA).
9. Federación Andaluza de Sindicatos Profesionales Independientes de Sanidad, Función Pública y Educación (FASPI).
10. Federación Andaluza de Técnicos Especialistas (FATE).
11. Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Médicos
12. Consejo Andaluz de Enfermería.
13. Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Farmacéuticos
14. Confederación de Empresarios de Andalucía

II. RELACIÓN DE ORGANISMOS A LOS QUE SE SOLICITA INFORME

1. Secretaría General para la Administración Pública (Consejería de Presidencia, Administración Pública e Interior).
2. Dirección General de Presupuestos (Consejería de Hacienda, Industria y Energía).
3. Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarías de Andalucía.
4. Unidad de Igualdad de Género (Consejería Salud y Familias).
5. Dirección General de Infancia (Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación)
6. Secretaria General Técnica de la Consejería de Educación
7. Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía
8. Delegaciones Territoriales con competencia en materia de salud
9. Consejo Andaluz de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación
10. Consejo Andaluz de Gobiernos Locales
9. Consejo Económico y Social
10. Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía.

3. Otras disposiciones

CONSEJERÍA DE SALUD Y FAMILIAS

Resolución de 11 de mayo de 2020, de la Secretaria General Técnica, por la que se acuerda someter a información pública el proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 71/2017, de 13 de junio, por el que se regulan las condiciones higiénico-sanitarias y técnicas de las actividades relativas a la aplicación de técnica de tatuaje, micropigmentación y perforación cutánea piercing.

En el procedimiento de elaboración del proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 71/2017, de 13 de junio, por el que se regulan las condiciones higiénico-sanitarias y técnicas de las actividades relativas a la aplicación de técnicas de tatuaje, micropigmentación y perforación cutánea piercing, esta Secretaría General Técnica considera conveniente, por la naturaleza de la disposición y de los intereses afectados, someter el citado proyecto de Decreto al trámite de información pública, con objeto de garantizar su conocimiento y la participación de la ciudadanía en su tramitación, y ello sin perjuicio de los dictámenes, informes y consultas que se considere preciso solicitar durante la tramitación del procedimiento de elaboración del proyecto de Decreto mencionado.

En su virtud, de conformidad con lo previsto en el artículo 45.1.c) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en el artículo 7.h) del Decreto 105/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Salud y Familias y del Servicio Andaluz de Salud,

RESUELVO

Primero. Someter a información pública el proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 71/2017, de 13 de junio, por el que se regulan las condiciones higiénico-sanitarias y técnicas de las actividades relativas a la aplicación de técnicas de tatuaje, micropigmentación y perforación cutánea piercing, durante un plazo de quince días hábiles, con la finalidad de que la ciudadanía, los organismos, las entidades y los colectivos interesados formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

Atendiendo a las circunstancias actuales de declaración del estado de alarma, el plazo de 15 días hábiles, se computará desde el día hábil siguiente a la fecha de finalización de la declaración del estado de alarma, de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Segundo. Durante dicho plazo, el texto del proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 71/2017, de 13 de junio, por el que se regulan las condiciones higiénico-sanitarias y técnicas de las actividades relativas a la aplicación de técnicas de tatuaje, micropigmentación y perforación cutánea piercing, estará disponible en las dependencias de esta Secretaria General Técnica, sita en la Avenida de la Innovación, s/n, Edificio Arena 1, de Sevilla, así como en las Delegaciones Territoriales competentes en materia de salud, en horario de 9,00 a 14,00 horas, de lunes a viernes.

00172466

Tercero. Asimismo, durante dicho plazo, el texto del proyecto de Decreto estará disponible en la siguiente dirección web del portal de la Junta de Andalucía:

<https://www.juntadeandalucia.es/servicios/participacion/todos-documentos/detalle/195678.html>

Cuarto. Las alegaciones podrán formularse mediante escrito dirigido a la Secretaría General Técnica de la Consejería de Salud y Familias, sita en la Avenida de la Innovación, s/n, Edificio Arena 1, de Sevilla, adjuntándose a las mismas, en el supuesto de organismos, entidades y colectivos interesados, la acreditación de la constitución y representación de los mismos y se presentarán, preferentemente, en el registro de la Consejería de Salud y Familias, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Sevilla, 11 de mayo de 2020.- La Secretaria General Técnica, Asunción Alicia Lora López.

Ref.: O.F.P.E./ FCF/ FRL R.S. /20

MEMORIA FUNCIONAL Y ECONÓMICA DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 71/2017, DE 13 DE JUNIO, POR EL QUE SE REGULAN LAS CONDICIONES HIGIÉNICO-SANITARIAS Y TÉCNICAS DE LAS ACTIVIDADES RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE TÉCNICAS DE TATUAJE, MICROPIGMENTACIÓN Y PERFORACIÓN CUTÁNEA PIERCING.

I.- ANTECEDENTES Y JUSTIFICACIÓN

Los antecedentes y los motivos que justifican la necesidad de modificar el Decreto 71/2017, de 13 de junio, por el que se regulan las condiciones higiénico-sanitarias y técnicas de las actividades relativas a la aplicación de técnicas de tatuaje, micropigmentación y perforación cutánea piercing, se recogen con detalle en la propia introducción del proyecto de Decreto que se informa: la aplicación de las actividades de tatuaje, micropigmentación y perforación cutánea piercing implican la rotura de la barrera de protección natural más extensa del cuerpo humano compuesta por la piel y las mucosas. Por dicho motivo, estas prácticas estéticas no están exentas de riesgos y complicaciones como son las infecciones, alergias y trastornos anatómicos, si no se realizan en óptimas condiciones de higiene y seguridad.

Con el objeto de minimizar los potenciales riesgos y regular la práctica profesional de tatuaje y micropigmentación, se aprobó en Andalucía el Decreto 71/2017, de 13 de junio, por el que se regulan las condiciones higiénico-sanitarias y técnicas de las actividades relativas a la aplicación de técnicas de tatuaje, micropigmentación y perforación cutánea piercing; decreto que establece una nueva regulación de la materia con un procedimiento acorde a la Ley 20/2013 de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, y la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. Dicho Decreto se incardinó dentro del ordenamiento jurídico citando en su parte expositiva las distintas normas que concurría y que justificaban esta nueva regulación del sector.

El Decreto 71/2017, de 13 de junio, en su disposición derogatoria única establece que quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en este Decreto y, expresamente, el Decreto 286/2002, de 26 de noviembre, por el que se regulan las actividades relativas a la aplicación de técnicas de tatuajes y perforación cutánea piercing; decreto que establecía los requisitos de formación del personal aplicador y regulaba la homologación de los cursos de formación, estableciendo en su Anexo IV los contenidos básicos de los programas de formación.

Con la entrada en vigor del Decreto 71/2017, de 13 de junio, según indica el artículo 7.1, las funciones de aplicador o aplicadora de las técnicas tatuaje y micropigmentación tendrán que ser ejercidas por aquellas personas que ostenten una titulación académica de formación profesional, certificado de profesionalidad IMPE0209 "Maquillaje integral" o la correspondiente acreditación parcial acumulable en las unidades de competencias establecidas en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales denominadas UC0064-2

Código Seguro de Verificación:VH5DP8MHNMRVY9BJXP75CN5RAY463P. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	ASUNCION LORA LOPEZ	FECHA	14/05/2020
ID. FIRMA	VH5DP8MHNMRVY9BJXP75CN5RAY463P	PÁGINA	1/7
			

“Preparar los medios técnicos y personales para aplicar maquillaje integral”, UC0068-3 “Realizar y supervisar técnicas de tatuaje artístico” o UC0067-3 “Realizar y supervisar procesos de micropigmentación”.

La disposición transitoria segunda del Decreto 71/2017, de 13 de junio, fija los plazos para la obtención de la titulación, el certificado de profesionalidad o la acreditación de la formación parcial acumulable en un plazo no superior a tres años a contar desde la entrada en vigor de este Decreto, si bien las personas que estén realizando técnicas de tatuaje o micropigmentación en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en otras Comunidades Autónomas o en otros Estados miembros de la Unión Europea y que no cuenten con la formación a que se refiere el artículo 7.1, podrán ejercer dichas actividades en Andalucía, aunque deberán obtener la referida formación en el plazo de tres años previsto en esta disposición.

El Decreto 71/2017, de 13 de junio, recoge los requisitos de titulación, certificado de profesionalidad o acreditación parcial acumulable exigibles a las personas aplicadoras de técnicas de tatuaje o micropigmentación, estableciendo también en su disposición transitoria segunda los plazos para la obtención de la formación de las personas aplicadoras de dichas técnicas en un tiempo no superior a tres años a contar desde la entrada en vigor del Decreto, es decir, el plazo termina el 13 de agosto de 2020.

Existe en elevado número de profesionales ejerciendo la actividad de tatuaje y micropigmentación en Andalucía. En la actualidad la oferta formativa y de acreditación está resultando insuficiente para absorber la demanda de acreditaciones profesionales tal y como recoge el Decreto, siendo imposible que la totalidad de profesionales afectados por la norma puedan cumplir los requisitos en el plazo establecido en su disposición transitoria segunda. Como consecuencia se estará impidiendo la actividad profesional a un elevado número de personas que ya la vienen ejerciendo.

Por otra parte, las innovaciones en materias y materiales utilizados, así como la existencia de nuevos procesos de esterilización, limpieza, desinfección, etc, aconsejan una revisión y actualización de las condiciones higiénico-sanitarias de los establecimientos e instalaciones de tatuaje, micropigmentación o perforación cutánea piercing establecidos en el Decreto 71/2017, de 13 de junio.

Todo ello hace la necesidad y oportunidad de la aprobación del presente Decreto, ya que en la actualidad nos encontramos en un momento de impulso de la participación de los profesionales en todos los niveles de la actuación de la Administración Sanitaria, a través de la elaboración de una estrategia que integre todas las áreas y formas de participación.

El objetivo de la norma propuesta es facilitar a los profesionales que en Andalucía se dedican a la actividad profesional de tatuaje y micropigmentación cutánea, el cumplimiento y adecuación a los requisitos formativos establecidos en el artículo 7 del Decreto 71/2017, de 13 de junio, mediante la ampliación de los plazos establecidos en su disposición transitoria segunda, permitiéndose la no interrupción de la actividad económica existente.

Por otra parte, se pretende la revisión y adecuación a los avances tecnológicos existentes de las condiciones higiénico-sanitarias de los establecimientos e instalaciones de tatuaje, micropigmentación o perforación cutánea piercing, de los equipos, del instrumental de trabajo y de los requisitos de los productos empleados, de los métodos de esterilización, limpieza y desinfección, de las normas de higiene y de protección, etc., en una

Avda. de la Innovación, s/n. Edificio Arena (41020) Sevilla
Telf. 95 500 63 60 Fax. 955 54 30 22

Código Seguro de Verificación: VH5DP8MHNMRVY9BJXP75CN5RAY463P. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	ASUNCION LORA LOPEZ	FECHA	14/05/2020
ID. FIRMA	VH5DP8MHNMRVY9BJXP75CN5RAY463P	PÁGINA	2/7
			

actividad que atiende un gran incremento de usuarios de estas prácticas junto con una gran proliferación de los centros en las que se realizan.

En la presente propuesta normativa no procede una solución no regulatoria porque se encuentra vigente el Decreto 71/2017, de 13 de junio, por el que se regulan las condiciones higiénico-sanitarias y técnicas de las actividades relativas a la aplicación de técnicas de tatuaje, micropigmentación y perforación cutánea piercing, resultando por tanto necesario para conseguir el objetivo de la norma propuesta el acometer una regulación nueva que reforme la norma vigente.

II.- CONTENIDO

El proyecto de Decreto que se informa consta de un solo artículo en el que se concretan las seis modificaciones en el articulado del "Decreto 71/2017, de 13 de junio, por el que se regulan las condiciones higiénico-sanitarias y técnicas de las actividades relativas a la aplicación de técnicas de tatuaje, micropigmentación y perforación cutánea piercing, quedando de la siguiente forma:

Uno. Se modifica la redacción del artículo ocho, quedando redactado en los siguientes términos:

Artículo 8. (Control y seguimiento de las medidas higiénico sanitarias de las actividades de tatuaje, micropigmentación y perforación cutánea).

Sin perjuicio de las competencias de las Corporaciones Locales en materia de vigilancia y control sanitario que les atribuye la legislación local y la ley 14/1986 de 25 de abril, General de Sanidad, la Consejería competente en materia de salud realizará un plan de auditorias sobre las medidas higiénico sanitarias de las actividades de tatuaje, micropigmentación y perforación cutánea establecidas en los sistemas de autocontrol higiénico sanitarios de los establecimientos e instalaciones que le permiten la revisión periódica de las actividades, para el seguimiento del correcto cumplimiento de los requisitos recogidos en este Decreto.

Corresponderá a los representantes de la administración sanitaria, con la participación de los representantes del sector, la realización de una Guía para la elaboración de los sistemas de autocontrol individualizados sobre los aspectos higiénico sanitarios de los establecimientos e instalaciones que serán la base de estas auditorias.

Dos. Se modifica el artículo nueve, quedando redactado en los siguientes términos:

Artículo 9. (Inspección)

Sin perjuicio de las competencias de las Corporaciones Locales en materia de vigilancia y control sanitario que les atribuye la legislación local y la ley 14/1986 de 25 de abril, la Delegación Territorial o Provincial de la Consejería competente en materia de salud realizará una inspección dentro de los seis meses siguientes a la recepción de la notificación a que se refiere el artículo 5.2 de cada nueva actividad de perforación cutánea, micropigmentación o tatuaje, para la comprobación del cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Decreto. En aquellos supuestos en que el ejercicio de sus competencias de vigilancia y control, las

Código Seguro de Verificación:VH5DP8MHNMRVY9BJXP75CN5RAY463P. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	ASUNCION LORA LOPEZ	FECHA	14/05/2020
ID. FIRMA	VH5DP8MHNMRVY9BJXP75CN5RAY463P	PÁGINA	3/7



Corporaciones Locales, constate la no presentación de la correspondiente declaración responsable, el órgano municipal competente incoará el correspondiente procedimiento sancionador.

Las actividades de control sanitario oficial al que se refiere este artículo se realizarán conforme a los procedimientos y planes documentados establecidos por la consejería competente en materia de salud con los criterios de valoración del riesgo y de flexibilidad que se establezcan en los mismos.

Tres. Se modifica la redacción de los apartados 2 y 7 del artículo 12, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 12. (Equipo e instrumental de trabajo y productos empleados)

1. Los utensilios y materiales que atraviesen o penetren la piel, las mucosas u otros tejidos, tales como agujas, electrodos, cuchillas, jeringuillas, tintas y similares, deberán ser siempre estériles y de un solo uso.
2. En la aplicación de las técnicas de tatuaje, micropigmentación o perforación cutánea piercing se utilizarán siempre guantes para manipular las agujas o los utensilios que hayan de entrar en contacto con la piel o mucosas de la persona usuaria. Los guantes serán estériles y de un solo uso, y deberán ser sustituidos con cada persona usuaria, debiendo ser extraídos de su envase y colocados en presencia de la persona usuaria.
3. Los utensilios de rasurado y afeitado deberán ser de un solo uso. No se podrán utilizar navajas tradicionales u otros utensilios de hojas no desechables.
4. No se podrán utilizar los denominados lápices cortasangre.
5. El mantenimiento del equipo o equipos de esterilización se realizará por un servicio técnico competente con la periodicidad recomendada por la persona fabricante, debiendo registrarse y conservarse los documentos de las operaciones de revisión y mantenimiento correspondientes, al menos, durante veinticuatro meses y debiendo estar dicha documentación a disposición de las autoridades competentes en el propio emplazamiento.
6. La ropa específica para el desarrollo de la actividad como batas, toallas y protectores que entren en contacto con la persona usuaria, deberán ser lavadas mecánicamente con agua caliente, como mínimo, a sesenta grados centígrados y con jabón y deberán ser sustituidas por otras limpias tras su utilización, o bien ser de un solo uso.
7. La limpieza del material no desechable que no sea resistente a los métodos de esterilización y que se pueda contaminar accidentalmente, se habrá de realizar, según lo establecido en el apartado a) del artículo 13 antes de cada nueva utilización.
8. En la aplicación de la técnica de piercing, las joyas utilizadas serán de acero quirúrgico, oro de 14-16 quilates o titanio, para reducir el riesgo de infección o reacción alérgica.
9. Todos los establecimientos e instalaciones dispondrán de un botiquín para prestar primeros auxilios. El contenido del botiquín habrá de estar ordenado, se revisará mensualmente para verificar las fechas de caducidad y se repondrá inmediatamente el material usado. El botiquín contendrá, como mínimo:

Código Seguro de Verificación: VH5DP8MHNMRVY9BJXP75CN5RAY463P. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	ASUNCION LORA LOPEZ	FECHA	14/05/2020
ID. FIRMA	VH5DP8MHNMRVY9BJXP75CN5RAY463P	PÁGINA	4/7



- a) Desinfectantes y antisépticos.
- b) Gasas estériles.
- c) Algodón hidrófilo.
- d) Venda.
- e) Esparadrapo hipoalergénico.
- f) Apósitos adhesivos.
- g) Tijeras.
- h) Pinzas.
- i) Guantes desechables.

Cuatro. Se modifica la redacción del artículo 13, que quedada redactado en los siguientes términos:

Artículo 13. (Limpieza, desinfección y esterilización)

Los instrumentos y materiales que se utilicen en las prácticas reguladas en este Decreto habrán de estar limpios y desinfectados y en buen estado de conservación. A tal efecto, los centros tendrán que disponer, directamente o mediante la contratación con una empresa externa, de:

a) Un protocolo escrito de limpieza y de desinfección del equipamiento, material e instrumental sanitario que no sea de un solo uso, de acuerdo con las instrucciones del fabricante. Se tienen que mantener los registros necesarios para asegurar la trazabilidad de los productos limpiados y desinfectantes, que permitan verificar el número de veces que un equipamiento o producto ha sido limpiado y desinfectado.

b) En caso de emplearse material o instrumental no fungible que requiera ser esterilizado, el centro contará con autoclave a vapor con controles de presión y temperatura y de capacidad suficiente para cubrir sus necesidades. Con el fin de asegurar la correcta esterilización será preciso que:

1º- Disponga de un protocolo de limpieza, desinfección y esterilización del material e instrumental no desechable, validado y actualizado, siempre de acuerdo con la evidencia científica. El protocolo incluirá necesariamente la organización de la actividad, los métodos, los productos utilizados, el listado de elementos a limpiar y esterilizar, la periodicidad, el sistema de registro de la actividad y las responsabilidades del personal.

2º- Se realicen controles de garantía del proceso de esterilización, consistentes en un control físico y químico en cada proceso y un control biológico, al menos, una vez al mes, y siempre en función del volumen de la actividad del centro, y en todo caso, tras cada operación de mantenimiento y reparación del autoclave. Dichos controles deberán quedar debidamente anotados en un libro de registro.

5

Avda. de la Innovación, s/n. Edificio Arena (41020) Sevilla
Telf. 95 500 63 60 Fax. 955 54 30 22

Código Seguro de Verificación: VH5DP8MHNMRVY9BJXP75CN5RAY463P. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	ASUNCION LORA LOPEZ	FECHA	14/05/2020
ID. FIRMA	VH5DP8MHNMRVY9BJXP75CN5RAY463P	PÁGINA	5/7
			

- 3º- Se designe un responsable del procedimiento de esterilización.
- 4º- El material a esterilizar sea embolsado o empaquetado previamente a su esterilización y una vez esterilizado para garantizar el uso adecuado del material estéril, hay que hacer constar en su embalaje las fechas de esterilización y de caducidad.
- 5º- Si el sistema de esterilización es contratado a una entidad o a un centro distinto, deberán exigirse las autorizaciones establecidas en la normativa que resulte de aplicación, debiendo quedar constancia documental de la vinculación entre ambos centros o entidad, de los procedimientos de envío y recepción del material, así como los registros que permitan la trazabilidad del mismo.
- 6º- En el supuesto de que el instrumental, por sus características, no pueda ser esterilizado mediante autoclave a vapor, deberá disponer de métodos alternativos de desinfección de alto nivel.
- 7º- El material de un uso único deberá desecharse después de la atención a cada paciente, sin que sea posible su reutilización.

Cinco. Se modifica el apartado 1 de la disposición transitoria segunda, quedando redactada en los siguientes términos:

Las personas que realicen la actividad de micropigmentación o de tatuaje y que no cuenten con la formación a que se refiere el apartado 1 del artículo 7 deberán cumplir los requisitos establecidos en el mismo antes del día 1 de marzo de 2022.

Seis. Se añade una nueva disposición transitoria tercera en los siguientes términos:

Disposición transitoria tercera. Plazo para la entrada en vigor del plan de auditorías previsto en el artículo 8.

Las medidas relativas al plan de auditorías previsto en el artículo 8 serán de obligado cumplimiento a partir del día 1 de marzo de 2022.

Asimismo, el citado Proyecto de Decreto que se pretende aprobar consta de una **Disposición final única**, en la que se concreta que el decreto en cuestión entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

III.- EVALUACIÓN ECONÓMICA

Tal como informa la Dirección General de Salud Pública y Ordenación Farmacéutica a tenor de los cambios producidos desde la publicación del citado Decreto 71/2017, de 13 de junio, se plantea la necesidad de modificar las condiciones de limpieza, desinfección y esterilización en las técnicas de las actividades relativas a la aplicación de técnicas de tatuaje, micropigmentación y perforación cutánea piercing así como ampliar el plazo concedido en el citado Decreto para obtención de la titulación, el certificado de profesionalidad o la acreditación de la formación parcial acumulable.

Código Seguro de Verificación: VH5DP8MHNMRVY9BJXP75CN5RAY463P. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	ASUNCION LORA LOPEZ	FECHA	14/05/2020
ID. FIRMA	VH5DP8MHNMRVY9BJXP75CN5RAY463P	PÁGINA	6/7



Se concluye por ello, que el presupuesto no se va ver incrementado tras las modificaciones introducidas por el Decreto ya que, como se informó en relación con el Decreto 71/2017, de 13 de junio, no se contemplan en esta modificación cargas administrativas ni lleva aparejado ningún gasto, por lo no es necesario especificar el coste ni la aplicación presupuestaria. En el mismo sentido se pronunció la memoria funcional y económica emitida por la Secretaría General Técnica con fecha de 20 de junio de 2016, de que este tipo de regulación no requiere de recurso adicional alguno ni va a suponer gasto adicional para el presupuesto sanitario de la Comunidad Autónoma.

Cabe citar igualmente que la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, en el informe emitido con fecha 11 de julio de 2016 sobre el Decreto 71/2017, de 13 de junio, consideró que aquel proyecto no requería recursos adicionales en el presupuesto de gastos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y que en caso de que el texto fuera objeto de modificaciones o desarrollo posterior que afectasen a su contenido económico-financiero será necesario remitir una memoria económica que contemple el análisis económico-financiero de los cambios realizados, lo que no es el caso, conforme lo razonado en el párrafo anterior.

En definitiva, ninguna de las previsiones de este Decreto, exige plantear en el Presupuesto de la Comunidad Autónoma de este o futuros ejercicios, mayores recursos que los actuales o ya previstos, careciendo, por tanto, de impacto en términos económico-presupuestarios.

Sevilla, 14 de mayo de 2020
LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA

Fdo: Asunción Lora López.



Avda. de la Innovación, s/n. Edificio Arena [41020] Sevilla
Telf. 95 500 63 60 Fax. 955 54 30 22

Código Seguro de Verificación: VH5DP8MHNMRVY9BJXP75CN5RAY463P. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	ASUNCION LORA LOPEZ	FECHA	14/05/2020
ID. FIRMA	VH5DP8MHNMRVY9BJXP75CN5RAY463P	PÁGINA	7/7
			

ANEXOS I A IV PARA AQUELLOS SUPUESTOS DE PROYECTOS O PROPUESTAS DE ACTUACIÓN CUYA INCIDENCIA ECONÓMICA-FINANCIERA SEA IGUAL A CERO

De conformidad con lo establecido en el artículo 3.1 del Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera, y al objeto de que se emita el preceptivo informe económico-financiero en referencia al **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 71/2017, DE 13 DE JUNIO, POR EL QUE SE REGULAN LAS CONDICIONES HIGIÉNICO-SANITARIAS Y TÉCNICAS DE LAS ACTIVIDADES RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE TÉCNICAS DE TATUAJE, MICROPIGMENTACIÓN Y PERFORACIÓN CUTÁNEA PIERCING**, se comunica lo siguiente:

La evaluación de la incidencia económica-financiera del mencionado proyecto, tiene como resultado un valor económico igual a cero en todos los apartados de los Anexos I a IV referidos en la Disposición Transitoria Segunda del Decreto 162/2006, de 12 de septiembre.

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA

Fdo.: Asunción Lora López

Código Seguro de Verificación: VH5DPRCLCLQF9FZMU9K2J6KCSBZ58BX. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	ASUNCION LORA LOPEZ	FECHA	14/05/2020
ID. FIRMA	VH5DPRCLCLQF9FZMU9K2J6KCSBZ58BX	PÁGINA	1/1



D. FRANCISCO JAVIER GÓMEZ CARBAJO, Responsable de la Unidad de Transparencia de la Consejería de Salud y Familias, EXPONE:

Que tanto el texto como las memorias e informes que conformaban el expediente del Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 71/2017, de 13 de junio, por el que se regulan las condiciones higiénico-sanitarias y técnicas de las actividades relativas a la aplicación de técnicas de tatuaje, micropigmentación y piercing., cuando el mismo fue objeto de trámite de audiencia e informes preceptivos, han sido objeto de la publicidad establecida por el artículo 13.1.c) y d) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Y para que conste, a los efectos oportunos, se expide la presente diligencia, en Sevilla a la fecha de la firma.

EL RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA



Avda. de la Innovación, s/n. Edificio Arena 1. 41071 Sevilla
Teléf. 955.04.80.00. Fax 955.04.81.28

Es copia auténtica de documento electrónico

Código Seguro de Verificación: VH5DP229FKV9VT99PNZ3R6C9SKHTPA. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	FRANCISCO JAVIER GOMEZ CARBAJO	FECHA	15/05/2020
ID. FIRMA	VH5DP229FKV9VT99PNZ3R6C9SKHTPA	PÁGINA	1/1



JUNTA DE ANDALUCIA

CONSEJERÍA DE SALUD Y FAMILIAS
Secretaría General Técnica
Unidad de Igualdad de Género

OBSERVACIONES DE LA UNIDAD DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA CONSEJERÍA DE SALUD Y FAMILIAS AL INFORME DE EVALUACIÓN DE IMPACTO DE GÉNERO DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 71/2017, DE 13 DE JUNIO, POR EL QUE SE REGULAN LAS CONDICIONES HIGIÉNICO-SANITARIAS Y TÉCNICAS DE LAS ACTIVIDADES RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE TÉCNICAS DE TATUAJE, MICROPIGMENTACIÓN Y PERFORACIÓN CUTÁNEA PIERCING

1. FUNDAMENTACIÓN Y OBJETO DEL INFORME

1.1 CONTEXTO LEGISLATIVO

De acuerdo con lo establecido en el Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género, es responsabilidad del centro directivo emisor de la norma la elaboración de un informe que de cuenta del impacto que, previsiblemente, la misma pudiera causar por razón de género. Por otra parte, según estipula dicho Decreto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 275/2010, de 27 de abril, por el que se regulan las Unidades de Igualdad de Género en la Administración de la Junta de Andalucía, corresponde a éstas el asesoramiento a los órganos competentes de la Consejería en la elaboración de los informes de evaluación del impacto de género de las disposiciones normativas, formulando las observaciones a los mismos y valorando su contenido.

En base a estos requerimientos, la Unidad de Igualdad de la Consejería de Salud y Familias realiza el presente informe de observaciones y recomendaciones al informe de evaluación emitido por la Dirección General de Salud Pública y Ordenación Farmacéutica, sobre el proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 71/2017, de 13 de junio, por el que se regulan las condiciones higiénico-sanitarias y técnicas de las actividades relativas a la aplicación de técnicas de tatuaje, micropigmentación y perforación cutánea piercing.

1.2 OBJETO DEL PRESENTE INFORME

El objeto del informe que se presenta es realizar observaciones al informe sobre impacto de género emitido por la Dirección General de Salud Pública y Ordenación Farmacéutica sobre el proyecto de Decreto anteriormente citado, para su posterior traslado a la misma, con la finalidad de incorporar las recomendaciones realizadas y modificar el texto normativo -si fuera el caso- antes de su aprobación, garantizando así un impacto positivo de la norma en la igualdad de género.

2. OBSERVACIONES SOBRE LA PERTINENCIA DE GÉNERO DE LA NORMA

2.1. El proyecto de Decreto persigue la protección de la salud en el ámbito de actividades relativas a la aplicación de técnicas de tatuaje, micropigmentación y perforación cutánea piercing. El objeto de la norma consiste en “modificar los requisitos relativos a las condiciones de limpieza, desinfección y esterilización en estas actividades, así como ampliar el plazo concedido en el Decreto 71/2017 para obtención de la titulación, el certificado de profesionalidad o la acreditación de la formación parcial acumulable”, adecuando la regulación en un único artículo con seis apartados y una disposición final, que afecta a los siguientes artículos y materias del citado Decreto:

Artículo 8. Control y seguimiento de las medidas higiénico-sanitarias de las actividades de tatuaje, micropigmentación y perforación cutánea.

Artículo 9. Inspección.

Artículo 12. Equipo e instrumental de trabajo y productos empleados.

Artículo 13. Limpieza, desinfección y esterilización.

Apartado 1 de la disposición transitoria segunda, respecto al plazo establecido con relación a la formación y los requisitos exigidos sobre la misma.

Incorporación de una nueva disposición transitoria tercera sobre el plazo para la entrada en vigor del plan de auditorías previsto en el artículo 8.

2.2. Analizando el objeto y contenido del proyecto de Decreto, la Unidad de Igualdad de Género de la Consejería de Salud y Familias estima, respecto a las modificaciones anteriormente mencionadas del Decreto 71/2017 de 13 de junio, que dicho proyecto normativo es susceptible de producir situaciones de discriminación y desigualdad por razón de género, ya que el grupo destinatario relacionado con la norma serán personas titulares, personas trabajadoras y usuarias de los centros contemplados en el mismo, por lo que se concluye que **es pertinente** al análisis desde esta perspectiva.

3. OBSERVACIONES SOBRE LAS DESIGUALDADES DETECTADAS

3.1. Justificación normativa: La Ley 12/2007 de 26 de noviembre para la promoción de la igualdad de género en Andalucía (BOJA núm. 247 de 18 de diciembre de 2007) en su art. 6.2 dispone la obligatoriedad de presentar un informe de evaluación del impacto de género en todos los proyectos de ley, disposiciones reglamentarias y planes que apruebe el Consejo de Gobierno. Y en el apartado 3 del citado artículo, señala que deberá ir acompañado de indicadores pertinentes al género, que nos permitan analizar la situación real existente, y valorar si lo previsto en la norma en cuestión, atiende de forma igualitaria (que no igual) a las mujeres y hombres a los que van destinadas las medidas que se pretenden regular.

3.2. Con relación a este requisito normativo comprobamos que el informe de evaluación de impacto de género aportado no se ajusta a la norma referida, puesto que los registros que menciona no muestran indicadores específicos en relación al género, debido a que, como refiere el mismo informe, no se han podido determinar indicadores claros sobre la distribución de hombres y mujeres entre las personas afectadas por el proyecto de Decreto. No obstante, se constata que se trata de paliar esta carencia con datos estimados.

Asimismo, se recuerda al centro directivo que si la aplicación de la norma conllevase la creación o uso de algún registro, los datos referidos a personas deberán ser desagregados por sexo, en cumplimiento del artículo 10.1.a) de la Ley 12/2007 de 26 de noviembre para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, por el que los poderes públicos de Andalucía, para garantizar de modo efectivo la integración de la perspectiva de género en su ámbito de actuación, deberán incluir sistemáticamente la variable sexo en las estadísticas, encuestas y recogida de datos que realicen; así como del apartado 1.b) del artículo 10, que insta a incorporar indicadores de género en las operaciones estadísticas que posibiliten un mejor conocimiento de las diferencias en los valores, roles, situaciones, condiciones, aspiraciones y necesidades de mujeres y hombres, su manifestación e interacción en la realidad que se vaya a analizar; además del artículo referido en la justificación normativa de este apartado.

4. TRANSVERSALIDAD DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD E INCLUSIÓN EN OBJETO

4.1. Justificación normativa: El artículo 5 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía (BOJA núm. 247 de 18 de diciembre de 2007) prescribe que en todos los reglamentos se tiene que tener en cuenta la transversalidad de género tanto en la elaboración como en la ejecución y seguimiento de las disposiciones normativas.

4.2. Respecto a ello, no se cita el principio de igualdad en la introducción ni en la parte dispositiva de la norma, no se hace mención expresa en la exposición de motivos de los posibles desequilibrios y desigualdades entre mujeres y hombres relacionados con el objeto de la norma. Tampoco se menciona la integración transversal del principio de igualdad de género en la elaboración de la norma, recogiendo explícitamente en el texto de la misma este término, mencionando el artículo 5 de la Ley 12/2007 en el que se hace referencia a la transversalidad del principio de igualdad. Sería recomendable subsanar estas cuestiones, en alguna medida.

5. INCORPORACIÓN DE MEDIDAS COMPENSATORIAS Y QUE FAVOREZCAN LA IGUALDAD

5.1. Justificación normativa: Por otra parte, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 6 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, en el Informe de Evaluación del Impacto de Género se deberán mencionar los mecanismos y medidas dirigidas a paliar y neutralizar los posibles impactos negativos que la norma pudiera causar.

5.2. Se constata que en el Informe de Evaluación del Impacto de Género no se mencionan los mecanismos y medidas referidos en el art. 6 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, con la finalidad de incorporar medidas compensatorias que favorezcan la igualdad. Además, habría que tener en cuenta esta disposición, especialmente, en lo referente al apartado uno del artículo único, respecto a la nueva redacción del artículo 8, dedicado al control y seguimiento de las medidas higiénico sanitarias de las actividades de tatuaje, micropigmentación y perforación cutánea, en el siguiente texto:

“Corresponde a los representantes de la administración sanitaria, con la participación de los representantes del sector, la realización de una Guía para la elaboración de los sistemas de autocontrol individualizados sobre los aspectos higiénico sanitarios de los establecimientos e instalaciones que serán la base de estas auditorías”.

Puesto que el grupo de personas que elaborarán la Guía mencionada tomarán decisiones sobre aspectos higiénico sanitarios que repercutirán en personas titulares, trabajadoras y usuarias de los establecimientos e instalaciones, que servirán de base para las auditorías, se recomienda garantizar, en la medida de lo posible, una representación equilibrada entre hombres y mujeres que se dediquen a la realización de dicha Guía, en consonancia con el artículo 3.3 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, donde se define como “representación equilibrada aquella situación que garantice la presencia de mujeres y hombres de forma que, en el conjunto de personas a que se refiera, cada sexo ni supere el sesenta por ciento ni sea menos del cuarenta por ciento”.

6. REVISIÓN DEL LENGUAJE

6.1. justificación normativa: De acuerdo con el art. 4 y el art. 9 sobre lenguaje no sexista e imagen pública de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, y de acuerdo con la Instrucción de 16 de marzo de 2005, de la Comisión General de Viceconsejeros, se deberá evitar un uso sexista del lenguaje en las disposiciones de carácter general de la Junta de Andalucía.

6.2. Se observa que el centro directivo ha redactado el proyecto de Decreto utilizando un lenguaje inclusivo, contribuyendo así al fomento de la igualdad entre mujeres y hombres, usando palabras neutras o genéricas que no están ligadas a un sexo concreto, o evitando el uso de términos relacionados con un género para referirse a ambos. Aunque, respecto a la expresión referida a “los representantes”, mostrada en el último párrafo del apartado uno del artículo único como “los representantes de la administración” y “los representantes del sector”, se recomienda sustituirla por las personas representantes o eliminar el artículo gramatical, quedando como representantes del sector. También, en el apartado cuatro, donde se modifica la redacción del artículo 13, cuando se refiere a “un responsable”, se recomienda sustituir esta expresión por una persona responsable.

En Sevilla a 21 de mayo de 2020

El Asesor Técnico de Igualdad



Fdo. José Miguel García Domínguez

Vº Bº La Secretaría General Técnica

P. A. EL COORDINADOR GENERAL



Fdo. Asunción Lora López

ANEXO DE NORMATIVA.

Normativa vigente sobre igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres que más frecuentemente afectan a la elaboración del informe de impacto de género.

- ✚ Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres (BOE núm. 71 de 23 de marzo de 2007)
- ✚ Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género en Andalucía (BOJA núm. 247 de 18 de diciembre de 2007)
- ✚ Ley 12/2007 de 26 de noviembre para la promoción de la igualdad de género en Andalucía (BOJA núm. 247 de 18 de diciembre de 2007)
- ✚ Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género.

A continuación se recogen las referencias legislativas en función de su temática y ámbito:

✚ **Transversalidad del principio e igualdad**

Art. 5 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía. (BOJA núm. 247 de 18/12/07)

✚ **Objetivo de igualdad por razón de género**

Art. 6.2 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía. (BOJA núm. 247 de 18/12/07)

✚ **Evaluación de impacto de género**

Artículo 6 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía. (BOJA núm. 247 de 18/12/07)

Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género.

✚ **Datos desagregados por sexo Ley Plan Estadístico de Andalucía**

Estudios y Estadísticas con perspectiva de género Artículo 10 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía. (BOJA núm. 247 de 18/12/07)

✚ **Presencia equilibrada de mujeres y hombres**

Artículo 11 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía. (BOJA núm. 247 de 18/12/07)

✚ Contratación y Subvenciones Públicas

Art. 12 y 13 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía. (BOJA núm. 247 de 18/12/07)

Art. 101, art. 102 y art. 49 Ley 30/2007, de 30 de octubre, de contratos del sector público (BOE nº 261 de miércoles 31 de octubre de 2007)

✚ Lenguaje administrativo no sexista

Artículo 9 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía. (BOJA núm. 247 de 18/12/07)

Instrucción de 16 de marzo de 2005, de la Comisión General de Viceconsejeros para evitar un uso sexista del lenguaje en las disposiciones de carácter general de la Junta de Andalucía

✚ Imagen pública, Información y publicidad no sexista

Artículo 9 y artículo 54 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía.< (BOJA núm. 247 de 18/12/07)

 JUNTA DE ANDALUCÍA	CONSEJ. HACIENDA, IND Y ENERGÍA DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTOS (6410/00302/00000)
	SALIDA
	22/05/2020 12:39:16
	202099900450154

 JUNTA DE ANDALUCÍA	CONSEJ. SALUD Y FAMILIAS S.G.T. CONSEJERÍA DE SALUD Y FAMILIAS (6810/00201/00000)
	ENTRADA
	22/05/2020 12:39:17
	202099903253052

Fecha: 22 de Mayo de 2020
 Nuestra referencia: IEF-00169/2020
 Asunto: DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 71/2017, DE 13 DE JUNIO, POR EL QUE SE REGULAN LAS CONDICIONES HIGIÉNICO-SANITARIAS Y TÉCNICAS DE LAS ACTIVIDADES RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE TÉCNICAS DE TATUAJE, MICROPIGMENTACIÓN Y PERFORACIÓN CUTÁNEA PIERCING.

CONSEJERÍA DE SALUD Y FAMILIAS
 SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA
 Avda. De La Innovación 1, Edificio Arenas
 41020 - SEVILLA

De conformidad con lo establecido en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera, esa Consejería de Salud y Familias ha solicitado a esta Dirección General de Presupuestos mediante escrito del día 15 de mayo de 2020, la emisión del informe económico-financiero relativo al " *Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 71/2017, de 13 de junio, por el que se regulan las condiciones higiénico-sanitarias y técnicas de las actividades relativas a la aplicación de técnicas de tatuaje, micropigmentación y perforación cutánea piercing*".

La solicitud se acompaña de borrador del proyecto de Decreto, memoria económica y anexo I a IV de gasto cero.

Antecedentes y contenido de la propuesta normativa

En el ámbito normativo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía, dispone, en el artículo 19.7, que la Administración Sanitaria de la Junta de Andalucía, en el marco de sus competencias, establecerá las normas y directrices para el control y la inspección de las condiciones higiénico-sanitarias y de funcionamiento de las actividades alimentarias, locales de convivencia colectiva y del medio ambiente en que se desenvuelve la vida humana.

Por otro lado, la Ley 13/2003, de 17 de diciembre, de Defensa y Protección de los Consumidores y Usuarios de Andalucía en el artículo 6, dispone que los bienes y servicios destinados a los consumidores en Andalucía deberán estar elaborados y ser suministrados o prestados de modo que no presenten riesgos inaceptables para la salud y la seguridad física.

Asimismo, en el artículo 7 de la citada anteriormente Ley 13/2003, de 17 de diciembre, se establece que las Administraciones Públicas de Andalucía ejercerán la adecuada vigilancia, control e inspección al objeto de prevenir y sancionar la elaboración, utilización, circulación y oferta en su territorio de



EDUARDO LEON LAZARO		22/05/2020	PÁGINA: 1 / 4
VERIFICACIÓN	NH2Km9C009E1093F2A31142B417717	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

sustancias, bienes y servicios que no cumplan las condiciones reglamentariamente exigidas para garantizar la salud y la seguridad de los consumidores, de acuerdo con la legislación vigente.

Por otro lado, el Decreto 71/2017, de 13 de junio establece las condiciones higiénico-sanitarias y técnicas de las actividades relativas a la aplicación de técnicas de tatuaje, micropigmentación y perforación cutánea regulando la práctica profesional de esta actividad.

El Decreto para el que se solicita informe, tiene como objetivo facilitar a los profesionales que en Andalucía se dedican a la actividad profesional del tatuaje y la micropigmentación cutánea, el cumplimiento y adecuación a los requisitos formativos establecidos en el artículo 7 del Decreto 71/2017, de 13 de junio, mediante la ampliación de los plazos establecidos en su Disposición Transitoria Segunda, permitiéndose que no se interrumpa su actividad económica.

Asimismo, desde la aprobación de la norma se han producido avances tecnológicos, cambios e innovaciones tanto en materias, materiales utilizados y en las condiciones higiénico-sanitarias de los establecimientos e instalaciones de tatuajes, micropigmentación o perforación cutánea piercing haciendo aconsejable que dicho Decreto sea revisado y actualizado.

Objeto y contenido

El Proyecto de Decreto que se informa consta de un artículo único en el que se establece la modificación del Decreto 71/2017, de 13 de junio, por el que se regulan las condiciones higiénico-sanitarias y técnicas de las actividades relativas a la aplicación de técnicas de tatuaje, micropigmentación y perforación cutánea piercing, siendo los artículos que se modifican los relacionados a continuación:

- El artículo 8 modifica su redacción, concretando que se realizará un plan de auditorías sobre las medidas higiénico sanitarias de las actividades de tatuaje, micropigmentación y perforación cutánea.
- El artículo 9 modifica su redacción, estableciendo un régimen de inspecciones.
- El artículo 12, modifica la redacción de los apartados 2 y 7 concretando los equipos e instrumental de trabajo, así como los productos empleados en las actividades indicadas.
- El artículo 13 modifica su redacción, detallando las condiciones en las que deben encontrarse los materiales e instrumentos que se utilizan para realizar las actividades descritas en el Decreto, asimismo se establece en este artículo la obligación de tener un protocolo escrito de limpieza y de desinfección del equipamiento, material e instrumental sanitario que no sea de un solo uso, de acuerdo con las instrucciones del fabricante incluyendo además la organización de la actividad, los métodos, los productos utilizados, el listado de elementos a limpiar y esterilizar, la periodicidad, el sistema de registro de la actividad y las responsabilidades del personal.
- En la Disposición Transitoria Segunda se modifica la redacción del apartado 1, estableciendo que las personas que realicen la actividad de micropigmentación o de tatuaje y que no cuenten



EDUARDO LEÓN LAZARO		22/05/2020	PÁGINA: 2 / 4
VERIFICACIÓN	NH2Km9C009E1093F2A31142B417717	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

con la formación deberán cumplir unos requisitos que se establece en la norma, antes de una determinada fecha.

- Se añade una Disposición Transitoria Tercera donde se determina el plazo para la entrada en vigor del plan de auditorías previstos en el artículo 8 del Decreto.
- El proyecto de Decreto consta de una Disposición Final Única estableciendo la entrada en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Valoración económica y financiación

En cuanto a la valoración económica, según lo indicado en la Memoria funcional y económica que acompaña al expediente, la aprobación del proyecto de Decreto no tendría incidencia en el Presupuesto de la Consejería de Salud ya que, según la información aportada por la Dirección General de Salud Pública y Ordenación Farmacéutica, el objetivo de la norma propuesta, entre otros, es facilitar a los profesionales que en Andalucía se dedican a la actividad profesional de tatuaje y micropigmentación cutánea, el cumplimiento y adecuación a los requisitos formativos establecidos en el artículo 7 del Decreto 71/2017, de 13 de junio, mediante la ampliación de los plazos indicados en su disposición transitoria segunda, permitiéndose la no interrupción de la actividad económica, además de adaptar dichas actividades a los avances en materias como la desinfección, esterilización y limpieza en las técnicas de tatuaje, micropigmentación y perforación cutánea piercing.

Por todo lo expuesto, se indica que las modificaciones introducidas en el Decreto no conllevan cargas administrativas, ni se encuentra vinculado al aumento de gasto y en este sentido se pronunció esa Dirección General, en su momento, al informar el texto del Decreto 71/2017, de 13 de junio.

Conclusiones

Analizado el contenido de la documentación que acompaña al expediente, se informa que el *“Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 71/2017, de 13 de junio, por el que se regulan las condiciones higiénico-sanitarias y técnicas de las actividades relativas a la aplicación de técnicas de tatuaje, micropigmentación y perforación cutánea piercing”*, como se indica en la memoria aportada, las modificaciones que se recogen tratan de facilitar y ampliar los plazos señalados a los profesionales que en Andalucía se dedican a la actividad profesional de tatuaje y micropigmentación cutánea, así como adaptar el Decreto 71/2017, anteriormente citado, a los avances tecnológicos surgidos desde la aprobación del mismo, por lo que la aprobación de la norma no tendrá incidencia económica sobre el Presupuesto de la Comunidad Autónoma no conteniendo la misma previsiones que necesiten incremento de recursos de los ya previstos y por tanto careciendo de impacto en términos económico-presupuestarios.

Todo ello, conforme a lo establecido en el artículo 3.1 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, que establece que la ejecución de los Presupuestos y demás actuaciones que afecten a los gastos o ingresos de los distintos sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Ley se realizará en un marco de estabilidad presupuestaria.



EDUARDO LEON LAZARO		22/05/2020	PÁGINA: 3 / 4
VERIFICACIÓN	NH2Km9C009E1093F2A31142B417717	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Finalmente, se indica que, con carácter general, en caso de que el texto de la propuesta de actuación fuera objeto de modificaciones o desarrollo posterior, que afectasen a su contenido económico-financiero, y por tanto, a la memoria económica analizada anteriormente, será necesario remitir una memoria económica complementaria que contemple el análisis económico-financiero de los cambios realizados.

EL DIRECTOR GENERAL DE PRESUPUESTOS



SEVILLA

4 / 4

EDUARDO LEON LAZARO		22/05/2020	PÁGINA: 4 / 4
VERIFICACIÓN	NH2Km9C009E1093F2A31142B417717	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

59.34.2020

INFORME SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 71/2017, DE 13 DE JUNIO, POR EL QUE SE REGULA LAS CONDICIONES HIGIÉNICO SANITARIAS Y TÉCNICAS DE LAS ACTIVIDADES RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE TÉCNICAS DE TATUAJE, MICROPIGMENTACIÓN Y PERFORACIÓN CUTÁNEA PIERCING.

Se ha recibido para informe el texto del proyecto citado, solicitado por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Salud Pública y Familias. Analizado el mismo se efectúan las siguientes consideraciones:

1ª. El presente informe se emite en cumplimiento de lo establecido en el artículo 33 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía. Asimismo, se emite en cumplimiento de lo establecido en el artículo 8 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, y del artículo 5.3.n) del Decreto 99/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior. Por tanto, se analiza el proyecto arriba citado en el ámbito de las competencias atribuidas a esta Secretaría General por las normas anteriormente referenciadas.

2ª. Con respecto al preámbulo.

Apartado 4: En relación a los principios de buena regulación, se observa que se limita a indicar que el decreto *"se ha elaborado bajo los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficacia"*. A este respecto, se habría de justificar su adecuación a dichos principios, conforme con lo dispuesto en los artículos 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre y 7 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre.

3ª. Apartado dos del artículo único, de modificación del artículo 9.

En dicha modificación se añade al texto del artículo 9 lo siguiente: *"...En aquellos supuestos en el que el ejercicio de sus competencias de vigilancia y control, las Corporaciones Locales, constata la no presentación de la correspondiente declaración responsable, el órgano municipal competente incoará el correspondiente procedimiento sancionador"*.

a) Se tendría que poner, en aras de la seguridad jurídica, en conexión con el artículo 6.4 del Decreto 71/2017, de 13 de junio, en el que se regulan las consecuencias jurídicas de la no presentación de la declaración responsable. *OK referenciado*

b) Se debería valorar tipificar como infracción el hecho de la constatación de la no presentación de la declaración responsable en el artículo 23 del Decreto 71/2017, de 13 de junio, relativo a las infracciones; y ello, de conformidad con el artículo 27 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, referido al principio de tipicidad. *OK*

Código:	43Cve770JWL6RiaZY-1Jfd2gqVcG3	Fecha	26/05/2020
Firmado Por	ANA MARIA VIELBA GOMEZ		
	ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	1/2



4ª. Apartado cuatro del artículo único, de modificación del artículo 13.

En dicha modificación del artículo 13, se establece que los centros tendrán que disponer de protocolos relativos a la limpieza, desinfección y esterilización (letras a) y b).1º), así como de un libro de registro (letra b).2º). En relación a dichas exigencias de protocolos y de registros, se entiende que las mismas se identificarían como cargas administrativas en cuanto *actividades de naturaleza administrativa que deben llevar a cabo las empresas y ciudadanos para cumplir con las obligaciones derivadas de la normativa* (Anexo I de definiciones del Manual de Simplificación Administrativa y Agilización de Trámites de la Administración de la Junta de Andalucía, aprobado por Orden de 22 de febrero de 2010). Con respecto a ello, el informe de cargas administrativa se recoge que *“el proyecto de decreto mantiene en esencia la situación previa sin implicar una carga administrativa”*. Por lo que, se habría de tener en cuenta dichas cargas, a los efectos de la valoración y de la aplicación de mecanismos de reducción de las mismas, acorde con el artículo 6 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, relativo a los criterios para la simplificación de procedimientos, agilización de trámites y reducción de cargas.

LA SECRETARIA GENERAL PARA LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Ana Maria Vielba Gómez.

LA JEFA DEL SERVICIO DE ORGANIZACIÓN
Y SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA.

Rosa Mª Cuenca Pacheco.

Código:	43CVe770JWVL6RiaZY-1Jfd2gqVcG3	Fecha	26/05/2020
Firmado Por	ANA MARIA VIELBA GOMEZ ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	2/2





INFORME N 6/2020, SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 71/2017, DE 13 DE JUNIO, POR EL QUE SE REGULAN LAS CONDICIONES HIGIÉNICO-SANITARIAS Y TÉCNICAS DE LAS ACTIVIDADES RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE TÉCNICAS DE TATUAJE, MICROPIGMENTACIÓN Y PERFORACIÓN CUTÁNEA PIERCING

Pleno

Presidente

D. José Luis de Alcaraz Sánchez-Cañaverál.

Vocales

D. Luis Palma Martos, Vocal Primero.

Dª. María Cruz Inmaculada Arcos Vargas, Vocal Segundo.

Secretaria del Consejo

Dª. Mª Ángeles Gómez Barea.

El Consejo de la Competencia de Andalucía, en su sesión de fecha 23 de junio de 2020, válidamente constituido con la composición precitada y siendo ponente D. José Luis de Alcaraz Sánchez-Cañaverál, en relación con el asunto señalado en el encabezamiento, aprueba el siguiente Informe:

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 13 de mayo de 2020 tuvo entrada en el Registro de la Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía (en adelante, ACREA) mediante el Sistema de Interconexión de Registros, un oficio de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Salud y Familias, por el que se solicita la emisión del informe regulado en el artículo 3, letra i) de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía, en relación al Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 71/2017, de 13 de junio, por el que se Regulan las Condiciones Higiénico-Sanitarias y Técnicas de las Actividades Relativas a la Aplicación de Técnicas de Tatuaje, Micropigmentación y Perforación Cutánea Piercing (en adelante, Decreto 71/2017).

Junto con el citado oficio, se adjuntaban el Proyecto de Decreto y los Anexos I y II de la Resolución de 19 de abril de 2016, del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía (actualmente, Consejo de la Competencia de Andalucía), por la que se aprueba los criterios para determinar la incidencia de un proyecto normativo en la competencia efectiva, la unidad

FIRMADO POR	JOSE LUIS DE ALCARAZ SANCHEZ -CAÑAVERAL	24/06/2020 11:11:57	PÁGINA 1/17
	LUIS ANTONIO PALMA MARTOS	23/06/2020 13:45:45	
	MARIA CRUZ INMACULADA ARCOS VARGAS	23/06/2020 13:43:45	
	MARIA ANGELES GOMEZ BAREA	23/06/2020 13:19:34	
VERIFICACIÓN	NY1J8ZE8PMMZHNHVQYRQEG9TG3Z3YB	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	





159

de mercado y las actividades económicas, además de documentación complementaria del expediente administrativo tramitado para la elaboración del proyecto normativo en cuestión.

2. Con fecha de 16 junio de 2020, el Departamento de Promoción de la Competencia y Mejora de la Regulación Económica de la ACREA elevó a este Consejo la propuesta de Informe.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La elaboración del presente Informe se realiza sobre la base de las competencias atribuidas a la ACREA en el artículo 3, letra i) de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía. Su emisión corresponde a este Consejo, a propuesta del Departamento de Promoción de la Competencia y Mejora de la Regulación Económica, en virtud de lo dispuesto en el artículo 20.2.b) de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía, según redacción dada por el Decreto-ley 2/2020, de 9 de marzo, de mejora y simplificación de la regulación para el fomento de la actividad productiva de Andalucía.

El procedimiento de control *ex ante* de los Proyectos Normativos se detalló en la Resolución de 19 de abril de 2016, cuya entrada en vigor se produjo el 14 de mayo de 2016. Dicha Resolución recoge los criterios para determinar los supuestos en los que un proyecto normativo puede incidir en la competencia, unidad de mercado, actividades económicas y principios de buena regulación.

III. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO NORMATIVO

El texto normativo sometido a informe, tiene por objeto la modificación del Decreto 71/2017, ante la necesidad de revisar y adecuar la regulación de las condiciones de limpieza, desinfección y esterilización en relación a las actividades que se desarrollan en la aplicación de técnicas de tatuaje, micropigmentación y perforación cutánea piercing, así como la ampliación del plazo concedido en el citado Decreto para la obtención de la titulación, el certificado de profesionalidad o la acreditación de la formación parcial acumulable, necesarios para el desarrollo de la actividad económica en cuestión, encuadrándose la modificación pretendida en la garantía de la protección de la salud.

En particular, consta de un Artículo único y una Disposición final única, que define que la entrada en vigor de la modificación del Decreto 71/2017, sería al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

El Artículo único tiene seis puntos en los que se modifican los artículos 8, 9, 12, 13 y la Disposición transitoria segunda del Decreto 71/2017, y se añade una nueva Disposición transitoria tercera.

FIRMADO POR	JOSE LUIS DE ALCARAZ SANCHEZ -CAÑAVERAL	24/06/2020 11:11:57	PÁGINA 2/17
	LUIS ANTONIO PALMA MARTOS	23/06/2020 13:45:45	
	MARIA CRUZ INMACULADA ARCOS VARGAS	23/06/2020 13:43:45	
	MARIA ANGELES GOMEZ BAREA	23/06/2020 13:19:34	
VERIFICACIÓN	NY1J8ZE8PMMZHNHVQYRQEG9TG3Z3YB	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



De esta forma, el artículo 8 se modifica al objeto de regular los denominados sistemas de autocontrol higiénico sanitarios de los establecimientos e instalaciones.

Por otro lado, en la modificación del artículo 9, en el que se regula la inspección, se incluye la posibilidad de que el órgano municipal concedente, incoe procedimiento sancionador en el caso de que constate la no presentación de la declaración responsable de inicio de la actividad, estableciéndose además, que las actividades de control sanitario oficial se realizarán conforme a los procedimientos y planes documentados establecidos por la Consejería competente en materia de salud.

Asimismo, se modifica el artículo 12, en el que se regula el equipo e instrumental de trabajo y productos empleados, en sus apartados 2 y 7, estableciéndose que los guantes deberán ser estériles y de un solo uso, y que deberán ser sustituidos con cada persona usuaria, debiéndose ser extraídos de su envase y colocados en presencia de la persona usuaria. Además, se establece que la limpieza del material no desechable que no sea resistente a los métodos de esterilización y que se puedan contaminar accidentalmente, se habrá de realizar, según lo que establece el artículo 13.a), que a su vez también es objeto de modificación.

Cabe destacar que el cambio más significativo se produce en el artículo 13, que se modifica completamente, estableciéndose los requisitos asociados a la limpieza, desinfección y esterilización de los instrumentos y materiales que se utilicen.

Respecto a la modificación de la Disposición transitoria segunda, se procede a la ampliación del plazo para obtener la formación establecida en el artículo 7.1, para las personas que realicen la actividad de micropigmentación o tatuaje, siendo antes del 1 de marzo de 2022.

La Disposición transitoria tercera, establece el plazo para la entrada en vigor del plan de auditorías previsto en el artículo 8, que será a partir de día 1 de marzo de 2022.

IV. MARCO NORMATIVO

IV.1. Normativa europea

- Directiva 93/42/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993, relativa a los productos sanitarios.
- Resolución ResAP(2008)1 sobre los requisitos y criterios de seguridad de tatuajes y maquillaje permanente del Consejo de Europa.
- Reglamento 1223/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, sobre los productos cosméticos.

IV.2. Normativa estatal

FIRMADO POR	JOSE LUIS DE ALCARAZ SANCHEZ -CAÑAVERAL	24/06/2020 11:11:57	PÁGINA 3/17
	LUIS ANTONIO PALMA MARTOS	23/06/2020 13:45:45	
	MARIA CRUZ INMACULADA ARCOS VARGAS	23/06/2020 13:43:45	
	MARIA ANGELES GOMEZ BAREA	23/06/2020 13:19:34	
VERIFICACIÓN	NY1J8ZE8PMMZNHNVQYRQEG9TG3Z3YB	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	





161

- Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.
- Real Decreto 1406/1989, de 10 de noviembre, por el que se imponen limitaciones a la comercialización y al uso de ciertas sustancias y preparados peligrosos.
- Real Decreto 1599/1997, de 17 de Octubre, sobre productos cosméticos.
- Acuerdo del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, de 13 de enero de 2003, en el que se establece con carácter general los requisitos técnicos y condiciones sanitarias mínimas de los establecimientos de tatuaje y piercing.
- Real Decreto 209/2005, de 25 de febrero, por el que se modifica el Real Decreto 1599/1997, de 17 de octubre, sobre productos cosméticos.
- Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.
- Real Decreto 1591/2009, de 16 de octubre, por el que se regulan los productos sanitarios.
- Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.
- Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.
- Orden SSI/771/2013, de 6 de mayo, por la que se modifican los anexos II y III del Real Decreto 1599/1997, de 17 de octubre, sobre productos cosméticos.
- Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

IV.3. Normativa autonómica

- Artículos 19.7 y 38.1 de la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía.
- Artículos 4, 6 y 7 de la Ley 13/2003, de 17 de diciembre, de Defensa y Protección de los Consumidores y Usuarios de Andalucía.
- Artículos 2.25 y 60.2.e) de la Ley 16/2011, de 23 de diciembre, de Salud Pública de Andalucía.
- Ley 3/2014, de 1 de octubre, de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas.
- Decreto 71/2017, de 13 de junio, por el que se regulan las condiciones higiénico-sanitarias y técnicas de las actividades relativas a la aplicación de técnicas de tatuaje, micropigmentación y perforación cutánea piercing.

FIRMADO POR	JOSE LUIS DE ALCARAZ SANCHEZ -CAÑAVERAL	24/06/2020 11:11:57	PÁGINA 4/17
	LUIS ANTONIO PALMA MARTOS	23/06/2020 13:45:45	
	MARIA CRUZ INMACULADA ARCOS VARGAS	23/06/2020 13:43:45	
	MARIA ANGELES GOMEZ BAREA	23/06/2020 13:19:34	
VERIFICACIÓN	NY1J8ZE8PMMZHNHVQYRQEG9TG3Z3YB	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



V. CARACTERIZACIÓN DEL MERCADO OBJETO DEL PROYECTO NORMATIVO E INCIDENCIA SOBRE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA

Como ya puso de manifiesto este Consejo en su Informe N 27/2016, sobre el proyecto de Decreto por el que se regulan las condiciones higiénico-sanitarias y técnicas de las actividades relativas a la aplicación de las técnicas de tatuaje, micropigmentación y perforación cutánea (piercing), de 13 de octubre de 2016, no es posible conocer con exactitud el número de empresas que se dedican a este tipo de actividades, al no existir cifras oficiales específicas del negocio del tatuaje, micropigmentación y perforación cutánea piercing en Andalucía. Como aproximación al número de empresas que se podrían ver afectadas por el proyecto normativo, se considera que la actividad de tatuaje y piercing se clasifica en la agrupación "960 otros servicios personales" según los grupos establecidos por el CNAE 2009, en la que se incluyen otras actividades económicas, como el lavado y limpieza de prendas textiles y de piel, peluquería y otros tratamientos de belleza, actividades de mantenimiento físico y otros servicios distintos, por lo que se pueden obtener los siguientes datos del Directorio Central de Empresas del Instituto Nacional de Estadísticas (en adelante, INE).

Cuadro 1: Empresas Activas Agrupación "960 otros servicios personales"

	2019	2018	2017	2016	2015	2014	2013	2012
Total Nacional Empresas Activas								
960 Otros servicios personales	130.185	124.688	121.379	116.679	111.689	105.781	99.635	99.767
Total Andalucía Empresas Activas								
960 Otros servicios personales	21.734	20.189	19.456	18.390	17.314	16.185	15.265	15.002

Fuente: Directorio Central de Empresas del INE

No obstante, conviene insistir en la idea de que estos datos no permiten diferenciar las empresas cuya actividad específica es la aplicación de técnicas de tatuaje, micropigmentación y perforación cutánea piercing.

De esta forma, ante la imposibilidad de obtención de datos oficiales y de cara a poder caracterizar el mercado, se ha realizado un análisis de distintos Informes publicados en esta materia, destacándose el Informe de la Comisión Europea sobre Seguridad de los Tatuajes y Maquillaje Permanente para el año 2016, mencionado por el propio órgano proponente de la norma en el Informe de evaluación de impacto de género del proyecto de Decreto.

En el referido Informe de la Comisión Europea, se establece que el 12% de la población europea está tatuada¹, fijando un rango comprendido entre un 7% y el 19% de la población. Aquí se hace referencia a que el porcentaje de personas tatuadas ha subido de un 5% en

¹ Página 25 del Informe de la Comisión Europea sobre seguridad de los tatuajes y maquillaje permanente.

FIRMADO POR	JOSE LUIS DE ALCARAZ SANCHEZ -CAÑAVERAL	24/06/2020 11:11:57	PÁGINA 5/17
	LUIS ANTONIO PALMA MARTOS	23/06/2020 13:45:45	
	MARIA CRUZ INMACULADA ARCOS VARGAS	23/06/2020 13:43:45	
	MARIA ANGELES GOMEZ BAREA	23/06/2020 13:19:34	
VERIFICACIÓN	NY1J8ZE8PMMZNHNVQYRQEG9TG3Z3YB	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	





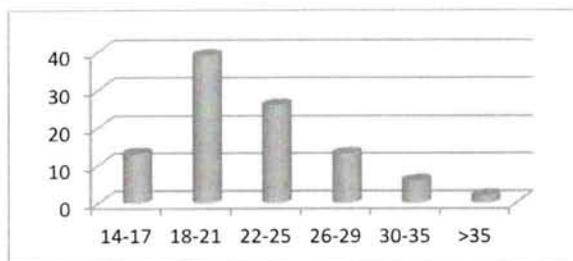
2003, a un 12% en 2016, lo que supone un crecimiento de más del doble, respecto a la población que demanda esta tipología de servicios.

Por otro lado, la Comunidad de Madrid posee el *Registro de Establecimientos de Tatuaje, Micropigmentación, Perforación Cutánea ("Piercing") u otras prácticas similares de adorno corporal*, adscrito a la Dirección General de Salud Pública. En este Registro deberán estar inscritos, con carácter previo a su funcionamiento, los establecimientos donde, de forma exclusiva o simultaneado con otras actividades, se realizan estas prácticas. De los datos contenidos en este registro, podemos comprobar que en mayo de 2016 había 273 establecimientos en la Comunidad de Madrid y en mayo de 2020 existen 529, lo que supone un incremento de un 112%. Aunque estos resultados no serían directamente extrapolables a Andalucía, sí que pueden darnos una idea de la tendencia existente, en relación al crecimiento que se ha producido durante los últimos años de este tipo de establecimiento.

Asimismo, en el *Informe sobre la Situación de la Actividad De Tatuajes, Micropigmentación Y Piercing en España* de la Comisión de Salud Pública del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad del año 2018,² se estima que son un colectivo que reúne a unos cinco mil profesionales. Además, en este Informe, se destaca la propuesta que se realiza en relación a la necesidad de homogeneizar algunos aspectos de la regulación en todo el territorio español, como son los elementos y dispositivos para la higiene y esterilización, y en especial la duración de la formación de los profesionales que vayan a realizar estas prácticas, existiendo en estos momentos grandes diferencias entre las legislaciones de las distintas Comunidades Autónomas.

Por último, en el *Estudio sobre los Clientes de los Tatuajes en España* realizado por Kaosystem para el año 2018,³ se hace una segmentación de la demanda de esta tipología de servicios, destacando la clasificación realizada por edades que se muestra en la siguiente gráfica:

Cuadro 2: Segmentación de clientes según la demanda de servicios de tatuaje



Fuente: Kaosystem

²https://www.mscbs.gob.es/ciudadanos/enfLesiones/enfTransmisibles/hepatitisC/estadisticas/docs/Situacion_tatuajes_micropigmentacion_y_piercing.pdf

³<https://www.kaosystem.com/estudio/cliente-tatuajes-espana>

FIRMADO POR	JOSE LUIS DE ALCARAZ SANCHEZ -CAÑAVERAL	24/06/2020 11:11:57	PÁGINA 6/17
	LUIS ANTONIO PALMA MARTOS	23/06/2020 13:45:45	
	MARIA CRUZ INMACULADA ARCOS VARGAS	23/06/2020 13:43:45	
	MARIA ANGELES GOMEZ BAREA	23/06/2020 13:19:34	
VERIFICACIÓN	NY1J8ZE8PMMZHNHV0YRQEG9TG3Z3YB	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	





164

Del anterior análisis se puede concluir que, aunque no existen datos oficiales sobre las cifras concretas de negocio y el número de empresas en Andalucía dedicadas al sector del tatuaje, micropigmentación y perforación cutánea Piercing, es un sector que ha sufrido un fuerte crecimiento en los últimos años y que los servicios ofrecidos son utilizados por un sector significativo de la población, en especial en la franja que van desde los 18 a los 30 años de edad.

Se debe tener en cuenta que el análisis realizado ha tomado en consideración informes y datos previos a los efectos de la pandemia de Covid-19, periodo en el cual la demanda de los servicios y en particular de los servicios objeto del presente proyecto normativo, se han visto afectados de forma muy significativa.

VI. CONSIDERACIONES DESDE LA ÓPTICA DE LA COMPETENCIA, UNIDAD DE MERCADO Y MEJORA DE LA REGULACIÓN

VI.1. Observaciones generales sobre la mejora de la regulación económica

La mejora de la regulación económica constituye el conjunto de actuaciones e instrumentos, mediante los cuales los poderes públicos, al elaborar o aplicar las normas con impacto en las actividades económicas, promueven un entorno más eficaz para el desarrollo de la actividad empresarial y profesional, y evitan la imposición de restricciones injustificadas o desproporcionadas. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2 de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía, al evaluar las distintas iniciativas normativas, la ACREA aplica los principios de eficiencia, necesidad, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, accesibilidad, simplicidad y eficacia. Ello, en aras a que el marco normativo propuesto contribuya a alcanzar un modelo productivo acorde con los principios y objetivos básicos previstos en el artículo 157 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

Asimismo, tras la entrada en vigor de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (en adelante, LGUM), todas las Administraciones públicas españolas están obligadas a observar en sus disposiciones los principios establecidos para proteger las libertades de acceso y ejercicio de los operadores económicos. El artículo 9.1 de la LGUM, bajo el título "Garantía de las libertades de los operadores económicos", preceptúa:

"Todas las autoridades competentes velarán, en las actuaciones administrativas, disposiciones y medios de intervención adoptados en su ámbito de actuación, por la observancia de los principios de no discriminación, cooperación y confianza mutua, necesidad y proporcionalidad de sus actuaciones, eficacia en todo el territorio nacional de las mismas, simplificación de cargas y transparencia".

Para toda actuación de las Administraciones Públicas que pueda limitar el ejercicio de derechos individuales o colectivos, el artículo 4.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de

FIRMADO POR	JOSE LUIS DE ALCARAZ SANCHEZ -CAÑAVERAL	24/06/2020 11:11:57	PÁGINA 7/17
	LUIS ANTONIO PALMA MARTOS	23/06/2020 13:45:45	
	MARIA CRUZ INMACULADA ARCOS VARGAS	23/06/2020 13:43:45	
	MARIA ANGELES GOMEZ BAREA	23/06/2020 13:19:34	
VERIFICACIÓN	NY1J8ZE8PMMZHNHVQYRQEG9TG3Z3YB	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	





165

Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, Ley 40/2015), regulador de los "Principios de intervención de las Administraciones Públicas para el desarrollo de una actividad" dispone lo siguiente:

"Las Administraciones Públicas que, en el ejercicio de sus respectivas competencias, establezcan medidas que limiten el ejercicio de derechos individuales o colectivos o exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, deberán aplicar el principio de proporcionalidad y elegir la medida menos restrictiva, motivar su necesidad para la protección del interés público así como justificar su adecuación para lograr los fines que se persiguen, sin que en ningún caso se produzcan diferencias de trato discriminatorias. Asimismo, deberán evaluar periódicamente los efectos y resultados obtenidos".

En lo que se refiere estrictamente a iniciativas normativas, el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, enuncia los "Principios de buena regulación", y determina que:

"En el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia. En la exposición de motivos o en el preámbulo, según se trate, respectivamente, de anteproyectos de ley o de proyectos de reglamento, quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios".

Al hilo de lo anterior, el Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de Administración Electrónica, Simplificación de Procedimientos y Racionalización Organizativa de la Junta de Andalucía (en adelante, Decreto 622/2019), en los apartados 2 y 3 de su artículo 7, establece cuáles son los extremos que deben quedar reflejados sintetizadamente en la parte expositiva de los proyectos de disposiciones reglamentarias y anteproyectos de ley, con el fin de que las nuevas disposiciones que se aprueben justifiquen el cumplimiento de los principios de buena regulación.

Los esfuerzos por incorporar al ordenamiento jurídico los principios de la *better and smart regulation*, no se agotan con el análisis *ex ante* sobre los proyectos normativos por las instituciones que tienen encomendadas esa función consultiva.

Por ello, también interesa señalar aquí que el artículo 130 de la Ley 39/2015, referido a la "Evaluación normativa y adaptación de la normativa vigente a los principios de buena regulación", dispone lo siguiente:

"1. Las Administraciones Públicas revisarán periódicamente su normativa vigente para adaptarla a los principios de buena regulación y para comprobar la medida en que las normas en vigor han conseguido los objetivos previstos y si estaba justificado y correctamente cuantificado el coste y las cargas impuestas en ellas. El resultado de la evaluación se plasmará en un informe que se hará público, con el detalle, periodicidad y por el órgano que determine la normativa reguladora de la Administración correspondiente.

FIRMADO POR	JOSE LUIS DE ALCARAZ SANCHEZ -CAÑAVERAL	24/06/2020 11:11:57	PÁGINA 8/17
	LUIS ANTONIO PALMA MARTOS	23/06/2020 13:45:45	
	MARIA CRUZ INMACULADA ARCOS VARGAS	23/06/2020 13:43:45	
	MARIA ANGELES GOMEZ BAREA	23/06/2020 13:19:34	
VERIFICACIÓN	NY1J8ZE8PMMZHNHVQYRQEG9TG3Z3YB	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



166

2. Las Administraciones Públicas promoverán la aplicación de los principios de buena regulación y cooperarán para promocionar el análisis económico en la elaboración de las normas y, en particular, para evitar la introducción de restricciones injustificadas o desproporcionadas a la actividad económica”.

En conexión con lo anterior, el artículo 9 del citado Decreto 622/2019, se centra en la evaluación ex post de las normas, al regular los planes de revisión del acervo normativo existente del siguiente modo:

“1. La Consejería competente en materia de administración pública elaborará, al menos cada cuatro años, Planes de Calidad y Simplificación Normativa, correspondiendo su aprobación al Consejo de Gobierno mediante acuerdo. Estos planes tendrán como objetivo la revisión, simplificación y, en su caso, consolidación normativa de las disposiciones vigentes en el Derecho propio de la Comunidad Autónoma de Andalucía. La Consejería competente en materia de administración pública impulsará y coordinará su seguimiento y revisión.

2. Los Planes de Calidad y Simplificación normativa abordarán una revisión de las normas vigentes para valorar la adopción de, al menos, las siguientes medidas:

a) La reducción del número de normas.

b) La adaptación de las normas a los principios de buena regulación establecidos en la legislación del procedimiento administrativo común y precisados en el artículo 7, verificando que las normas en vigor han conseguido los objetivos previstos, así como que estaban justificados y correctamente cuantificados el coste y las cargas impuestas en ellas.

c) La consolidación y simplificación de la normativa vigente.

d) El rediseño funcional de los procedimientos, aplicando los criterios establecidos en el artículo 6 para la simplificación de procedimientos, agilización de trámites y reducción de cargas.

3. El resultado de la ejecución de cada plan se plasmará en un informe de evaluación que, previo conocimiento de la Comisión Interdepartamental de Coordinación y Racionalización Administrativa, se hará público en el Portal de la Junta de Andalucía, así como por los medios que se estimen pertinentes”.

Sentado lo anterior, este Consejo realizará el análisis del proyecto normativo remitido, de acuerdo con los principios enunciados ut supra, y de conformidad con lo establecido en la Resolución de 19 de abril de 2016.

FIRMADO POR	JOSE LUIS DE ALCARAZ SANCHEZ -CAÑAVERAL	24/06/2020 11:11:57	PÁGINA 9/17
	LUIS ANTONIO PALMA MARTOS	23/06/2020 13:45:45	
	MARIA CRUZ INMACULADA ARCOS VARGAS	23/06/2020 13:43:45	
	MARIA ANGELES GOMEZ BAREA	23/06/2020 13:19:34	
VERIFICACIÓN	NY1J8ZE8PMMZHNHV0YR0EG9TG3Z3YB	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	





167

VI.2. Consideraciones previas

Tal y como se expresa en el preámbulo del proyecto de Decreto y en las memorias que le acompañan, la modificación que se plantea del Decreto 71/2017 tiene por objeto revisar y adecuar la regulación de las condiciones de limpieza, desinfección y esterilización a las innovaciones existentes, tanto en lo referente a los procesos, como en materias y materiales utilizados. Adicionalmente, se amplía el plazo establecido en la Disposición transitoria segunda, para que las personas que están realizando la actividad de micropigmentación o de tatuaje puedan obtener la titulación, el certificado de profesionalidad o la acreditación de la formación parcial acumulable necesaria, pues existe un elevado número de profesionales ejerciendo esta actividad en Andalucía, que al ser insuficiente la oferta formativa y de acreditación existente, no es posible absorber la demanda en el plazo fijado actualmente. Estas modificaciones del Decreto 71/2017, se encuadran principalmente por el órgano proponente de la norma, en la garantía de la protección de la salud, siendo justificada por razones imperiosas de interés general, como son la salud pública, la seguridad y salud de los consumidores, de los destinatarios de los servicios y de los trabajadores. Además, el órgano proponente añade que la iniciativa propuesta contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir por la norma.

No obstante, dado que el proyecto normativo establece requisitos para el ejercicio de las actividades relativas a la aplicación de técnicas de tatuaje, micropigmentación y perforación cutánea piercing, como son la fijación de protocolos, registros, equipos de esterilización, obligaciones, controles, responsables y condiciones que pueden limitar el ejercicio de las mismas, afectando a las condiciones de competencia en las que se desenvuelven los profesionales, se infiere que este proyecto normativo tiene incidencia sobre la competencia, unidad de mercado y sobre la mejora de la regulación económica, en los términos que se detallarán y analizarán en el apartado siguiente.

A este respecto, ha de tenerse en cuenta que las observaciones que se realizarán a este proyecto de Decreto se deben enmarcar en lo que sea aplicable en las ya realizadas por este Consejo en el ya citado Informe N 27/2016, del CDCA sobre el proyecto de Decreto por el que se regulan las condiciones higiénico-sanitarias y técnicas de las actividades relativas a la aplicación de las técnicas de tatuaje, micropigmentación y perforación cutánea (piercing).

VI.3. Consideraciones particulares

Se procede, a continuación, a poner de manifiesto las observaciones relativas al texto del proyecto normativo que nos ocupa.

FIRMADO POR	JOSE LUIS DE ALCARAZ SANCHEZ -CAÑAVERAL	24/06/2020 11:11:57	PÁGINA 10/17
	LUIS ANTONIO PALMA MARTOS	23/06/2020 13:45:45	
	MARIA CRUZ INMACULADA ARCOS VARGAS	23/06/2020 13:43:45	
	MARIA ANGELES GOMEZ BAREA	23/06/2020 13:19:34	
VERIFICACIÓN	NY1J8ZE8PMMZNNVQYRQEG9TG3Z3YB	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



168

a) Modificaciones del Decreto 71/2017 que afectan al control, seguimiento e inspección (artículo 8 y 9).

El artículo 8 del Decreto 71/2017 se modifica incluyendo en su segundo párrafo, que la realización de la guía para la elaboración de los sistemas de autocontrol individualizados que serán la base de las auditorías, se realizará por los representantes de la Administración sanitaria, con la participación de los representantes del sector, considerándose que esta intervención de los representantes del sector en la elaboración de la guía para los sistemas de autocontrol, no debería ser necesaria, ya que se entiende que tendría que ser la propia Administración sanitaria, que es la encargada de realizar las correspondientes auditorías, la que debería establecer los criterios a auditar con base en razones de salud pública y no ser los propios auditados los que participen en la definición de los criterios a auditar, eliminándose además de esta forma el posible riesgo de captura del regulador.

Hay que añadir que el concepto de representantes del sector es ambiguo, no estableciéndose de forma concreta y clara el colectivo al que se está haciendo referencia, incluyéndose de esta forma margen de discrecionalidad para la Administración, lo que implica incertidumbre jurídica para el operador económico, aparte de un riesgo de que ciertos colectivos del sector no participen en la elaboración de esta guía, al no estar identificados los participantes de forma precisa. La intervención de los operadores del sector tiene el gran riesgo de lo que se denomina la "captura del regulador", especialmente nocivo para el interés público general y perjudicial para los consumidores y usuarios. Por lo que esto debería suprimirse del proyecto normativo.

Por otro lado, el artículo 9 se modifica incluyendo en el segundo párrafo que las actividades de control sanitario oficial se realizarán conforme a los procedimientos y planes documentados establecidos por la Consejería competente en materia de salud con los criterios de valoración del riesgo y de flexibilidad que se establezcan en los mismos, no concretándose cuáles son estos criterios, lo que genera incertidumbre a los operadores económicos, al desconocer específicamente cuales van a ser estos criterios de valoración.

b) Modificaciones del Decreto 71/2017 que afectan a las condiciones higiénico-sanitarias (artículo 13).

El presente proyecto normativo tiene por objeto modificar las condiciones higiénico-sanitarias que deben cumplir los establecimientos e instalaciones de tatuaje, micropigmentación o perforación cutánea piercing. Concretamente, en lo referente a las condiciones de limpieza, desinfección y esterilización, afectando por igual tanto a los establecimientos fijos, como a las instalaciones de carácter móvil o no permanente, plasmándose a través de la modificación completa del artículo 13 del Decreto 71/2017.

Los nuevos requisitos exigidos para el ejercicio de la actividad económica objeto de este proyecto de Decreto, deben ser examinados según los principios de necesidad y

FIRMADO POR	JOSE LUIS DE ALCARAZ SANCHEZ -CAÑAVERAL	24/06/2020 11:11:57	PÁGINA 11/17
	LUIS ANTONIO PALMA MARTOS	23/06/2020 13:45:45	
	MARIA CRUZ INMACULADA ARCOS VARGAS	23/06/2020 13:43:45	
	MARIA ANGELES GOMEZ BAREA	23/06/2020 13:19:34	
VERIFICACIÓN	NY1J8ZE8PMMZHNHVQYRQEG9TG3Z3YB	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	





169

principalmente el de proporcionalidad, según se establece en el artículo 5 de la LGUM⁴.

De esta forma, el proyecto de Decreto en su preámbulo y en las memorias justificativas que le acompañan, justifica la necesidad de establecer una nueva regulación de los requisitos referentes a las condiciones de limpieza, desinfección y esterilización de los instrumentos y materiales utilizados, en la necesidad de garantizar la protección de la salud, debido a la aparición de innovaciones en el sector, debiéndose tener en cuenta que la aplicación de las actividades de tatuaje, micropigmentación y perforación cutánea piercing implican la rotura de la barrera de protección natural más extensa del cuerpo humano, compuesta por la piel y las mucosas, no estando estas prácticas estéticas exentas de riesgos y complicaciones como son las infecciones, alergias y trastornos anatómicos por lo que deben realizarse en óptimas condiciones de higiene y seguridad.

Por los motivos anteriormente expuestos, se puede considerar que, de forma general, la necesidad de establecer requisitos higiénicos-sanitarios a los servicios objeto del presente proyecto normativo, puede estar motivada por razones de salud pública, siendo ésta una de las razones de las enumeradas como razón imperiosa de interés general del artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, pero recordándose que el análisis debe realizarse de forma individual para cada requisito, por lo que sólo se podrían mantener aquellos requisitos que sean imprescindibles para proteger la salud pública, debiendo valorar en cualquier caso el órgano proponente de la norma, la necesidad de todos y cada una de ellos en atención al interés general objeto de protección, teniendo en cuenta además que esta actividad económica puede realizarse tanto en establecimientos e instalaciones fijas como no fijas.

De igual forma, respecto a la proporcionalidad de los requisitos establecidos, el órgano proponente debe evaluar si cada uno de los requisitos solicitados es proporcionado a la razón imperiosa de interés general invocada, valorando la posibilidad de que exista otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad económica. En este sentido, debe tenerse en cuenta que los nuevos requisitos higiénicos-sanitarios definidos en el nuevo artículo 13 del Decreto 71/2017, van a imponer nuevos costes y cargas a los establecimientos e instalaciones, ya sea por la necesidad de disponer de aparatos, protocolos, registros, equipos de esterilización, obligaciones y controles, o por la necesidad de que se contrate el sistema de esterilización con una empresa externa.

⁴ "Artículo 5. Principios de necesidad y proporcionalidad de las actuaciones de las autoridades competentes.

1. Las autoridades competentes que en el ejercicio de sus respectivas competencias establezcan límites al acceso a una actividad económica o su ejercicio de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de esta Ley o exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, motivarán su necesidad en la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general de entre las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

2. Cualquier límite o requisito establecido conforme al apartado anterior, deberá ser proporcionado a la razón imperiosa de interés general invocada, y habrá de ser tal que no exista otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad económica."

FIRMADO POR	JOSE LUIS DE ALCARAZ SANCHEZ -CAÑAVERAL	24/06/2020 11:11:57	PÁGINA 12/17
	LUIS ANTONIO PALMA MARTOS	23/06/2020 13:45:45	
	MARIA CRUZ INMACULADA ARCOS VARGAS	23/06/2020 13:43:45	
	MARIA ANGELES GOMEZ BAREA	23/06/2020 13:19:34	
VERIFICACIÓN	NY1J8ZE8PMMZNNHVQYRQEG9TG3Z3YB	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



170

De la lectura de los requisitos expuestos en el nuevo artículo 13 del Decreto 71/2017, se puede incidir que existen algunos de los requisitos que son difícilmente realizables directamente por los centros de tatuaje, micropigmentación y perforación cutánea piercing, sin que estos sean contratados a una empresa externa, como es por ejemplo el caso de los controles de garantía de los procesos de esterilización, que incluyen la exigencia de realizar controles biológicos, implicando un coste añadido a los operadores económicos.

Además, este análisis se hace en un contexto de crisis sanitaria y económica por la pandemia del Covid19, lo que uniría estos nuevos costes a los ya soportados por la necesidad de extremar las condiciones de higiene y la obligación de guardar la distancia de seguridad, así como la disminución de ingresos motivados por la bajada de la demanda en estos servicios, lo que podría mermar la capacidad de competir de los centros de menor tamaño. Todo esto hace, que el análisis de la necesidad y fundamentalmente de la proporcionalidad de los requisitos según establece el artículo 5 de la LGUM, adquiera, si cabe, un mayor valor añadido e importancia regulatoria.

Por otro lado, si se procede a entrar en detalle en el análisis de los nuevos requisitos establecidos en el punto b) 2º del artículo 13, debería fijarse de forma clara cuándo sería necesario realizar de forma obligatoria el control biológico, concretándose en función del volumen de la actividad del centro, la periodicidad con la que se debería realizar este tipología de control. Además, a la hora de concretar cuándo debería realizarse este control biológico, no deben establecerse condiciones que puedan perjudicar en mayor medida a los establecimientos con un mayor volumen, debiéndose establecer de forma proporcionado los requisitos que se deban cumplir.

Respecto al requisito definido en el punto b) 3º del artículo 13, en el que se establece que se debe designar un responsable del procedimiento de esterilización, se señala que esta figura no queda descrita en el texto normativo objeto de este informe, lo cual genera incertidumbre para los operadores económicos e inseguridad jurídica, por lo que debería concretarse cuáles serían sus funciones y característica asociadas.

Por último, respecto al punto b) 5º del artículo 13, en el que se establece que si el sistema de esterilización es contratado a una entidad o a un centro distinto, deberán exigirse las autorizaciones establecidas en la normativa que resulte de aplicación, debiendo quedar constancia documental de la vinculación entre ambos centros o entidad, de los procedimientos de envío y recepción del material, así de los registros que permitan la trazabilidad del mismo.

Este Consejo considera que este requisito debe ser analizado en detalle por el órgano proponente de la norma, respecto a su necesidad y proporcionalidad, ya que se trata de una traba importante en el ejercicio de la actividad económica de los operadores del sector, al obligar a los operadores económicos a realizar tareas de verificación de los centros o entidades con los que se establezca los contratos de esterilización y a llevar un registro detallado de las actuaciones que se lleven a cabo, cuándo es de esperar que estas tipologías de empresas que se dedican a la esterilización, tendrán definidas su propios sistemas de control y de inspección, además de que el resultado de una correcta y

FIRMADO POR	JOSE LUIS DE ALCARAZ SANCHEZ -CAÑAVERAL	24/06/2020 11:11:57	PÁGINA 13/17
	LUIS ANTONIO PALMA MARTOS	23/06/2020 13:45:45	
	MARIA CRUZ INMACULADA ARCOS VARGAS	23/06/2020 13:43:45	
	MARIA ANGELES GOMEZ BAREA	23/06/2020 13:19:34	
VERIFICACIÓN	NY1J8ZE8PMMZNHNVQYRQEG9TG3Z3YB	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	





171

adecuada esterilización, se debería comprobar en las auditorías que se llevan a cabo por la Administración sanitaria, independientemente de si la esterilización se ha contratado con una empresa externa o no.

c) Modificaciones del Decreto 71/2017 que afecta a la ampliación del plazo para obtener la formación necesaria (Disposición transitoria segunda).

Se valora de forma positiva la modificación de la Disposición transitoria segunda con la que se pretende la ampliación del plazo para obtener la formación establecida en el artículo 7.1 del Decreto 71/2017, para las personas que realicen la actividad de micropigmentación o tatuaje, dando respuesta a la problemática surgida por la falta de oferta formativa y de acreditación, adecuando la normativa a la situación existente y permitiendo de esta forma la continuidad de los negocios que se verían afectados ante la imposibilidad del cumplimiento de los requisitos de titulación, certificado de profesionalidad o acreditación parcial acumulable exigibles, establecidos en el artículo 7.1 anteriormente referenciado, por causas ajenas a su voluntad.

Si bien, cabe recordar que con relación a la regulación de la formación requerida para el desempeño de las actividades de tatuaje, micropigmentación y perforación cutánea, en el ya citado Informe N 27/2016 (punto cuarto del Dictamen) de este Consejo, se recomendó eliminar las referencias concretas a la acreditación de una aptitud específica mediante el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, dado que ello podría conducir a una interpretación restrictiva de las cualificaciones que habilitarían para el ejercicio de estas profesiones y a una remisión expresa a unas determinadas unidades de competencias que podrían quedar obsoletas. De manera que convendría que la regulación en la presente materia y, por ende, del establecimiento de requisitos para el ejercicio de esta actividad, se realizara de manera uniforme en atención a los criterios que se adopten por los grupos de trabajos de la Conferencias, cuyo objetivo será el de tratar de mejorar y optimizar la regulación en la presente materia, que no ha estado exenta de conflictos jurisdiccionales sobre la propia naturaleza de la actividad.

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriormente expuestas, y visto el Informe propuesta del Departamento de Promoción de la Competencia y Mejora de la Regulación Económica de la ACREA, este Consejo emite el siguiente,

FIRMADO POR	JOSE LUIS DE ALCARAZ SANCHEZ -CAÑAVERAL	24/06/2020 11:11:57	PÁGINA 14/17
	LUIS ANTONIO PALMA MARTOS	23/06/2020 13:45:45	
	MARIA CRUZ INMACULADA ARCOS VARGAS	23/06/2020 13:43:45	
	MARIA ANGELES GOMEZ BAREA	23/06/2020 13:19:34	
VERIFICACIÓN	NY1J8ZE8PMMZHNHVQYRQEG9TG3Z3YB	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



172

DICTAMEN

PRIMERO.- Con respecto a la modificación realizada en el artículo 8, en el que se incluye que la realización de la Guía para la elaboración de los sistemas de autocontrol individualizados, que serán la base de las auditorías, se realizará por los representantes de la Administración sanitaria, con la participación de los representantes del sector, se recomienda que sea únicamente la propia Administración sanitaria, que es la encargada de realizar las correspondientes auditorías, la que debería establecer los criterios a auditar con base en razones de salud pública y no ser los propios auditados los que participen en la definición de los criterios a auditar, eliminándose de esta forma el posible riesgo de captura del regulador. Por otro lado, el concepto de representantes del sector debería definirse de forma concreta y clara el colectivo al que se está haciendo referencia, para evitar una posible discrecionalidad de la Administración y una incertidumbre jurídica para el operador económico.

SEGUNDO.- En el artículo 9 se establece que las actividades de control sanitario oficial se realizarán conforme a los procedimientos y planes documentados establecidos por la Consejería competente en materia de salud con los criterios de valoración del riesgo y de flexibilidad que se establezcan en los mismos, no concretándose cuáles son estos criterios, lo que genera incertidumbre e inseguridad jurídica a los operadores económicos, al desconocer específicamente cuales van a ser estos criterios de valoración. Se recomienda que se concreten la naturaleza de los procedimientos y planes señalados, para dar seguridad a este mercado relevante, y para que sea aliciente a la entrada de nuevos operadores económicos.

TERCERO.- En cuanto a los nuevos requisitos higiénicos-sanitarios definidos en el artículo 13 del proyecto de Decreto, tal y como establece el artículo 5 de la LGUM, el órgano proponente de la norma debe valorar la necesidad de todos y cada uno de ellos en atención al interés general objeto de protección, así como la proporcionalidad de los mismos, valorando la posibilidad de que exista otro menos restrictivo o distorsionador para la actividad económica, que genere menos costes y cargas para los establecimientos e instalaciones.

Concretamente, en el punto b) 2º del referido artículo, debería fijarse de forma clara cuándo sería necesario realizar de forma obligatoria el control biológico, concretándose en función del volumen de la actividad del centro, la periodicidad con la que se debería realizar esta tipología de control. Además, habría que tener en cuenta que a la hora de concretar cuándo debería realizarse este control biológico, no deben establecerse condiciones que puedan perjudicar en mayor medida a los establecimientos con un mayor volumen, debiéndose establecer de forma proporcionada los requisitos que se deban cumplir.

FIRMADO POR	JOSE LUIS DE ALCARAZ SANCHEZ -CAÑAVERAL	24/06/2020 11:11:57	PÁGINA 15/17
	LUIS ANTONIO PALMA MARTOS	23/06/2020 13:45:45	
	MARIA CRUZ INMACULADA ARCOS VARGAS	23/06/2020 13:43:45	
	MARIA ANGELES GOMEZ BAREA	23/06/2020 13:19:34	
VERIFICACIÓN	NY1J8ZE8PMMZHNHVQYRQEG9TG3Z3YB	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	





173

Con relación al punto b) 3º del artículo 13, en el que se establece que se debe designar un responsable del procedimiento de esterilización, se señala que esta figura no queda descrita en el texto normativo objeto de este Informe, lo cual genera incertidumbre para los operadores económicos e inseguridad jurídica, por lo que se recomienda concretar cuáles serían sus funciones y característica asociadas.

Por último, con respecto al punto b) 5º del artículo 13, en el que se establece el nuevo sistema de esterilización, considera este Consejo que el órgano proponente de la norma debería reflexionar sobre los requisitos impuestos -respecto a su necesidad y proporcionalidad- ya que se trata de una traba importante en el ejercicio de la actividad económica de los operadores del sector, al obligar a estos a realizar tareas de verificación de los centros o entidades con los que se establezca los contratos de esterilización y a llevar un registro detallado de las actuaciones que se lleven a cabo.

CUARTO.- El proyecto normativo modifica la Disposición transitoria segunda ampliando el plazo para obtener la formación necesaria hasta el 1 de marzo de 2022, lo que este Consejo valora positivamente, pues se da respuesta a la problemática surgida por la falta de oferta formativa y de acreditación, adecuando la normativa a la situación existente y permitiendo de esta forma la continuidad de los negocios que se verían afectados ante la imposibilidad del cumplimiento de los requisitos de titulación, certificado de profesionalidad o acreditación parcial acumulable exigibles, establecidos en el artículo 7.1 del Decreto 71/2017.

Con respecto a la regulación de la formación requerida para el desempeño de las actividades de tatuaje, micropigmentación y perforación cutánea, se debe recordar que en el ya citado Informe N 27/2016 (punto Cuarto del Dictamen) de este Consejo, se recomendó eliminar las referencias concretas a la acreditación de una aptitud específica mediante el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, dado que ello podría conducir a una interpretación restrictiva de las cualificaciones que habilitarían para el ejercicio de estas profesiones y a una remisión expresa a unas determinadas unidades de competencias que podrían quedar obsoletas. De manera que convendría que la regulación en la presente materia y, por ende, del establecimiento de requisitos para el ejercicio de esta actividad, se realizara de manera uniforme en atención a los criterios que se adopten por los grupos de trabajos de la Conferencias, cuyo objetivo será el de tratar de mejorar y optimizar la regulación en la presente materia, que no ha estado exenta de conflictos jurisdiccionales sobre la propia naturaleza de la actividad.

QUINTO.- Se recalca por este Consejo que toda regulación que afecte a la salud pública, seguridad de las personas y medidas higienico-sanitarias en actividades o servicios realizadas sobre el ser humano, es en sí misma una excepción y justificación para introducir requisitos proporcionales, necesarios y plausibles en un sector o mercado, y así se recoge en la Directiva de Servicios. Exigiéndose al legislador la justificación de dichas medidas y la

FIRMADO POR	JOSE LUIS DE ALCARAZ SANCHEZ -CAÑAVERAL	24/06/2020 11:11:57	PÁGINA 16/17
	LUIS ANTONIO PALMA MARTOS	23/06/2020 13:45:45	
	MARIA CRUZ INMACULADA ARCOS VARGAS	23/06/2020 13:43:45	
	MARIA ANGELES GOMEZ BAREA	23/06/2020 13:19:34	
VERIFICACIÓN	NY1J8ZE8PMMZNHNVQYR0EG9TG3Z3YB	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	





necesaria reflexión de si se pueden introducir otros mecanismos menos restrictivos que puedan tener el mismo efecto beneficioso para la salud pública. Asimismo, toda nueva regulación debe respetar los derechos de los operadores, sin confiscarlos, y mejorar la normativa para hacer más atractivo y claro cualquier sector o concreto mercado de bienes y servicios, fomentando la entrada de nuevos oferentes, preservando el interés general, la competencia efectiva y la buena regulación económica.

José Luis de Alcaraz Sánchez-Cañaveral
PRESIDENTE

Luis Palma Martos
VOCAL PRIMERO

María Cruz Inmaculada Arcos Vargas
VOCAL SEGUNDA

M^a Ángeles Gómez Barea
SECRETARIA

FIRMADO POR	JOSE LUIS DE ALCARAZ SANCHEZ -CAÑAVERAL	24/06/2020 11:11:57	PÁGINA 17/17
	LUIS ANTONIO PALMA MARTOS	23/06/2020 13:45:45	
	MARIA CRUZ INMACULADA ARCOS VARGAS	23/06/2020 13:43:45	
	MARIA ANGELES GOMEZ BAREA	23/06/2020 13:19:34	
VERIFICACIÓN	NY1J8ZE8PMMZNHNVQYRQEG9TG3Z3YB	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



INFORME DE EVALUACIÓN DEL ENFOQUE DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 71/2017, DE 13 DE JUNIO, POR EL QUE SE REGULAN LAS CONDICIONES HIGIÉNICO-SANITARIAS Y TÉCNICAS DE LAS ACTIVIDADES RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS TÉCNICAS DE TATUAJE, MICROPIGMENTACIÓN Y PERFORACIÓN CUTÁNEA PIERCING.

1. IDENTIFICACIÓN DE LA NORMA.

Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 71/2017, de 13 de junio, por el que se regulan las condiciones higiénico-sanitarias y técnicas de las actividades relativas a la aplicación de las técnicas de tatuaje, micropigmentación y perforación cutánea piercing.

El presente Decreto establece en su Artículo Único la *"modificación del Decreto 71/2017, de 13 de junio, por el que se regulan las condiciones higiénico-sanitarias y técnicas de las actividades relativas a la aplicación de las técnicas de tatuaje, micropigmentación y perforación cutánea piercing"*.

2. IDENTIFICACIÓN DE LOS DERECHOS, LAS NECESIDADES Y LOS GRUPOS DE INFANCIA SOBRE LOS QUE LA NORMA PUEDE TENER ALGÚN EFECTO.

El Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 71/2017, de 13 de junio, por el que se regulan las condiciones higiénico-sanitarias y técnicas de las actividades relativas a la aplicación de las técnicas de tatuaje, micropigmentación y perforación cutánea piercing, se considera que tiene un impacto positivo sobre determinados derechos de la infancia y la adolescencia, protegiendo la salud de este colectivo, como demandantes de la aplicación de las técnicas a las que hace referencia el proyecto de Decreto objeto de estudio, al regular las condiciones higiénico-sanitarias en la aplicación de las mencionadas técnicas.

3. ANÁLISIS DEL IMPACTO EN LA INFANCIA.

El Decreto 71/2017, de 13 de junio, por el que se regulan las condiciones higiénico-sanitarias y técnicas de las actividades relativas a la aplicación de las técnicas de tatuaje, micropigmentación y perforación cutánea piercing, supuso un avance importante en la regulación de esta actividad, si bien la experiencia adquirida ha venido a plantear la necesidad de revisar y adecuar la regulación de limpieza, desinfección y esterilización en los procesos y en los materiales utilizados.

Asimismo, se considera necesario, a la vista de las circunstancias actuales, que se amplíe el plazo establecido en la disposición transitoria segunda de dicho Decreto para que las personas que estén realizando la actividad de micropigmentación o de tatuaje obtengan la titulación, el certificado de profesionalidad o la acreditación de la formación parcial acumulable.



Código:	Ry71i779H5KTM2v5Vi-QAo0e4Xjsly	Fecha	28/05/2020
Firmado Por	ANTONIA RUBIO GONZALEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	1/2



Por otro lado, esta Dirección General de Infancia emitió el preceptivo Informe de evaluación del enfoque de Derechos de la Infancia del Decreto 71/2017, de 13 de junio, por el que se regulan las condiciones higiénico-sanitarias y técnicas de las actividades relativas a la aplicación de las técnicas de tatuaje, micropigmentación y perforación cutánea piercing. Con la actual modificación no quedan afectados los preceptos que regulan las cuestiones relativas a la población menor de edad, tales como el artículo 20 "Entrega y conservación del documento de consentimiento informado" y el artículo 22 "Protección de las personas menores o incapacitadas y negativa a la aplicación de las técnicas".

4. VALORACIÓN DEL IMPACTO EN LA INFANCIA.

De conformidad con el artículo 7 del Decreto 103/2005, de 19 de abril, por el que se regula el Informe de evaluación del Enfoque de derechos de la Infancia en los Proyectos de Ley y Reglamentos que apruebe el Consejo de Gobierno, esta Dirección General de Infancia emite el preceptivo informe, cuya finalidad radica en garantizar la legalidad, acierto e incidencia de los Proyectos de Ley y Reglamentos cuya aprobación corresponda al Consejo de Gobierno, en orden al pleno respeto de los derechos de los niños y niñas, según la Convención sobre los Derechos del Niño de Naciones Unidas, de 20 de noviembre de 1989, y su concreción en el resto de la normativa internacional, estatal y autonómica que son aplicables en materia de menores.

Asimismo, el artículo 2 del Decreto 103/2005, de 19 de abril, dispone que el Informe de evaluación del Enfoque de derechos de la Infancia será de obligado cumplimiento en la tramitación de todos los Proyectos de Ley y Reglamentos cuya aprobación corresponda al Consejo de Gobierno y que sean susceptibles de repercutir sobre los derechos de la infancia.

De este modo, tras el estudio del Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 71/2017, de 13 de junio, por el que se regulan las condiciones higiénico-sanitarias y técnicas de las actividades relativas a la aplicación de las técnicas de tatuaje, micropigmentación y perforación cutánea piercing, se considera que el mismo tiene impacto positivo sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en especial la garantía de protección de la salud, al regular una actividad de la que la población menor de edad es usuaria.

En Sevilla, en el día de la fecha que la firma electrónica de este documento acredita

LA DIRECTORA GENERAL DE INFANCIA



Avenida de Hytasa, 14. 41071 Sevilla.
2

Código:	Ry71i779H5KTM2v5Vi-QAo0e4Xjsly	Fecha	28/05/2020
Firmado Por	ANTONIA RUBIO GONZALEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	2/2



INFORME CPCUA N°13/2020**A LA CONSEJERÍA DE SALUD Y FAMILIAS**

Sevilla, a 27 de mayo de 2020

INFORME DEL CONSEJO DE LAS PERSONAS CONSUMIDORAS Y USUARIAS DE ANDALUCÍA AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 71/2017, DE 13 DE JUNIO, POR EL QUE SE REGULAN LAS CONDICIONES HIGIÉNICO-SANITARIAS Y TÉCNICAS DE LAS ACTIVIDADES RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE TÉCNICAS DE TATUAJE, MICROPIGMENTACIÓN Y PERFORACIÓN CUTÁNEA PIERCING

El Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía, en ejercicio de la función que le reconoce el Decreto 58/2006 de 14 de marzo de 2006, ante la Consejería de Salud y Familias, comparece y como mejor proceda,

EXPONE

Que por medio del presente escrito procedemos a evacuar informe respecto al Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 71/2017, de 13 de junio, por el que se regulan las condiciones higiénico-sanitarias y técnicas de las actividades relativas a la aplicación de técnicas de tatuaje, micropigmentación y perforación cutánea piercing, y ello en base a las siguientes:

ALEGACIONES**PRIMERA.- Al Preámbulo.**

Se interesa se mencione el cumplimiento del trámite de audiencia al Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía en el Preámbulo de la

norma, haciendo referencia al Decreto regulador de este Consejo, Decreto 58/2006 de 14 de marzo.

SEGUNDA.- Al artículo único. Uno. Modificación del artículo 8. Control y seguimiento de las medidas higiénico sanitarias de las actividades de tatuaje, micropigmentación y perforación cutánea.

Desde este Consejo se interesa la eliminación de la modificación que se opera, dado que viene a sustituir un modelo de inspección realizado por la Administración por un sistema de auditorías y autocontrol, que resulta del todo insuficiente para garantizar la salud y seguridad de las personas destinatarias de este tipo de actividades.

Al respecto, entendemos que las medidas higiénico sanitarias hacia las personas consumidoras deben estar garantizadas desde la administración y ahora más que nunca, si cabe, por la crisis sanitaria que estamos atravesando. Por ello, preocupa a este Consejo que, en vez de reforzarse, se relajen las actuaciones de control e inspección por parte de la Administración, en actividades que inciden en la salud pública, lo cual no puede más que ser rechazado.

De no ser atendido lo anterior, se solicita expresamente que las organizaciones de consumidores y usuarios más representativas en Andalucía, participen junto a los representantes de la administración sanitaria y del sector, en la realización de la Guía a la que se aluden en el artículo de referencia y se establezca un plazo para ello.

TERCERA.- Al artículo único. Dos. Modificación del artículo 9. Inspección.

Se solicita una mayor concreción en relación a lo dispuesto en el apartado 2º del artículo 9 objeto de modificación, y particularmente en lo que se refiere a *"los criterios de valoración del riesgo y de flexibilidad que se establezcan en los mismos"*. La redacción actual, otorga excesiva discrecionalidad a la Administración competente en materia de salud en cuanto a las actividades de control sanitario oficial, debiendo ser revisada conforme a lo señalado con anterioridad.

CUARTA.- Al artículo único. Tres. Modificación del artículo 12.2 y 7 Equipo e instrumental de trabajo y productos empleados.

Sobre el apartado 2, con la modificación que se realiza, la norma elimina la referencia a que los guantes deben ser desprecintados delante de la persona usuaria, indicando únicamente que deberán "ser extraídos de su envase".

Entendemos que con esta modificación se reducen elementos de garantía en relación al único uso para el que deben ser utilizados los guantes, por lo que se debe añadir al texto lo siguiente:

"...debiendo ser desprecintados, extraídos de su envase y colocados en presencia de la persona usuaria".

Respecto al apartado 7, se solicita una mejora de la redacción para una mayor comprensión de su alcance y contenido.

QUINTA.- Al artículo único. Cuatro. Modificación del artículo 13.4. Limpieza, desinfección y esterilización

La norma elimina las condiciones mínimas de esterilización establecidas en el Decreto en vigor, y lo encauza todo hacia la contratación de un servicio externo que realizará un protocolo, sin embargo no se regulan los aspectos los mínimos del mismo, ni tampoco se establece referencia alguna al control administrativo de la adecuación del protocolo a la actividad, por lo que se solicita una revisión del contenido del apartado contemplando los aspectos señalados.

SEXTA.- Al artículo único. Cinco. Modificación del apartado 1 de la Disposición Transitoria segunda

Esta Consejo considera que no se encuentra justificado y que resulta excesivo el plazo de adaptación que se establece con fecha 1 de marzo de 2022.

El Decreto en vigor, fijaba un plazo de tres años para ello, que finalizaría el 13 de junio de 2020, considerándolo más que suficiente para el cumplimiento de los requisitos formativos. Por ello, ante la falta de argumentos que justifiquen la ampliación del plazo, este Consejo solicita acortamiento, puesto que entiende ha habido un tiempo dilatado para que, a día de hoy, en nuestra comunidad autónoma se ejerza esta actividad con la formación necesaria, máxime cuando que afecta de forma directa a la salud de las personas consumidoras.

Por lo expuesto, procede y,

SOLICITAMOS A LA CONSEJERÍA DE SALUD Y FAMILIAS: Que habiendo presentado este escrito, se digne admitirlo, y tenga por emitido Informe sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 71/2017, de 13 de junio, por el que se regulan las condiciones higiénico-sanitarias y técnicas de las actividades relativas a la aplicación de técnicas de tatuaje, micropigmentación y perforación cutánea piercing, y si así lo tiene a bien, proceder a incorporar las modificaciones resultantes de las alegaciones expuestas en el presente informe. Por ser todo ello de Justicia que se pide en lugar y fecha arriba indicados.

**ACTA DE INFORME DEL CONSEJO ANDALUZ DE GOBIERNOS LOCALES SOBRE
EL "PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 71/2017,
DE 13 DE JUNIO, POR EL QUE SE REGULAN LAS CONDICIONES HIGIÉNICO-
SANITARIAS Y TÉCNICAS DE LAS ACTIVIDADES RELATIVAS A LA APLICACIÓN
DE TÉCNICAS DE TATUAJE, MICROPIGMENTACIÓN Y PERFORACIÓN CUTÁNEA
PIERCING"**

En Sevilla, a **30 de junio de 2020**, la Secretaria General del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, D^a. Teresa Muela Tudela, con la asistencia técnica del Director del Departamento de Gabinete Técnico y Comisiones de Trabajo de la Federación Andaluza de Municipios y Provincias, D. Juan Manuel Fernández Priego, y la técnico del referido Departamento, D^a. Juana Rodríguez Rodríguez, comprobado que se ha seguido el procedimiento establecido en el Decreto 263/2011, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, conforme al Acuerdo de delegación de funciones adoptado por el Pleno del Consejo el 11 de octubre de 2011, y analizadas las observaciones planteadas, ACUERDA emitir el siguiente Informe:

**"INFORME SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL
DECRETO 71/2017, DE 13 DE JUNIO, POR EL QUE SE REGULAN LAS
CONDICIONES HIGIÉNICO-SANITARIAS Y TÉCNICAS DE LAS ACTIVIDADES
RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE TÉCNICAS DE TATUAJE,
MICROPIGMENTACIÓN Y PERFORACIÓN CUTÁNEA PIERCING**

El Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, visto el borrador de proyecto de Decreto citado, no formula observaciones al citado texto.

Asimismo, se acuerda trasladar la Observación Particular recibida del Ayuntamiento de Málaga"

LA SECRETARIA GENERAL,

 FEDERACIÓN 26465002Y TERESA
ANDALUZA MUELA (R: G41192097)
DE MUNICIPIOS 2020.07.27 09:38:45
Y PROVINCIAS +02'00'

Teresa Muela Tudela.



ASUNTO: CAGL-Dto. Tatuajes-Exp. CAGL-20-028-r

Habiendo tenido conocimiento, con fecha 03/06/2020, del borrador del proyecto de **“DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 71/2017, DE 13 DE JUNIO, POR EL QUE SE REGULAN LAS CONDICIONES HIGIÉNICO-SANITARIAS Y TÉCNICAS DE LAS ACTIVIDADES RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE TÉCNICAS DE TATUAJE, MICROPIGMENTACIÓN Y PERFORACIÓN CUTÁNEA PIERCING”** para trámite de informe del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, conforme a lo establecido en el artículo 2.1 del Decreto 263/2011, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales (BOJA núm. 158, de 12 de agosto de 2011), a efectos de incluir las observaciones que se estimasen pertinentes por los miembros del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, a continuación se indica la siguiente propuesta para su estudio y/o valoración:

- ✓ Incorporación en el Decreto de nuevas técnicas análogas a la micropigmentación, como es el **microblading**, que si bien entraña un menor riesgo que el tatuaje y la micropigmentación dado que es una técnica menos invasiva (hace pequeños cortes a nivel de la dermis y posteriormente se aplica el pigmento), sí deberían establecerse unas condiciones generales para su ejercicio puesto que puede suponer riesgo de infección si no se cumple con unas adecuadas condiciones de asepsia.

Lo que se comunica para su conocimiento y a los efectos oportunos.

En Málaga, a fecha de firma electrónica

Fdo. Elisa Pérez de Siles Calvo

Tte. Alcalde Delegada de Comercio, Gestión de la Vía Pública
y Fomento de la Actividad Empresarial

Pag. 1 de 1

Código Seguro De Verificación	z+cEsiw0v4LyJ88mCtfo0A==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Elisa Pérez de Siles Calvo	Firmado	12/06/2020 22:46:17
Observaciones		Página	1/1
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/		



INFORME QUE EMITE EL SERVICIO DE COORDINACIÓN Y SALUD PÚBLICA, SOBRE LAS ALEGACIONES RECIBIDAS AL BORRADOR DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 71/2017 DE 13 DE JUNIO, POR EL QUE SE REGULAN LAS CONDICIONES HIGIÉNICOS SANITARIAS Y TÉCNICAS DE LAS ACTIVIDADES RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE TÉCNICA DE TATUAJE, MICROPIGMENTACIÓN Y PERFORACIÓN CUTÁNEA.

ENTIDADES QUE PRESENTAN ALEGACIONES:

CONSEJO DE PERSONAS CONSUMIDORAS Y USUARIAS DE ANDALUCÍA

Primera.- No se admite, no podemos relacionar la totalidad de las entidades participantes en el trámite de audiencia.

Segunda.- No se admite. La modificación del artículo 8 no altera el mandato a la Consejería competente en materia de salud de realizar un plan de Auditorías contemplado en el Decreto vigente. Únicamente añade la realización de Guías para la elaboración de los sistemas de autocontrol individualizado. Tampoco se elimina el modelo de inspección que sigue regulándose en el artículo 9.

Tercera.- No se admite. La referencia a procedimientos y planes que sirvan de referencia para el control sanitario de la actividad se considera oportuna a efectos de poder adaptar los criterios a la evidencia científica de cada momento, sin necesidad de tramitar una modificación del Decreto.

Cuarta.- Se admite la observación relativa al artículo 12.2 y al artículo 12.7, entendiéndose que la redacción precisa todo aquello a lo que tiene que hacer referencia.

Quinta.- No se admite, dado que el Servicio externo al que se hace referencia será empresa acreditada y por tanto no es necesario el detalle de aspectos mínimos. Cuando la esterilización no es externa se detalla en el texto el procedimiento a seguir.

Sexta.- No se admite, ya que consultada la Consejería competente en la materia de reconocimiento de la formación, nos informa que no podría hacer los Reconocimientos y las convocatorias necesarias en un periodo inferior.

UNION NACIONAL DE TATUADORES Y ANILLADORES (UNTAP)

Se adjuntan alegaciones remitidas por correo electrónico de fecha 24 de junio de 2020.

Código Seguro de Verificación:VH5DPVRSKZRQZV7TJHS3QTCXRMZJKB. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	TERESA CAMPOS GARCIA	FECHA	21/09/2020
ID. FIRMA	VH5DPVRSKZRQZV7TJHS3QTCXRMZJKB	PÁGINA	1/4
			

Primera.- Se admite la sugerencia al artículo 12.2 relativa a guantes de un solo uso.

Segunda.- No se admite la sugerencia relativa al artículo 13. Se entiende que el control de esporas está incluido en la redacción existente.

Tercera.- Se admite su propuesta de ampliación del apartado 1 de la disposición transitoria segunda.

CONSEJERÍA HACIENDA, INDUSTRIA Y ENERGÍA. DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTOS

Sin alegaciones

CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA. ADMINISTRACIÓN PÚBLICA E INTERIOR SECRETARÍA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Primera. Alegación 3. Se admite la observación, modificándose en consecuencia el Decreto, tanto el artículo 9 como el artículo 23 con una nueva modificación el apartado 1º vigente del citado artículo 23 b) de infracción grave *previamente y durante el ejercicio de la actividad ...*"

Segunda. Alegación 4. No se admite. Se considera que, en sentido estricto, no supone una carga administrativa sino una exigencia admisible, ya que son protocolos que se establecen al comienzo de la actividad y se actualizan con amplia periodicidad, si la evidencia científica así lo requiere. Y esto supone una mayor protección de la salud de las personas usuarias y una mayor calidad del servicio.

CONSEJERÍA DE IGUALDAD, POLÍTICAS SOCIALES Y CONCILIACIÓN.DIRECCIÓN GENERAL DE LA INFANCIA

Sin alegaciones

COMISIONES OBRERAS. SECRETARÍA POLÍTICA INSTITUCIONAL

Primera.- Alegación Cuarta. No se admite. La modificación del art. 8 no altera el mandato a la Consejería competente en materia de salud de realizar un plan de Auditorias del Decreto vigente. Unicamente añade la realización de guías para la elaboración de los sistemas de autocontrol individualizado. Se considera, de hecho, una mejora del artículo vigente al incorporar la elaboración de la Guía. Las Guías se elaboran en colaboración las personas y entidades que posteriormente deben utilizarlas. Es una metodología que garantiza la viabilidad y el compromiso por parte del sector. Tampoco se elimina el modelo de inspección que sigue regulándose en el artículo 9.

Segunda.- Alegación Quinta. No se admite. La Inspección sigue regulándose en el artículo 9.

Código Seguro de Verificación:VH5DPVRSKZRQZV7TJHS3QTCXRMZJKB. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	TERESA CAMPOS GARCIA	FECHA	21/09/2020
ID. FIRMA	VH5DPVRSKZRQZV7TJHS3QTCXRMZJKB	PÁGINA	2/4
			

Tercera.- Alegación Sexta. No se admite por considerarse que está bien recogido en el capítulo VI sobre infracciones, sanciones y medidas cautelares. Entendemos que la modificación del artículo 13 supone una mejora ostensible en la claridad de los procedimientos y dando la posibilidad de que esta tarea sea realizada por empresas específicas acreditadas

Cuarta.- Alegación Séptima. Se ha valorado el periodo establecido en la Disposición transitoria segunda del proyecto, de acuerdo con las actividades que deben desplegar desde las Consejerías con competencias en materia de formación profesional y formación para el empleo. Todo ello a fin de garantizar la posibilidad a todos los trabajadores de regular su situación.

Quinta.- Alegación Octava.

Se considera que es un plazo razonable para el comienzo de las auditorías, máxime en este contexto que vivimos de pandemia COVID19

CONSEJO DE LA COMPETENCIA DE ANDALUCÍA

Primera.- No se admite, ya que las Guías siempre se realizan en colaboración con las personas que posteriormente deben de utilizarlas. Es una metodología que garantiza la viabilidad y el compromiso por parte del sector, representados a través de la Unión Nacional de Tatuadores y Anilladores (UNTAP) que han colaborado con los inspectores en las condiciones necesarias y viables.

Segunda.- No se admite la necesidad de entrar en el detalle de los procedimientos a los que se hace referencia, ya que se opta por la elaboración de una Guía, como se menciona en el punto anterior. No obstante se revisa la redacción del artículo 9.

Tercera.- Se considera proporcionado, ya que los procedimientos son bastante habituales en el sector. La redacción ha venido trabajándose conjuntamente entre la UNTAP, mencionada arriba y los servicios de inspección. Entendemos que se encuentra bastante aquilatada la valoración del esfuerzo por parte del sector y los beneficios en términos de garantía de protección de los clientes.

Se considera, no obstante, necesario modificar el ámbito de aplicación del Decreto definido en el artículo 3 al objeto de incluir en el mismo, además de a las personas aplicadoras de la técnica de tatuaje, micropigmentación y perforación cutánea, a las personas encargadas de la limpieza, desinfección y esterilización del material utilizado.

En este sentido se propone añadir un artículo 3.3 en los siguientes términos: *"3. Asimismo, este Decreto será de aplicación a las personas físicas y jurídicas encargadas de las actividades de limpieza, desinfección y esterilización de los instrumentos y material utilizado"*.

Cuarta.- Resulta garantista hacer referencia a la formación establecida en el Catálogo Nacional de Cualificaciones para las personas que se incorporen de nuevo en el sector. Habiéndose contemplado una fórmula de reconocimiento de competencias para aquellas personas que no cuenten con la formación y tengan una larga experiencia en ese ámbito de trabajo.

Código Seguro de Verificación: VH5DPVRSKZRQZV7TJHS3QTCXRMZJKB. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	TERESA CAMPOS GARCIA	FECHA	21/09/2020
ID. FIRMA	VH5DPVRSKZRQZV7TJHS3QTCXRMZJKB	PÁGINA	3/4
			

Quinta.- Nos remitimos a la respuesta de la alegación tercera

**CONSEJERÍA DE TURISMO, REGENERACIÓN, JUSTICIA Y ADMINISTRACIÓN LOCAL -
FEDERACIÓN ANDALUZA DE MUNICIPIOS Y PROVINCIAS - AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA**

No se admite la inclusión específica de la técnica microblading, no procede ya que se considera incluida en los términos generales de tatuaje y micropigmentación.

JEFA DEL SERVICIO DE COORDINACIÓN
Y SALUD PÚBLICA

Código Seguro de Verificación: VH5DPVRSKZRQZV7TJHS3QTCXRMZJKB. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	TERESA CAMPOS GARCIA	FECHA	21/09/2020
ID. FIRMA	VH5DPVRSKZRQZV7TJHS3QTCXRMZJKB	PÁGINA	4/4
			

INFORME QUE EMITE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE SALUD A LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 45.2 DE LA LEY 6/2006, DE 24 DE OCTUBRE, DEL GOBIERNO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

DISPOSICIÓN: Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 71/2017, de 13 de junio, por el que se regulan las condiciones higiénico-sanitarias y técnicas de las actividades relativas a la aplicación de técnicas de tatuaje, micropigmentación y perforación cutánea piercing.

I. Título competencial.

Es objeto del decreto proyectado la modificación del Decreto 71/2017, de 13 de junio, por el que se regulan las condiciones higiénico-sanitarias y técnicas de las actividades relativas a la aplicación de técnicas de tatuaje, micropigmentación y perforación cutánea piercing.

El artículo 55.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía dispone que corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía la competencia compartida en materia de sanidad interior y, en particular y sin perjuicio de la competencia exclusiva que le atribuye el artículo 61, la ordenación y la ejecución de las medidas destinada a preservar, proteger y promover la salud pública en todos los ámbitos. Por su parte, tanto la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad como el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, obligan a las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, a que adopten medidas con el fin de evitar los riesgos que, para la salud y la seguridad de las personas consumidoras y usuarias, pueden provocar determinados bienes o servicios, así como a que garanticen la protección de la salud.

En el ámbito normativo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía, dispone, en el artículo 19.7, que la Administración Sanitaria de la Junta de Andalucía, en el marco de sus competencias, establecerá las normas y directrices para el control y la inspección de las condiciones higiénico-sanitarias y de funcionamiento de las actividades alimentarias, locales de convivencia colectiva y del medio ambiente en que se desenvuelve la vida humana. Con arreglo a estas normas y directrices, los municipios ejercerán las competencias de control sanitario que les atribuye el artículo 38.1 de la citada Ley 2/1998, de 15 de junio.

De acuerdo con el artículo 8.e) del Decreto 105/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Salud y Familias y del Servicio Andaluz de Salud, a la Dirección General de Salud Pública y Ordenación Farmacéutica, le corresponden, entre otras, la dirección, ejecución y evaluación de las competencias que corresponden a la Consejería en materia de promoción, prevención, vigilancia, protección de la salud y la salud laboral, así como el control sanitario y la intervención pública en seguridad alimentaria y otros factores que inciden sobre la salud pública.

Respecto al rango normativo de la disposición administrativa de carácter general proyectada, el artículo 128.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dispone que el ejercicio de la potestad reglamentaria corresponde a los



Es copia auténtica de documento electrónico

Código Seguro de Verificación: VH5DPYT5E58XNHJKF5LAUA5K8XNTND. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	ASUNCION LORA LOPEZ	FECHA	22/09/2020
ID. FIRMA	VH5DPYT5E58XNHJKF5LAUA5K8XNTND	PÁGINA	1/3
			

órganos de Gobierno de las Comunidades Autónomas, de conformidad con lo establecido en sus respectivos estatutos.

Por otra parte, el Estatuto de Autonomía dispone que, en el ámbito de las competencias de la Comunidad Autónoma, corresponde al Consejo de Gobierno y a cada uno de sus miembros el ejercicio de la potestad reglamentaria (artículo 119.3). Así, la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, establece que a propuesta de las personas titulares de las Consejerías (artículo 21.3), corresponde al Consejo de Gobierno aprobar los reglamentos para el desarrollo y ejecución de las leyes y demás disposiciones reglamentarias que procedan (artículo 27.9); que el ejercicio de la potestad reglamentaria corresponde al Consejo de Gobierno de acuerdo con la Constitución; el Estatuto de Autonomía y las leyes (artículo 44.1); y que adoptarán la forma de decreto acordados en Consejo de Gobierno, las decisiones que aprueben normas reglamentarias de la competencia de este (artículo 46.2).

De este modo, cabe concluir que el Consejo de Gobierno está legitimado para adoptar, a propuesta de la persona titular de la Consejería de Salud y Familias una norma reglamentaria por la que se modifica el Decreto 71/2017, de 13 de junio, por el que se regulan las condiciones higiénico sanitarias y técnicas de las actividades relativas a la aplicación de técnicas de tatuaje, micropigmentación y perforación cutánea piercing.

II. Justificación y necesidad del proyecto.

Según resulta de las memorias e informes que acompañan al proyecto que se informa, la experiencia adquirida desde la aprobación del Decreto 71/2017, de 13 de junio, plantea la necesidad de revisar y adecuar la regulación de las condiciones de limpieza, desinfección y esterilización a las innovaciones y las evidencias científica, tanto en proceso como materias y materiales utilizados en la actividad.

III. Procedimiento de elaboración.

En cuanto al procedimiento de elaboración, además de las anteriormente citadas, resultan aplicables básicamente las siguientes normas:

- Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ley 6/2006, de 24 de octubre, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, que regula la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera.
- Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía.

Código Seguro de Verificación:VH5DPYT5E58XNHJKF5LAUA5K8XNTND. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	ASUNCION LORA LOPEZ	FECHA	22/09/2020
ID. FIRMA	VH5DPYT5E58XNHJKF5LAUA5K8XNTND	PÁGINA	2/3



Respecto del procedimiento de elaboración, se han seguido los trámites aplicables a los proyectos que tengan naturaleza reglamentaria, que se establecen en los artículos 44 y 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y en sus normas complementarias y de desarrollo. Dichos trámites procedimentales -aunque no todos, dada su fecha- se prevén asimismo en el Acuerdo de 22 de octubre de 2002, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueban las Instrucciones sobre el procedimiento para la elaboración de anteproyectos de ley y disposiciones reglamentarias competencia del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, así como en la Instrucción N°1/2017, de la Viceconsejería de Salud, sobre el procedimiento a seguir en la tramitación de disposiciones de carácter general.

Se han emitido los correspondientes informes preceptivos y se ha concedido trámite de audiencia y de información pública. Las alegaciones y consideraciones al proyecto han sido valoradas por el centro directivo proponente en informe emitido por el Servicio de Coordinación de la Dirección General de Salud Pública y Ordenación Farmacéutica con fecha 21 de septiembre de 2020,

IV. Estructura y contenido de la norma.

El proyecto de Decreto que se informa consta de una parte expositiva, un único artículo con ocho apartados y una disposición final sobre su entrada en vigor. En concreto, el proyecto modifica los artículos 3, 8, 9, 12, 13, 23 y la Disposición Transitoria segunda del Decreto 71/2017, de 13 de junio, actualmente vigente.

V. Conclusión.

En consecuencia, ajustándose a la normativa vigente en la materia, se informa favorablemente el texto del proyecto de Decreto, salvo mejor criterio fundado en Derecho, se informa favorablemente el proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 71/2017, de 13 de junio, por el que se regulan las condiciones higiénico-sanitarias y técnicas de las actividades relativas a la aplicación de técnicas de tatuaje, micropigmentación y perforación cutánea piercing.

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA



Código Seguro de Verificación: VH5DPYT5E58XNHJKF5LAUA5K8XTND. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	ASUNCION LORA LOPEZ	FECHA	22/09/2020
ID. FIRMA	VH5DPYT5E58XNHJKF5LAUA5K8XTND	PÁGINA	3/3



INFORME SSCC2020/120 PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 71/2017, DE 13 DE JUNIO, POR EL QUE SE REGULAN LAS CONDICIONES HIGIÉNICO-SANITARIAS Y TÉCNICAS DE LAS ACTIVIDADES RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE TÉCNICAS DE TATUAJE, MICRO PIGMENTACIÓN Y PERFORACIÓN CUTÁNEA (PIERCING).

Asunto: Disposiciones de carácter general: decreto. Competencia administrativa: salud. Modificación del Decreto 71/2017, de 13 de junio.

Remitido por la Ilma. Sr. Secretaria General Técnico de la Consejería de Salud y Familias, proyecto de Decreto referenciado para su informe, conforme al artículo 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, se formulan los siguientes:

ANTECEDENTES

ÚNICO.- Con fecha 28 de septiembre de 2020 se ha remitido por ECO proyecto de decreto arriba referenciado, adjuntándose el expediente mediante un consigna.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- El presente proyecto de Decreto tiene por objeto modificar el Decreto 71/2017, de 13 de junio, por el que se regulan las condiciones higiénico-sanitarias y técnicas de las actividades relativas a la aplicación de técnicas de tatuaje, micropigmentación y perforación cutánea (piercing).

Según la Memoria Justificativa:

"El Decreto 71/2017, de 13 de junio, recoge los requisitos de titulación, certificados de profesionalidad, o acreditación parcial acumulable exigibles a las personas aplicadoras de técnicas de tatuaje y micropigmentación, estableciendo también en su disposición transitoria segunda los plazos para la obtención de la formación de las personas aplicadoras de dichas técnicas, en un tiempo no superior a tres años a contar desde la entrada e vigor del decreto, es decir, el plazo termina el 13 de agosto de 2020.

Existe un elevado número de profesionales ejerciendo la actividad de tatuaje y micropigmentación en Andalucía. En la actualidad, la oferta formativa y de acreditación está resultando insuficiente para absorber la demanda de acreditaciones profesionales tal y como recoge el Decreto, siendo imposible que la totalidad de profesionales afectados por la norma puedan cumplir los requisitos en el plazo establecido en su disposición transitoria segunda. Como consecuencia, se estará impidiendo la actividad profesional a un elevado número de personas que ya la vienen ejerciendo.



Código:	43CvE849GXWSY6aCKohL4LyuJt6xH-	Fecha:	14/10/2020	
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página:	1/8	

Por otra parte las innovaciones en materias y materiales utilizados, así como la existencia de nuevos procesos de esterilización, limpieza, desinfección, etc. aconsejan una revisión y actualización de las condiciones higiénico-sanitarias de los establecimientos e instalaciones de tatuaje, micropigmentación o perforación cutánea piercing, establecidos en el Decreto 71/2017, de 13 de junio.

El presente Informe se limitará a valorar únicamente aquellas novedades que se hubieran introducido en los preceptos que se modifican.

SEGUNDA.- Las competencias de la Comunidad Autónoma en cuya virtud se fundamenta el proyecto de Decreto, se halla en el artículo 55.2 del Estatuto de Autonomía, el cual dispone que *"Corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía la competencia compartida en materia de sanidad interior y, en particular y sin perjuicio de la competencia exclusiva que le atribuye el artículo 61, la ordenación, planificación, determinación, regulación y ejecución de los servicios y prestaciones sanitarias, sociosanitarias y de salud mental de carácter público en todos los niveles y para toda la población, la ordenación y la ejecución de las medidas destinadas a preservar, proteger y promover la salud pública en todos los ámbitos"*,

No obstante, hemos de apuntar que no nos encontramos ante una actividad sanitaria, que tampoco se presta en centros, servicios o establecimientos sanitarios, pero exige una intervención administrativa al poder afectar a la salud de las personas, tanto desde el punto de vista dermatológico, como en la eventual transmisión de infecciones, alergias y todo tipo de enfermedades, como el VIH o la hepatitis, pues como dice la importante STS de 12 de noviembre de 2012, Rec. N° 3311/2012, respecto al Decreto 286/2002, de 26 de noviembre, por el que se regulan las actividades relativas a la aplicación de técnicas de tatuaje y perforación cutánea (piercing):

"En cuanto al segundo motivo, debemos señalar que coincidimos con la tesis que sustenta la parte recurrente. Efectivamente, el Decreto objeto de impugnación, «Actividades relativas a la aplicación de técnicas de tatuaje y perforación cutánea», no puede vincularse a terapias no convencionales, a efectos de incluir la materia que regula este Decreto en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1277/2003, pues no nos encontramos ante centros, servicios o establecimientos sanitarios.

(...) Tal y como señala la parte recurrente, los ámbitos de actividad que se regulan en los artículos 24 y 29 de la Ley General de Sanidad difieren, pues el primero afecta a actividades, públicas y privadas que puedan afectar directa o indirectamente a la salud (la perforación cutánea estaría enmarcada en este ámbito); y el segundo se refiere a la actividad asistencial propiamente dicha.

(...) Por otra parte, se dicta el decreto en el ámbito competencial de la Comunidad Autónoma, regulando una actividad privada que puede afectar a la salud de las personas (...) la materia que regula el Decreto no es una actividad sanitaria, ni se está creando en el mismo una nueva profesión en el ámbito de la salud. Estamos en el ámbito de la intervención pública en la Salud'



Código:	43CvE849GXWSY6aCKohL4LyJt6xH-	Fecha	14/10/2020
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	2/8



Por tanto, la competencia autonómica para el dictado el proyecto objeto de informe, se encuentra en la ordenación y ejecución de las medidas destinadas a preservar, proteger y promover la salud pública.

En materia de consumo, el artículo 58.2.4º del Estatuto de Autonomía dispone que la Comunidad Autónoma asume competencias exclusivas en "*Defensa de los derechos de los consumidores, la regulación de los procedimientos de mediación, información y educación en el consumo y la aplicación de reclamaciones*".

En cuanto a las competencias municipales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.13 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, son competencias propias de los municipios: "*c) El control preventivo, vigilancia y disciplina en las actividades públicas y privadas que directa o indirectamente puedan suponer riesgo inminente y extraordinario para la salud. (...) f) El control sanitario de edificios y lugares de vivienda y convivencia humana, especialmente de los centros de alimentación, consumo, ocio y deporte*". Pasar a la tercera.

TERCERA.- Por lo que se refiere al marco normativo en el que se encuadra el presente borrador, dentro del ámbito estatal, el artículo 3.1 la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, preceptúa que "*Los medios y actuaciones del sistema sanitario estarán orientados prioritariamente a la promoción de la salud y a la prevención de las enfermedades*". Mientras, su artículo 6.1 dispone que las actuaciones de las Administraciones Públicas Sanitarias estarán orientadas "A la promoción de la salud".

Del mismo modo, el Texto Refundido de la Ley General para la defensa de los consumidores y usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto 1/2007, de 16 de noviembre, contempla en su artículo 8 como derecho básico de los consumidores y usuarios "*La protección contra los riesgos que puedan afectar su salud o seguridad*", añadiendo su artículo 11.2 que "*Se consideran seguros los bienes o servicios que, en condiciones de uso normales o razonablemente previsibles, incluida su duración, no presenten riesgo alguno para la salud o seguridad de las personas, o únicamente los riesgos mínimos compatibles con el uso del bien o servicio y considerados admisibles dentro de un nivel elevado de protección de la salud y seguridad de las personas*".

También destacan el Real Decreto 1599/1997, de 17 de octubre, sobre productos cosméticos, y el Real Decreto 1591/2009, de 16 de octubre, por el que se regulan los productos sanitarios, el cual incluye dentro de su ámbito de aplicación según el artículo 3.1.c) "*los aparatos e instrumental utilizados en el maquillaje permanente, semipermanente o en el tatuaje de la piel mediante técnicas invasivas*".

En cuanto a nuestra Comunidad Autónoma la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía, dispone en su artículo 19.7 que la Administración Sanitaria de la Junta de Andalucía, en el marco de sus competencias realizará la actuación correspondiente al "*Establecimiento de normas y directrices para el control y la inspección de las condiciones higiénicosanitarias y de funcionamiento de las actividades alimentarias, locales de convivencia colectiva y del medio ambiente en que se*



Código:	43CVe849GXS6aCKohL4LyuJt6xH-	Fecha:	14/10/2020
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	3/8



desenvuelve la vida humana". Su artículo 38.1 atribuye a los municipios las competencias de control sanitario de "actividades y servicios" -párrafo b)-, "edificios y lugares de convivencia humana" - párrafo c)-.

El artículo 60.2.e) de la Ley 16/2011, de 23 de diciembre, de Salud Pública de Andalucía, dispone que las prestaciones de salud pública comprenderá *"La promoción, la protección de la salud y la prevención de los factores de riesgo para la salud derivados del ejercicio de prácticas y actividades realizadas sobre el cuerpo humano en establecimientos de atención personal de carácter no terapéutico que puedan tener consecuencias negativas para la salud".*

Por otra parte, el artículo 4.5 de la Ley 13/2003, de 17 de diciembre, de defensa y protección de los consumidores y usuarios de Andalucía, reconoce como un derecho de los mismos *"La información veraz, suficiente, comprensible, inequívoca y racional sobre las operaciones y sobre los bienes y servicios susceptibles de uso y consumo, de acuerdo con la normativa vigente".*

Así mismo, su artículo 6.1 establece que *"Los bienes y servicios destinados a los consumidores en Andalucía deberán estar elaborados y ser suministrados o prestados de modo que no presenten riesgos inaceptables para la salud y la seguridad física. En caso contrario, deberán ser retirados, suspendidos o inmovilizados por procedimientos eficaces".*

El artículo 7.1 de la referida Ley 13/2003, de 17 de diciembre, indica que *"Las Administraciones Públicas de Andalucía ejercerán la adecuada vigilancia, control e inspección al objeto de prevenir y sancionar la elaboración, utilización, circulación y oferta en su territorio de sustancias, bienes y servicios que no cumplan las condiciones reglamentariamente exigidas para garantizar la salud y la seguridad de los consumidores, de acuerdo con la legislación vigente".*

CUARTA.- En cuanto a la estructura, que razonamos correcta, el borrador de Decreto consta de un artículo único y una disposición final.

QUINTA.- Entendemos que se ha cumplimentado hasta ahora la tramitación procedimental prevista con carácter general, para la elaboración de los Decretos, en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

5.1.- Según lo previsto en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, *"En el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia. En la exposición de motivos o en el preámbulo, según se trate, respectivamente, de anteproyectos de ley o de proyectos de reglamento, quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios".* Debería desarrollarse dicha adecuación, al resultar demasiado lacónica.

Recientemente el Consejo Consultivo en su Dictamen n.º 407/2020, de 21 de julio de 2020, ha destacado que:



Código:	43CVe849GXWSY6aCKohL4LyuJl6xH-	Fecha:	14/10/2020	
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página:	4/8	

"No se trata de realizar un análisis extenso o exhaustivo desde el punto de vista antes indicado, pues la justificación del cumplimiento de los principios de buena regulación debería realizarse de manera breve y sencilla, centrándose en los aspectos verdaderamente novedosos y especialmente en los que pudieran suscitar duda desde la óptica del cumplimiento de los referidos principios. En este caso se afirma de manera apodíctica el cumplimiento de los principios de buena regulación y se incorpora alguna mención que, en principio, podría parecer ajena al contenido del Proyecto de Decreto, como la que se refiere a la inexistencia de "alternativa regulatoria menos restrictiva de derechos o que imponga menos obligaciones a las personas destinatarias".

5.2.- Consta en el expediente el otorgamiento del trámite de audiencia a diversas entidades. No obstante, consideramos especialmente relevante que, de acuerdo con lo previsto en los artículos 43.5 y 45.1.c) de la Ley 6/2006 de 24 de octubre, se motive debidamente en el expediente que el trámite de audiencia a la ciudadanía cuyos derechos e intereses legítimos, se han considerado afectados por el decreto proyectado, se haya conferido precisamente a través de cada una de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la Ley que constan en el mismo, en cuanto se consideren que la agrupe o la represente y que sus fines guardan relación directa con el objeto de la disposición.

5.3.- Respecto al dictamen del Consejo Consultivo, el artículo 17.3 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, que regula dicho órgano, establece que será consultado preceptivamente en los "Proyectos de reglamentos que se dicten en ejecución de las leyes y sus modificaciones". A tenor de ello, consideramos que procede el dictamen preceptivo del Consejo Consultivo, toda vez que se está desarrollando el artículo 19.7 de la Ley 2/1998, de 15 de junio, el artículo 60.2.e) de la Ley 11/2011, de 23 de diciembre, así como la Ley 13/2003, de 17 de diciembre, en cuanto a la protección de las personas usuarias de la aplicación de técnicas de tatuajes, micropigmentación y perforación cutánea (piercing).

A mayor abundamiento, el proyecto referido al Decreto 17/2017, de 13 de junio, fue informado preceptivamente por el Consejo Consultivo en su Dictamen n.º334/2017, de 31 de mayo.

SEXTA.- Entrando a analizar el borrador remitido, se formulan las siguientes observaciones:

6.1.- Artículo Único. Apartado Dos. Modifica el artículo 8. En el párrafo primero tendría que especificarse quién será competente y cómo se aprobarán los "sistemas de autocontrol higiénico sanitarios", teniendo en cuenta que la fecha límite para ello es el 1 de marzo de 2022, a tenor de lo establecido en el Apartado Ocho por el que se modifica la Disposición Transitoria Tercera.

En el párrafo segundo debería precisarse cuáles serán los representantes de la administración sanitaria y del sector, interpretando que la Guía requerirá de una aprobación formal por parte del órgano competente, mediante resolución u orden. En todo caso debería detallarse cuál será el procedimiento para su elaboración.

6.2.- Artículo Único. Apartado Tres. Modifica el artículo 9. En el primer párrafo consideramos innecesaria la introducción del último inciso, por el que se atribuye al órgano municipal

Código:	43Cve849GXWSY6aCKohL4LyuJt6xH-	Fecha:	14/10/2020	
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página:	5/8	

competente la obligación de incoar el correspondiente procedimiento sancionador, en caso de que se constate la no presentación de declaración responsable, dado que el artículo 27 del Decreto 71/2017, de 13 de junio, ya establece la competencia municipal para incoar e instruir el procedimiento sancionador.

En el párrafo segundo habría de fijarse un plazo para la elaboración de los procedimientos y planes documentados, con relación a su aplicación en las actividades de control sanitario oficial, así como el alcance y finalidad de los "criterios de valoración del riesgo".

6.3.- Artículo Único. Apartado Cinco. Modifica el artículo 13.

Sería conveniente que se justificarse de forma más amplia en el expediente la modificación del precepto, en cuanto al establecimiento de un nuevo régimen de limpieza, desinfección y esterilización del material e instrumental, respecto a la anterior regulación, que se limitaba a fijar los métodos para llevar a cabo dichas operaciones.

Dado que estas novedades no van a estar materializadas a la entrada en vigor del proyecto, especialmente la obligación de contar con protocolos de actuación por parte de los centros incluidos en el ámbito de aplicación del Decreto 71/2017, de 13 de junio, debería determinarse un plazo para ello, añadiendo una disposición transitoria a dicho Decreto, como se prevé en su Disposición Transitoria Primera, cuando se establece el plazo de un año desde su entrada en vigor para adaptarse al mismo.

Interpretamos que los protocolos previstos en el párrafo a) y el subapartado 1º del párrafo b), son independientes; el primero referido a material o instrumental que no sea de un solo uso, y el segundo, a material o instrumental no fungible que requiera de esterilización. Del mismo modo, suponemos que las operaciones de registro contempladas en ambas previsiones, son diferentes.

En el párrafo a) nos preguntamos si sería conveniente exigir un libro de registro para la limpieza y desinfección, como sí se hace en el subapartado 2º del párrafo b) para la esterilización. Esto mismo se reproduce para el **subapartado 5º del párrafo b)**.

En el subapartado 1º del párrafo b) se desconoce quién y cómo habrá de validar el protocolo de limpieza, desinfección y esterilización del material e instrumental no desechable. La expresión "siempre de acuerdo con la evidencia científica" debería objetivarse, pues adolece de falta de seguridad jurídica.

En el subapartado 5º del párrafo b) habría de precisarse a qué autorizaciones se está haciendo referencia, y si son predicables al centro o entidad que va a realizar las labores de esterilización, o bien, a la contratación entre ambos centros.



Código:	43CVe849GXWSY6aCKohL4LyuJl6xH-	Fecha:	14/10/2020	
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	6/8	

6.4.- Artículo Único. Apartado Siete. Modifica el apartado 1 de la Disposición Transitoria Segunda.

En el primer párrafo con "*las personas que realicen la actividad*" parece que se está aludiendo a todas aquellas que ya la estuvieran realizando a la entrada en vigor del Decreto 71/2017, de 13 de junio, y no cuenten con la formación a que se refiere el Artículo 7.1, y no solo a las que empezaran la actividad desde dicha entrada en vigor, a tenor de lo expresado en la Memoria Justificativa.

En el segundo párrafo solo se requiere la "*titulación exigida en el lugar donde ejerza su actividad económica*". Interpretamos que por "*lugar*" ha de entenderse Comunidad Autónoma, país de la Unión Europea u otro Estado extranjero. Sugerimos añadir que en caso de que se supere el plazo máximo de un mes para participar en encuentros profesionales y de formación, o la persona pretenda ejercer la actividad de forma continuada en Andalucía, habrán de cumplirse los requerimientos previstos en el Decreto que se modifica.

6.5.- Artículo Único. Apartado Ocho. Añade una nueva Disposición Transitoria Tercera.

Se desconoce si a partir del 1 de marzo de 2022 deberá empezar a realizarse el plan de auditorias, o si por el contrario, ya habrá de estar redactado. Del mismo modo, y dado que la elaboración y ejecución del plan de auditorias solo resulta aplicable a la Consejería, tendría que precisarse a qué se refiere la obligatoriedad de "*las medidas relativas al plan de auditorias*", desde la mentada fecha, y si se está aludiendo a la revisión periódica de la actividad de los establecimientos e instalaciones. En definitiva, ha de aclararse el contenido y alcance de esta Disposición.

SÉPTIMA.- En cuanto a las cuestiones de técnica normativa, se aprecian las siguientes:

7.1.- **Apartado Uno.** Donde dice "*artículo tres*" ha de indicar "artículo 3", lo que se reitera para los **Apartados Dos y Tres.**

7.2.- **Apartado Dos.** Los dos párrafos deberían conformar apartados distintos, dado que contienen ideas diferentes cada uno de ellos, lo que se reproduce para el **Apartado Tres** y el **Apartado Siete.**

7.3.- **Apartado Cuatro.** En el párrafo b) del artículo 13 que se modifica, ha de indicar "Se tendrán que mantener...", así como "desinfectados" en lugar de "*desinfectantes*".

En el subapartado 4º del párrafo b) tendría que decir "deberá hacerse constar...".

Consideramos que el subapartado 6º del párrafo b) podría ubicarse en el primer inciso de dicho párrafo, como excepción al empleo del autoclave a vapor.



Código:	43Cve849GXWSY6aCKohL4LyuJt6xH-	Fecha	14/10/2020	
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	7/8	

El subapartado 7º del párrafo b) no constituye un requisito para asegurar la esterilización del material o instrumental no fungible que requiera ser esterilizado, por lo que recomendamos que se traslade al primer inciso del precepto o, en su caso, a un nuevo párrafo c).

7.4.- **Apartado Siete.** El contenido del segundo párrafo debería trasladarse al articulado del Decreto 71/2017, de 13 de junio, al no corresponderse con el que sería propio de una disposición transitoria, dado que la regulación del desarrollo temporal de la actividad durante el máximo de un mes en encuentros profesionales y de formación, no implica la existencia de un régimen transitorio.

Es cuanto me cumple someter a la consideración de V.I., sin perjuicio de que se cumplimente la debida tramitación procedimental y presupuestaria.

El Letrado de la Junta de Andalucía.
Jaime Vaillo Hernández.



Código:	43CVe849GXWSY6aCKohL4LyuJt6xH-	Fecha	14/10/2020	
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	8/8	



INFORME RELATIVO IMPLEMENTACIÓN DEL INFORME EMITIDO POR EL GABINETE JURÍDICO AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 71/2017, DE 13 DE JUNIO, POR EL QUE SE REGULAN LAS CONDICIONES HIGIÉNICO-SANITARIAS Y TÉCNICAS DE LAS ACTIVIDADES RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE TÉCNICAS DE TATUAJE, MICRO PIGMENTACIÓN Y PERFORACIÓN CUTÁNEA (PIERCING)

Analizado el Informe del Gabinete Jurídico de fecha 14 de octubre de 2020 (SSCC2020/120), a continuación, se indican las cuestiones a atender en el texto o en la tramitación del proyecto de Decreto:

UNO: Las consideraciones segunda y tercera del Informe de Gabinete versan sobre las competencias autonómicas que fundamentan la aprobación del Decreto (art. 55.2 y art. 58.2.4ª) y el marco normativo estatal y autonómico de legislación de salud y de consumo en el que dicho Decreto se encuadra.

Cabría valorar si resulta necesario incorporar dichas referencias del Estatuto de Autonomía y de legislación vigente en la parte expositiva del proyecto que nos ocupa. Teniendo en cuenta que el Informe no recomienda su incorporación a la parte expositiva del proyecto, se considera innecesario incorporar dichas referencias dado que, en lo esencial, dichas referencias ya se incluyeron en el preámbulo del Decreto originario que ahora se modifican.

DOS: Con relación al trámite de audiencia a las organizaciones y asociaciones reconocidas por ley, a que se refiere la consideración quinta, apartado 5.2 del Informe del Gabinete, hay que estar a lo dispuesto en la Resolución de la SGT de 11 de mayo 2020 sobre audiencia, información pública e informes (folio 43), así como al resto de la documentación sobre el trámite de audiencia que consta en el expediente.

TRES: Se atiende a lo indicado en la consideración 6.1. del informe en relación con la modificación del artículo 8 del proyecto, a cuyo efecto, se introducen modificaciones en el precepto. En concreto, se pretende que el instrumento de las guías oficiales sirva como referencia tanto a los aplicadores de la actividad como a las actividades de auditoría y control. Estas guías se conciben, por tanto, como un instrumento técnico dotado de agilidad, susceptible de adaptarse a los criterios de la evidencia científica de cada momento, sin necesidad de una tramitación normativa. Por lo demás, se considera oportuno eliminar del articulado la referencia a los representantes del sector.



Avda. de la Innovación s/n, Edif. Arena 1. 41020 Sevilla Tfno.:955006300
dgspof.csafa@juntadeandalucia.es

Código Seguro de Verificación:VH5DPLVE8NYWBHHS27VEZ98HKKVVC. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	TERESA CAMPOS GARCIA	FECHA	06/11/2020
ID. FIRMA	VH5DPLVE8NYWBHHS27VEZ98HKKVVC	PÁGINA	1/4





241

CUARTO: Respecto a las cuestiones indicadas en la consideración 6.2 del Informe en relación con la modificación del artículo 9 :

-En primer lugar, el informe plantea la innecesariedad de la previsión relativa a que el órgano municipal incoará expediente sancionador en caso de no presentación de la declaración responsable exigida por el propio Decreto con anterioridad al inicio de la actividad.

Se trata, sin embargo, de una cuestión controvertida en la práctica, razón por la cual, tal y como se argumentaba en el informe del Servicio de Legislación que obra en el expediente (folio 35), se considera que procede mantenerla.

- Y en segundo lugar, en cuanto a las consideraciones realizadas, párrafo segundo del artículo 9, se procede a la modificación eliminando la previsión relativa a "los criterios de valoración del riesgo". También se atiende a las determinaciones de plazos indicadas por el Gabinete Jurídico , en sede de disposiciones transitorias.

QUINTO: El informe de Gabinete Jurídico plantea en su consideración 6.3 distintas cuestiones con relación a la modificación del artículo 13:

- En la parte expositiva se amplía la justificación de las razones por las que se modifica el régimen de limpieza, desinfección y esterilización.

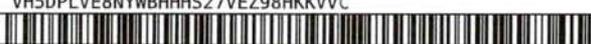
- Se atiende al establecimiento de un plazo transitorio para la entrada en vigor del nuevo régimen de limpieza, desinfección y esterilización a fin de que los destinatarios del Decreto puedan adaptarse al mismo.

- Se aclara que el protocolo y las operaciones de registro que se exigen el artículo 13 a) (*material/instrumental que no sea de un solo uso*) y en el artículo 13 b) 1º (*material/instrumental no fungible que requiere esterilización*) son actuaciones diferentes.

- Conforme a lo indicado en el Informe, se modifica el precepto para clarificar que al igual que en el artículo 13 b) 2º, también resulta necesario el libro registro para las actuaciones previstas en el 13 a) y 13. b) 5º.

- En relación con el artículo 13.b) 1º el Informe plantea quién y cómo se valida el protocolo. Sin perjuicio de lo que puedan establecer las guías, se entiende que el



Código Seguro de Verificación:VH5DPLVE8NYWBHHHS27VEZ98HKKVVC. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	TERESA CAMPOS GARCIA	FECHA	06/11/2020
ID. FIRMA	VH5DPLVE8NYWBHHHS27VEZ98HKKVVC	PÁGINA	2/4
			



protocolo deberá de ser validado por el titular de la actividad o de la empresa contratada al efecto.

También indica el informe de Gabinete la necesidad de objetivizar la expresión indeterminada "siempre de acuerdo con la evidencia científica". En este sentido se ha considerado oportuno eliminar la referencia.

- Se modifica el artículo 13.b) 5º y la estructura del precepto, para atender las sugerencias del Informe.

SEXTO: Conforme a lo sugerido por el informe del Gabinete Jurídico se modifica las Disposiciones Transitorias para atender a sus indicaciones.

En cuanto al plazo transitorio para obtener la formación del artículo 7 , teniendo en cuenta que el presente Decreto va a ser aprobado con posterioridad al vencimiento del plazo previsto en la DT segunda, en aras a ser inclusivos y facilitar la posibilidad de que los operadores cuenten con la formación exigida en el artículo 7, se opta por conceder un nuevo plazo que será aplicable a todas las personas que ejerzan la actividad.

Se modifica la disposición transitoria relativa a la entrada en vigor de las medidas previstas en el artículo 8 a fin de dotar de mayor claridad a los distintos hitos, distinguiendo de un lado el plazo para aprobar las Guías relativas a la elaboración de los sistemas de autocontrol, y de otro, el plazo para el inicio de las auditorias.

Finalmente conforme a lo sugerido por el Gabinete Jurídico en su informe se introduce una nueva disposición transitoria previendo la fecha en que resulta obligatorio adaptarse al régimen de limpieza, desinfección y esterilización del artículo 13, fecha que lógicamente es posterior a la publicación de las guías.

SÉPTIMO: Se atienden las sugerencias de carácter formal y de técnica normativa, que formula el Informe

SERVICIO DE COORDINACIÓN

Teresa Campos García



Avda. de la Innovación s/n, Edif. Arena 1. 41020 Sevilla Tfno.:955006300
dgsprof.csafa@juntadeandalucia.es

Código Seguro de Verificación:VH5DPLVE8NYWBHHS27VEZ98HKKVVC. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	TERESA CAMPOS GARCIA	FECHA	06/11/2020
ID. FIRMA	VH5DPLVE8NYWBHHS27VEZ98HKKVVC	PÁGINA	3/4



243



Junta de Andalucía
Consejería de Salud y Familias

CONSEJERÍA DE SALUD Y FAMILIAS
Dirección General de Salud Pública y Ordenación
Farmacéutica



Avda. de la Innovación s/n, Edif. Arena 1. 41020 Sevilla Tfno.:955006300
dgspof.csafa@juntadeandalucia.es

Código Seguro de Verificación:VH5DPLVE8NYWBHHS27VEZ98HKKVVC. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	TERESA CAMPOS GARCIA	FECHA	06/11/2020
ID. FIRMA	VH5DPLVE8NYWBHHS27VEZ98HKKVVC	PÁGINA	4/4

